



Queja: 5857/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **Derecho a la libertad**
- **Derecho a legalidad y seguridad jurídica**
- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal de Guadalajara**



El 27 de julio de 2020, una persona que se encontraba haciendo compras en un tianguis vio que un sujeto intentó asaltar a una comerciante, por lo que intervino para evitar el robo, ocasionando que huyera del lugar. En esos momentos, llegaron elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, quienes se abalanzaron sobre él y por miedo corrió; después de una persecución, aseguraron a la persona que impidió el robo, la agredieron físicamente y la detuvieron de manera ilegal, acusada falsamente de llevar consigo varias bolsas de plástico con polvo blanco, identificado como cocaína. Además, la pusieron de manera tardía a disposición del Ministerio Público.

Durante la investigación, los policías involucrados ofrecieron el testimonio falso de una persona, quien intentó favorecer la situación jurídica de éstos, lo cual fue debidamente detectado por este organismo.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	63
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	67
	3.1. <i>Competencia</i>	67
	3.2. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	67
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	101
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	101
	3.3.2. Derecho a la libertad	102
	3.3.3. Derecho a la integridad física y seguridad personal	108
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	110
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	110
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	111
V.	CONCLUSIONES	112
	5.1. <i>Conclusiones</i>	112
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	112
	5.3. <i>Peticiones</i>	114

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Carpeta administrativa	CA
Carpeta de investigación	CI
Centro de Comunicación y Observación Electrónica	Cecoe
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Estado de Jalisco – Escudo Urbano C5	C5
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Centro Integral de Comunicaciones	Ceinco
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco	CEEAVJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de Atención a Víctimas del Estado	LAVE
Ley General de Víctimas	LGV
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Servicios Médicos Municipales de Guadalajara	SMMG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Análisis e Información	Udai



Recomendación 4/2022
Guadalajara, Jalisco, 21 de enero de 2022
Asunto: violación de los derechos humanos a
legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a
la integridad y seguridad personal
Queja 5857/2020/II

Presidente municipal de Guadalajara¹

Síntesis

La mañana del 27 de julio de 2020, (TESTADO 1) se encontraba en compañía de su esposa haciendo compras en un tianguis ubicado en la colonia Miravalle, cuando observó que una persona intentó robar a una comerciante. Para evitar el robo, (TESTADO 1) se lanzó en contra del sujeto, lo que generó que huyera del lugar; justo en ese momento, llegaron dos elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara quienes se abalanzaron sobre (TESTADO 1) y por miedo huyó del lugar hacia donde se localizan unos departamentos, donde uno de los policías le dio alcance y, pese a que logró controlarlo y someterlo, sin motivo alguno lo agredió físicamente en diversas partes de su cuerpo. Enseguida lo subieron a la unidad policial y lo trasladaron a unas pescaderías que se localizan cerca del rastro municipal, donde lo interrogaron sobre una pistola que aseguraron traía; posteriormente le lavaron la herida y le limpiaron la sangre con la chamarra que traía, la cual dejaron tirada en ese lugar.

Finalmente, (TESTADO 1) fue detenido acusado falsamente de traer consigo 23 envoltorios de plástico con polvo blanco, al parecer cocaína, poniéndolo a disposición de un Ministerio Público del Área de Narcomenudeo de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Agotada la investigación, este organismo probó que los servidores públicos involucrados violaron los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, así como a la integridad y seguridad personal.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



Después del proceso de investigación no quedó probado que la víctima hubiera cometido el delito, ni que trajera consigo pistola alguna; por el contrario, se recabó evidencia que demuestra que la detención realizada en su contra fue ilegal y que fue puesto a disposición del Ministerio Público de forma tardía, además de que fue golpeado en diversas partes de su cuerpo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la ley de la esta defensoría de derechos humanos; 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno, investigó la queja 5857/2020/II por actos que se atribuyeron al personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de julio de 2020, (TESTADO 1) presentó queja a favor de su hermano (TESTADO 1), en contra de elementos de la CPG, por los siguientes señalamientos:

... Ayer 27 de julio del año en curso, como a las 11:50 horas aproximadamente, mi hermano aquí agraviado (TESTADO 1) se encontraba en compañía de su esposa de nombre (TESTADO 1), estaban comprando su mandado en el tianguis que se ubica en la confluencia de las calles Escultura y Fray Angélico, en la colonia Miravalle del municipio de Guadalajara, Jalisco; en ese momento asaltaron a una señora comerciante y mi consanguíneo intervino para defenderla y evitar el robo. Luego llegaron al lugar los dos elementos de la policía de los cuales me quejo, quienes sin razón alguna y de forma por demás ilegal detuvieron a mi familiar aquí agraviado, y uno de los gendarmes para someterlo lo empezó a golpear en varias partes de su economía corporal, lo subieron a la patrulla G-3923 que transitaban los referidos servidores públicos municipales, siendo trasladado mi familiar a las instalaciones de la Fiscalía Estatal de Jalisco, donde actualmente se encuentra privado de su libertad, a disposición de la agencia del Ministerio Público de Narcomenudeo, pues injustamente y para tratar de justificar su ilegal actuación los policías aprehensores lo acusaron de posesión de droga, por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y proceda conforme a derecho...



2. Ese mismo día, un visitador adjunto de guardia elaboró constancia de la llamada telefónica que sostuvo con el comandante encargado de la guardia de la Policía de Investigación de la FE, quien informó que el ciudadano (TESTADO 1) sí se encontraba detenido en esos separos, a disposición de un MP del área de Narcomenudeo; y que se inició en su contra la CI (TESTADO 83) por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

En el mismo acto, como medida cautelar se solicitó al comandante referido que a la mayor brevedad le brindaran al detenido la atención médica que su estado de salud requiriera y que, además, se le proporcionara el medicamento necesario. La medida cautelar fue aceptada e incluso se informó que desde que fue ingresado el detenido fue evaluado por el médico de guardia.

3. En la misma fecha, un visitador adjunto de guardia de este organismo entrevistó a (TESTADO 1) en las instalaciones de la FE, quien ratificó la queja presentada a su favor. Declaró:

... Quiero iniciar señalando que, en este lugar, me registraron como (TESTADO 1), no obstante que les indiqué que se asentó mal mi nombre. Por otra parte quiero indicar que el día lunes 27 de julio de 2020 aproximadamente a las 10:00 u 11:00 horas, me encontraba en el tianguis de Miravalle, junto con mi esposa, comprando chacharas, ya que las revendo, en eso observé que un señor con un bat, con el cual amenazaba con golpear a una mujer, y le exigía le diera el dinero, la estaba asaltando, en eso me lancé sobre de él y forcejeamos con el bat, traté de darle un putazo, no se lo di, pero se asustó el bato y se fue corriendo, nos quedamos en el tianguis mi esposa y yo, estuvimos platicando con la mujer que querían asaltar y otras personas, en eso llegó una patrulla con 2 policías me vieron y se dejaron ir conmigo, lo que hice fue echarme a correr, me estuvieron persiguiendo, me cruce en la avenida que esta por el tianguis y da vuelta el microbús, me fui corriendo hacia los edificios, un policía chaparrito es el que me siguió la primera vez, le di vuelta a los edificios, me escondí entre dos carros, el policía ya venía cansado, pasó y no me vio, luego regresó y fue cuando me vio y me fui corriendo otra vez, entré al edificio y en ese instante ya me siguió el otro policía alto, con un tatuaje en el brazo derecho, me alcanzó, lo que hice fue levantar las manos, el me sujetó y me tiró al suelo, me golpeó la cabeza, creo que con la pistola porque empecé a sangrar mucho, me dio cachetadas en la cara, le dije que estaba sangrando, y él decía que le valía madre, le decía que qué le hice, me levantó y me sacó del edificio, llamó a más policías, le pregunté por qué me detenía y dijo que por qué corrí, le dije que por miedo, me llevó y me subió a la patrulla, de ahí me llevaron a unas pescaderías cerca del rastro, me decían que donde había dejado la pistola, les dije que no traía pistola, que no traía nada, llegaron otros 2 elementos, me volvieron a preguntar por la pistola, uno de ellos



me tomó fotos, iba en un Chevy blanco, posteriormente me quitaron mi mariconera y mi chamarra azul me subieron a la patrulla, me echaron agua en la cabeza para limpiarme la sangre con mi misma chamarra, de ahí me trajeron aquí, luego, me trasladaron a la Cruz Verde de Cruz del Sur, para levantarme un parte médico, la doctora que me atendió me preguntó sobre los golpes que tenía, le dije que me golpearon la cabeza y me dolía me dieron un punto de sutura en la herida de la cabeza, luego me trajeron para acá. Quiero agregar que cuando estaba en la patrulla, cerca de la pescadería, el policía pelón me dio un cachetadón, por el momento es todo lo que deseo manifestar...

En la misma acta, el visitador adjunto, encargado de la entrevista, dio fe de que (TESTADO 1) presentó las siguientes lesiones: “En cráneo región parental, herida con 1 punto de sutura y de aproximadamente 1 centímetro. En espinilla pierna derecha 3 raspones con costra hemática de aproximadamente 7 centímetros. Brazo izquierdo rasguño de aproximadamente 2 centímetros. En torso parte izquierda equimosis de aproximadamente 2 centímetros”.

4. El 30 de julio de 2020, la médica de esta CEDHJ elaboró parte médico de lesiones a (TESTADO 1), en el que asentó que presentó las siguientes lesiones:

... Herida localizada en cráneo región occipital derecha de un cm de extensión, con un punto de sutura para su afrontamiento, se observa costra serohemopática seca, cubierta con oposito. Escoriación localizada en región abdominal, flanco izquierdo de un centímetro de extensión. Escoriación localizada en antebrazo izquierdo, cara anterior tercio superior de 2 centímetros de extensión. Escoriación localizada en pierna derecha cara anterior tercio medio de 6 centímetros de extensión. Lesiones al parecer producidas por agente contundente. Tiempo de evolución de las lesiones más de 24 horas. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...

5. El 6 de agosto de 2020 se dictó un acuerdo en el que se admitió la queja y se solicitó al comisario general de la Policía de Guadalajara que proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos. Asimismo, se le pidió que remitiera una copia certificada de sus fotografías, así como de la fatiga, IPH, partes de novedades del caso y disco compacto que contuviera la grabación de frecuencia de radio transmitida en el departamento de telecomunicaciones de esa corporación policial junto con su respectiva transcripción, además de la documentación relacionada con los acontecimientos denunciados.



En el mismo acuerdo se solicitó al comisario general de la Policía de Guadalajara que, una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, los requiriera para rendir sus respectivos informes de ley.

También se dictó la medida cautelar 62/2020/II, en la que se solicitó al comisario general de la Policía de Guadalajara que girara instrucciones a los elementos policiales que resultaran implicados en los hechos, para que, garantizando el derecho a la parte inconforme a presentar queja, de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificada en su persona, domicilio o bienes y demás miembros de su familia.

6. El 23 de septiembre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/582/2020, firmado por el entonces director de lo Jurídico de la CPG, al que adjuntó copia cotejada los siguientes documentos:

a) Fatiga de elementos y unidades de la CPG, del 27 de julio de 2020, polígono 09, turno diurno, de la que se desprende que los elementos que intervinieron en los hechos motivo de queja fueron Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, quienes en esa ocasión viajaban en la unidad G-3922, mientras que, Alejandro Benítez López y Enrique Benítez López lo hicieron en la G-3923.

b) Parte general de las novedades 4662 del 27 al 28 de julio de 2020, elaborado por el primer comandante del Cecoe, del que se aprecia la siguiente transcripción:

... A las 12:04 horas, en recorrido de vigilancia y con la tarjeta electrónica No. 2007270455 de CECOE. Informó la tripulación de la unidad G-3920 a cargo del jefe de cuadrante Diego Armando Hernández López, (Coca 26) y el Policía Leobardo León Rivera, (2da. Sección). Que en los cruces de la calle Fray Angélico y Av. de La Escultura, Col. Miravalle. Polígono 9/Cuadrante 26. Una persona anónima, refirió y señaló de una riña en la vía pública, donde uno de los participantes vestía chamarra en color azul, posible portador de un arma de fuego, al arribo de la unidad el ahora detenido dijo llamarse (TESTADO 1) [...]. Al percatarse de la presencia de la unidad, intentó darse a la huida pie tierra, logrando su detención a unos metros de distancia de la misma calle Fray Angélico. Al realizar la inspección física precautoria se le aseguró en la bolsa delantera del short del lado derecho, 23 envoltorios de plástico que en su interior conteniendo polvo blanco con las características de la droga conocida como cocaína con un peso total de 7.5 gramos, motivo por el cual con previa lectura de



derechos. Se le hizo de conocimiento al AMP. Lic. Juan Carlos López Justo, del Área de Narcomenudeo. Se integró la carpeta de investigación No. (TESTADO 83). Por los delitos contra la salud. Se anexó registro nacional de detenidos Folio. No. JC/FC/041/27072020/0009. Servicio no supervisado. Datos asentados en el folio 338976 del formulario 02 del IPH...

c) Reporte Cecoe folio 2007270455 realizado a las 12:04:22 horas del 27 de julio de 2020, en el que se asentó lo siguiente:

... Siendo las 11.55 horas mi coca 26 al paso refiere que quiere el apoyo en Gobernador Curiel y Artes Plásticas ya confirma la ubicación en Av. De La Escultura y en Gobernador Curiel ---- 2020-07-27 12:04:40 ---- 2020-07-27 12:05:46 ---- 2020-07-27 12:06:13 refiere mi coca 26 que cuenta con una persona detenida y refiere que le quieren quitar el detenido [...] Refiere *servicio:* detenido por posesión de droga *_novedad:* al paso en su recorrido de vigilancia la unidad primer respondiente informó de la detención del (TESTADO 1) (TESTADO 1) [...] quien al paso de la unidad primer respondiente fue señalado como portador de arma de fuego, y cuando detecta la presencia de la unidad oficial opta por una actitud evasiva intentando la huida pie tierra y no lo logró, lo que motivó la inspección a persona. Se le localizan en su poder 23 envoltorios conteniendo polvo blanco con características propias de la droga cocaína. Y se descarta de momento la portación de arma de fuego.-. Detenidos por droga: unidad: G-3920 coca 26 Hernández López Diego Armando y Pol. León Rivera Leobardo lugar de los hechos: dirección: Av. De la Escultura ---- Gobernador Curiel y Fray Angélico Colonia Miravalle polígono: [...] remitido a: calle 14 Fiscalía área de Narcomenudeo por: delitos contra la salud posesión de droga tipo droga: envoltorios: 23 envoltorios conteniendo polvo blanco con características propias de la droga cocaína. Peso total: 7.5GMS. Hechos y especificar en donde se localizó la droga: al paso del personal les informan de una riña en Fray Angélico y Escultura y que uno de los causantes de chamarra azul, era posible portador de arma de fuego, al llegar la unidad esta persona corre por la calle de Fray Angélico y sin perderlo de vista se le da alcance en las calles arriba anotadas..... La droga la traía en la bolsa derecha del short A.M.P /y que ordenó): Lic. Juan Carlos López justo del área de narcomenudeo... Se proceda con el detenido a esa Fiscalía carpeta de inv.: ----- 56128...

d) IPH de hechos F-CPG-02, folio 338970, elaborado el 27 de julio de 2020 por los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, se afirmó lo siguiente:

... 27 de julio del 2020 a bordo de la unidad G-3920 al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia nos encontramos circulando sobre la Av. de la Escultura y casi al llegar a la Av. Fray Angélico en la colonia Miravalle un masculino nos hace mención que por la misma de Fray Angélico se encontraban 2 sujetos riñendo uno de ellos al parecer con arma de fuego por lo que acudimos y al darnos cuenta de la pelea marcamos



el alto de la unidad y descendimos de la misma por lo que al percatarse de la unidad policial se dan a la huida tomando una actitud evasiva y hacen caso omiso a nuestro llamado de alto corriendo en distintas direcciones, el señalado por sus características como portador de arma de fuego se dirige con la intención de evadirnos, hacia un edificio de departamentos ubicado sobre la avenida de la Escultura logrando el suscrito darle alcance al sujeto de playera negra y short verde (sic) antes de ingresar al edificio observado que este presentaba lesiones en su economía corporal, derivadas de la pelea, alcanzándome al poco rato mi compañero en donde me encontraba. El ahora detenido que dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 23) al cual se le indica que derivado de lo anterior es necesario una inspección a su economía corporal localizándole en su bolsa delantera derecha 23 pequeñas bolsas tipo ziploc de las cuales cada una de ellas conteniendo polvo blanco al parecer cocaína, por lo cual se le da lectura de sus derechos que le asisten así como el motivo de su detención, se hizo contacto con el ministerio público comunicándonos al número 38376000 ext. 16619 [...] Carlos López Bustos adscrito a la operatividad de narcomenudeo...

e) Disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio con su respectiva transcripción:

Polígono 9

Audio 24579294

Artes Plásticas y Gobernador Curiel requieren apoyo ahí los compañeros.

Audio 24579300

No dice que unidad, únicamente Artes Plásticas y Gobernador Curiel requieren apoyo.

Audio 24579303

Mi coca, mi auxiliar. M1 ya vamos acudiendo al lugar. Enterado, mi Alfa coca 25.

Manejamos canal libre y vamos al lugar. Enterado canal libre como están escuchando.

Audio 24579314

Plásticas mándeme el apoyo. Ya va para allá el apoyo mi auxiliar, canal libre. Un detenido (inaudible). Bien se aproxima el apoyo, M1. Ya voy acudiendo jefe.

Gobernador y Artes Plásticas (inaudible). Canal libre central (inaudible) en breve.

Audio 24579325

Estamos aquí la G-3923, G-3916 ¿de qué lado? Estamos en Artes Plásticas y Gobernador del lado del tianguis o ¿dónde está? Ya el personal que está en el punto exacto la novedad las unidades en el punto para el apoyo.

[...]

Audio 24579339



Ya como escuchan personal de sombras UREPAZ 3, UREPAZ 15 no refieren el punto exacto no contestan unidades que están pidiendo el apoyo. Métase ahí a los andadores ahí a los departamentos de los 2 costados de ahí de Artes. Bien para que el personal revise ahí en las privadas del lugar, los andadores.

[...]

Audio 24579357

¿Una unidad central? Ya estamos en los departamentos jefe no se avista nada jefe ¿en los andadores? Es lo que le estoy informando, en los andadores no se avista nada. (inaudible).

[...]

Audio 24579381

(Inaudible) avenida De la Escultura y Gobernador Curiel es donde está el servicio, ¿Qué unidad es la que esta con el servicio? Le voy a agradecer. (Inaudible) en Escultura y Gobernador. A la vista la G-3920.

[...]

Audio 24579389

Nuevamente central, ¿Dónde está la unidad? Escultura y Gobernador Curiel es lo que informaron, pero no me dicen que unidad tiene el servicio. Su servidor mi 15 coca 26 (inaudible) Escultura y Gobernador Curiel (inaudible).

Audio 24579391

Es mi coca 26 con el servicio, es correcto en Escultura y Gobernador Curiel ¿correcto mi coca 26?

[...]

Audio 24579468

03B. Mi 1503B. Para mi coca 26 Tomas Limón y Gobernador. Mi coca 26. Al lugar comandante al lugar. Ya va acudiendo mi comisario.

[...]

Audio 24579919

Adelante central. Refieren los gráficos del servicio comandante. Si qué bueno que me recuerda ya se me andaba olvidando contemple al circular por Fray Angélico nos hacen mención de una riña de 2 personas uno de estos con chamarra azul el cual el reportante al paso nos hace mención que posiblemente le avistó un arma de fuego tipo revolver, lo cual al avistar a la persona se nos da a la fuga sin perderlo de vista se le da alcance hasta Escultura sobre la misma de Gobernador Curiel y Fray Angélico en inspección



mi 15 en la bolsa delantera (inaudible) se le encuentra droga son 23 bolsitas tipo ziploc en el contenido su interior polvo blanco con las características de la cocaína es lo que se le asegura (inaudible) ya con mando y conducción vamos hacia el área de narcomenudeo para su remisión su servidor se hace cargo a bordo (inaudible). No se alcanzó a anotar todo, pero en la bolsa delantera del pantalón es donde se le localiza la droga ¿correcto? Tiene un short mi comandante, Si. Del short, del short ¿y es a calle 14, a fiscalía, fiscalía a calle 14 a narcomenudeo, correcto?...

7. El 30 de septiembre de 2020 se recibieron los escritos firmados por Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, elementos de la CPG, a través de los cuales rindieron sus informes de ley:

a) Diego Armando Hernández López:

... 01. Quedo enterado de la medida cautelar número 62/20/II, emitida a favor del presunto agraviado y se da el debido cumplimiento.

02. Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos, faltas, conductas e imputaciones que se me atribuyen en la queja por comparecencia interpuesta en mi contra por la ciudadana de nombre (TESTADO 1). Ello en virtud de que la realidad de las cosas es que los hechos que ahí narra no sucedieron tal y como los manifestó en su oportunidad.

03. La verdad de las cosas es que el suscrito sí laboré el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte; sin embargo, ello no significa que el suscrito hubiese participado en los hechos tal y como los denunció la ciudadana de nombre (TESTADO 1), ni tampoco que el suscrito hubiese sido el responsable de los mismos...

04. Es el caso que el pasado 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, el suscrito circulaba a bordo de la unidad G-3920 la cual era tripulada por el compañero León Rivera Leobardo, quien por cierto iba a cargo de la misma.

05. Alrededor de las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos, en nuestro recorrido de vigilancia al ir circulando sobre la avenida Esculturas casi al llegar al cruce de la calle Fray Angélico, esto en la colonia Miravalle, municipio de Guadalajara, Jalisco, circulábamos a baja velocidad ya ese día era un lunes, y nos encontramos vigilando el tianguis que se instala en la zona, cuando de repente avistamos a dos personas masculinos sosteniendo entre ellos una pelea a golpes por lo que al darnos cuenta el compañero orilló la unidad oficial y ambos oficiales descendimos de la misma con la intención de detener la pelea.

Fue en ese momento en que una persona del sexo femenino de quien no tomamos dato alguno, nos informó al paso que uno de los sujetos masculinos portaba un arma de fuego, mientras que el otro portaba consigo un bat de beisbol.



06. Luego, es el caso que al escuchar nuestro arribo y percatarse de nuestra presencia uno de los rijosos comenzó a correr para intentar darse a la huida con dirección a un edificio de departamentos ubicado sobre avenida de la Escultura; por lo que mi compañero corrió tras él, mientras que el suscrito corrí para intentar detener el otro de los masculinos rijosos.

Sin embargo, por más que corrí el sujeto al que yo perseguía se dio a la huida con rumbo desconocido perdiéndose entre las personas que acudieron ese día al tianguis.

07. Cuando retorné a buscar a mi compañero este estaba siendo rodeado por un grupo de personas que intentaban evitar que detuviéramos a uno de los rijosos. Además, me percaté que el sujeto retenido se mostraba muy agresivo verbalmente con los suscritos elementos operativos insultándonos en repetidas ocasiones; por lo que se le hizo saber al ciudadano que estaba cometiendo la falta administrativa prevista y sancionada por el artículo 13 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara al expresar insultos contra servidores públicos en funciones; indicándole que sería remitido ante el Juez Municipal.

Igualmente, se le informó que por virtud de lo anterior resultaría necesario practicarle una inspección a su persona y sus posesiones con la finalidad de revisar que éste no porte algún objeto ilícito o con el que pueda atentar en contra de nuestra vida o seguridad personal, ello tomando muy en cuenta lo manifestado por la femenina en el sentido de que uno de los rijosos portaba consigo un arma de fuego.

8. Cuando mi compañero le realiza la revisión corporal al sujeto retenido, localizó en la bolsa derecha delantera de su short una bolsa de plástico en la cual en su interior contenía 23 veintitrés pequeñas bolsitas tipo ziploc en las cuales 10 diez de ellas eran negras, 11 once amarillas y 2 transparentes; conteniendo en cada una de ellas un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Durante la revisión el suscrito me dediqué a prestarle apoyo en la seguridad perimetral a mi compañero.

9. Por virtud de los hechos antes narrados, se le hizo saber al sujeto retenido que ya no sería remitido ante el Juez Municipal, sino que quedaba formalmente detenido por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud; acto seguido se procede a darle lectura a sus derechos constitucionales que como persona detenida le asisten.

10. Luego, bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público licenciado Juan Carlos López Bustos, adscrito a la Agencia Operativa de Narcomenudeo de la Fiscalía del Estado, nos ordenó el traslado inmediato del detenido instruyéndonos que lo remitiéramos directamente a las instalaciones de la Fiscalía del Estado.

11. Cabe destacar que, en todo momento se respetaron los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, así como los Derechos Fundamentales del ciudadano detenido;



igualmente procedimos a asegurar los objetos relacionados con los hechos presuntamente delictivos, para así ponerlos a disposición mediante la cadena de custodia correspondiente. Procedimos con llenado del Informe Policial Homologado y anexos, para iniciar así con la carpeta de investigación correspondiente.

De igual forma le hago mención que el suscrito y mi compañero nunca violentamos los derechos humanos de alguna persona y negamos por completo los hechos que narra el presunto agraviado, siendo así que nuestro actuar fue siempre apegado a derecho y bajo los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

b) Leonardo León Rivera:

01. Quedo enterado de la medida cautelar número 62/20/II, emitida a favor del presunto agraviado y se da el debido cumplimiento.

02. Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos, faltas, conductas e imputaciones que se me atribuyen en la queja por comparecencia interpuesta en mi contra por la ciudadana de nombre (TESTADO 1). Ello en virtud de que la realidad de las cosas es que los hechos que ahí narra no sucedieron tal y como los manifestó en su oportunidad.

03. La verdad de las cosas es que el suscrito sí laboré el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte; sin embargo, ello no significa que el suscrito hubiese participado en los hechos tal y como los denunció la ciudadana de nombre (TESTADO 1), ni tampoco que el suscrito hubiese sido el responsable de los mismos...

04. Es el caso que el pasado 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, el suscrito circulaba y llevaba a cargo la unidad G-3920, en compañía del compañero Diego Armando Hernández López.

05. Alrededor de las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos, en nuestro recorrido de vigilancia al ir circulando sobre la avenida Esculturas casi al llegar al cruce de la calle Fray Angélico, esto en la colonia Miravalle, municipio de Guadalajara, Jalisco, circulábamos a baja velocidad ya ese día era un lunes, y nos encontrábamos vigilando el tianguis que se instala en la zona, cuando de repente avistamos a dos personas masculinos sosteniendo entre ellos una pelea a golpes por lo que al darme cuenta orillé la unidad y ambos oficiales descendimos de la misma con la intención de detener la pelea.

Fue en ese momento en que una persona del sexo femenino de quien no tomamos dato alguno, nos informó al paso que uno de los sujetos masculinos portaba un arma de fuego, mientras que el otro portaba consigo un bat de beisbol.



06. Luego, es el caso que al escuchar nuestro arribo y percatarse de nuestra presencia uno de los rijosos comenzó a correr para intentar darse a la huida con dirección a un edificio de departamentos ubicado sobre avenida de la Escultura; por lo que el suscrito corrí tras él, mientras que mi compañero corrió tras el otro sujeto.

07. Corrí lo más que pude para dar alcance a uno de los sujetos rijosos, le grité que se detuviera pero este hizo caso omiso a mi indicación; sin embargo, con mucho esfuerzo, logré darle alcance antes de que éste ingresara al edificio de departamentos en el que pretendía esconderse.

Cuando lo intercepté, me percaté que la persona presentaba lesiones en su economía corporal, muy probablemente derivadas de la pelea que protagonizó momentos antes.

08. En ese momento retornó mi compañero informándome que no le fue posible alcanzar al otro sujeto ya que dijo lo perdió de vista entre las personas del mismo tianguis.

09. Luego de identificarnos ante la persona retenida le solicitamos su nombre y este dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, para después preguntarle el motivo por el cual se encontraba peleando con la otra persona, a lo que nos contestó “que les importa pinches puercos metiches”; por lo que le solicitamos que se calmara y dejara de insultarnos, a lo que hizo caso omiso y continuó agrediéndonos verbalmente por lo que se le hizo saber al ciudadano que estaba cometiendo la falta administrativa prevista y sancionada por el artículo 13 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara al expresar insultos contra servidores públicos en funciones; indicándole que sería remitido ante el Juez Municipal.

Igualmente, se le informó que por virtud de lo anterior resultaría necesario practicarle una inspección a su persona y sus posesiones con la finalidad de revisar que éste no porte algún objeto ilícito o con el que pueda atentar en contra de nuestra vida o seguridad personal, ello tomando muy en cuenta lo manifestado por la femenina en el sentido de que uno de los rijosos portaba consigo un arma de fuego.

10. Fue así que, mientras mi compañero me prestaba el apoyo en la seguridad perimetral, el suscrito le realicé al sujeto retenido la revisión corporal correspondiente, localizándole en la bolsa derecha delantera de su short una bolsa de plástico en la cual en su interior contenía 23 veintitrés pequeñas bolsitas tipo ziploc en las cuales 10 diez de ellas eran negras, 11 once amarillas y 2 transparentes; conteniendo en cada una de ellas un polvo blanco con las características propias de la cocaína.

11. Por virtud de los hechos antes narrados, se le hizo saber al sujeto retenido que ya no sería remitido ante el Juez Municipal, sino que quedaba formalmente detenido por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud; acto seguido se



procede a darle lectura a sus derechos constitucionales que como persona detenida le asisten.

12. Luego, bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público licenciado Juan Carlos López Bustos, adscrito a la agencia Operativa de Narcomenudeo de la Fiscalía del Estado, nos ordenó el traslado inmediato del detenido instruyéndonos que lo remitiéramos directamente a las instalaciones de la Fiscalía del Estado.

13. Cabe destacar que, en todo momento se respetaron los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, así como los Derechos Fundamentales del ciudadano detenido; igualmente procedimos a asegurar los objetos relacionados con los hechos presuntamente delictivos, para así ponerlos a disposición mediante la cadena de custodia correspondiente. Procedimos con llenado del Informe Policial Homologado y anexos, para iniciar así con la carpeta de investigación correspondiente.

De igual forma le hago mención que el suscrito y mi compañero nunca violentamos los derechos humanos de alguna persona y negamos por completo los hechos que narra el presunto agraviado, siendo así que nuestro actuar fue siempre apegado a derecho y bajo los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

8. El 14 de octubre de 2020, una visitadora adjunta de esta CEDHJ elaboró acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica que realizó con un abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la CPG, a quien le hizo saber que de lo actuado en la queja se desprendía la participación en los hechos de los policías Alejandro Benítez López, Enrique Benítez López, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera; sin embargo, sólo se contaba con los informes de ley de los dos policías citados en último término; por lo que se requirió el auxilio para recabar el de los otros dos elementos.

9. El 30 de noviembre de 2020 se solicitó a la directora general del CVSDDH que realizara las gestiones necesarias ante la o el MP que tuviera a su cargo la integración de la CI (TESTADO 83), que se inició en contra de (TESTADO 1) por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio, para que remitiera copias autenticadas de las constancias que la integraran.

10. El 16 de diciembre de 2020 se recibieron los escritos firmados por Alejandro Benítez López y Enrique Benítez López, elementos de la CPG, a través de los cuales rindieron su informe de ley:



a) Alejandro Benítez López:

01. Quedo enterado de la medida cautelar número 62/20/II, emitida a favor del presunto agraviado y se da el debido cumplimiento.

02. Siendo el día 27 de julio de 2020, aproximadamente a las 11:50 horas me encontraba realizando mis labores de vigilancia, en el cuadrante 25 del polígono 09, en compañía de Enrique Benítez López, a bordo de la unidad G-3923.

03. Nos encontrábamos en las inmediaciones del parque conocido como “EL DEAN”, cuando vía frecuencia de radio escuchamos que una unidad se encontraba pidiendo apoyo en las calles de Artes Plásticas y Gobernador Curiel, motivo por el cual acudimos al punto.

04. Al llegar al lugar ya se encontraban bastantes unidades, ya que por la distancia que nos encontrábamos fuimos una de las últimas unidades en llegar al apoyo.

05. En ese momento desconocíamos que pasaba en el lugar, bajamos de la unidad y observamos que el comandante Coca 26 de nombre Diego Armando Hernández López, se aproximaba con una persona detenida, por lo que el suscrito y mi compañero nos colocamos en lugares estratégicos con el fin de proporcionar seguridad a los compañeros y las demás personas que se encontraban en el lugar, sin tener alguna intervención en el servicio.

De igual forma le hago mención que el suscrito y mi compañero nunca violentamos los derechos humanos de alguna persona y desconocemos por completo los hechos que narra el presunto agraviado ya que no estuvimos presentes desde el inicio, se reitera que por la distancia a la que nos encontrábamos fuimos de las últimas unidades en llegar al lugar y no nos dimos cuenta del desarrollo del servicio, únicamente brindamos seguridad a las personas que se encontraban en el punto y de los propios policías que acudimos al apoyo, por lo tanto, se solicita la colaboración de ese órgano protector de los derechos fundamentales para que se me deslinde de alguna responsabilidad en la presente queja.

b) Al analizar el informe que rindió Enrique Benítez López se advirtió que su dicho coincide en su totalidad con lo que informó su compañero Alejandro Benítez López; por lo que para obviar repeticiones se da por reproducido su contenido.

11. El 6 de enero de 2021 se recibió el oficio 1037/2020 elaborado por el AMP adscrito a la Unidad de Investigación de Narcomenudeo de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, conjuntamente con un legajo de copias



autenticadas, relativas a la CI (TESTADO 83). De acuerdo a su importancia y análisis se destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) IPH elaborado el 27 de julio de 2020 por los elementos de la CPG Leobardo León Rivera y Diego Armando Hernández López, donde se afirmó:

... En Guadalajara, Jalisco a 27 de julio del año 2020, a bordo de la unidad oficial G-3920 a mi cargo el policía León Rivera Leobardo, en compañía del policía tercero Hernández López Diego Armando, adscritos a la Comisaría de Guadalajara, siendo las 12:54 horas aproximadamente, nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia dentro de horario de labores debidamente uniformados, dando cumplimiento al mandato constitucional de prevención del delito, esto en la colonia Miravalle, en el municipio de Guadalajara, Jalisco [...] por lo que el día de hoy, al seguir con presencia policiaca en la zona de Miravalle nos encontrábamos circulando sobre la avenida de la Escultura y casi al llegar al cruce con la calle Fray Angélico, en la colonia y municipio antes señalados, en donde se encuentra un tianguis, al ir despacio con la intención de estar alerta a cualquier suceso ilícito por la zona, de pronto avistamos en ese cruce de calles, a dos personas del sexo masculino con las siguientes características el primero de estatura media de complexión robusta de tez blanca de cabello negro y corto y que viste playera en color negra short en color verde olivo y calzado tipo tenis en color negro y el segundo sujeto de estatura media de complexión delgada y tez morena y cabello negro y corto que viste playera color oscuro pantalón tipo pants en color gris y tenis negros, ambos sujetos sosteniendo entre ellos una pelea a golpes, por lo que nosotros al darnos cuenta de esa pelea entre ellos, es que orillamos y descendemos de nuestra unidad oficial con la intención de detener la pelea, y además preguntarles si todo estaba bien, pero por el ruido de las puertas al cerrarse es que estos se percataron de nuestra presencia y es que comienzan a correr intentando huir de nosotros. Por lo que nos fuimos tras de ellos, identificando como elementos de la policía municipal de Guadalajara y solicitándoles se detuvieran pero estos hicieron caso omiso a nuestro llamado de alto, el sujeto que viste playera en color oscuro pantalón tipo pants en color gris y tenis negros, corrió e ingreso al tianguis antes mencionado ubicado sobre la calle Fray Angélico, y el otro sujeto que viste playera en color negra short en color verde olivo y calzado tipo tenis en color negros, corrió con la intención de evadirnos, hacia un edificio de departamentos ubicado sobre la avenida de la escultura y en virtud de esto mi compañero se va tras el sujeto de playera en color oscuro pantalón tipo pants en color gris y tenis negros, mientras que el suscrito fui tras el sujeto de playera en color negra, short en color verde olivo y calzado tipo tenis en color negro, logrando el suscrito darle alcance al sujeto de playera negra y short verde olivo antes de ingresar al edificio de dichos departamentos es decir a unos 8 u 10 metros aproximadamente de donde se encontraban, observando que esta persona presentaba lesiones en su economía corporal, derivadas de esa pelea, para después percatarme que mi compañero volvía a donde yo me encontraba mencionándome que no logró darle alcance al otro sujeto, en virtud de haberlo perdido de vista debido a que se perdió entre las personas del mismo tianguis, inmediatamente después nos identificamos ante la persona, como elementos



de la policía municipal de Guadalajara, por lo que le solicitamos al masculino nos proporcionara su nombre quien dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, para después preguntarle el motivo por el cual se encontraba peleando con la otra persona a lo que el masculino respondió diciéndonos “Que les importa pinches puercos metiches” por lo que le solicitamos que se calmara y dejara de insultarlos pero este hizo caso omiso y continuó agrediéndonos verbalmente por lo que le hice saber que estaba cometiendo una falta administrativa contemplada en el artículo 13 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalajara el cual menciona que es una falta a las libertades, orden y paz públicos el proferir o expresar insultos contra servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones con excepciones de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta y por lo anterior se le indica que será remitido ante un juez municipal y por ende resulta necesario se le realice una inspección a su persona y posesiones con la finalidad de revisar que no traiga consigo ningún objeto ilícito, su servidor policía León Rivera Leobardo procedo a realizar dicha revisión corporal, a quien dijo llamarse (TESTADO 1), localizándole en su persona en la bolsa derecha delantera del short que viste una bolsa de plástico y en su interior contiene 23 pequeñas bolsas tipo ziploc de las cuales 10 son negras, 11 amarillas y 2 transparentes conteniendo cada una de ellas polvo blanco con las características propias de la cocaína todo esto mientras que mi compañero Hernández López Diego Armando, me presta seguridad perimetral, en consecuencia siendo las 13:00 horas, es que le hago saber a (TESTADO 1), que ya no sería remitido ante un juez municipal sino que quedaba formalmente detenido por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud, acto seguido procedí a darle lectura a los derechos constitucionales que como persona detenida le asisten, asimismo siendo las 13:12 horas se hizo contacto vía telefónica al número 38376000 extensión 16612 con el agente del Ministerio Público licenciado Juan Carlos López Bustos, adscrito a la agencia Operativa de Narcomenudeo de la Fiscalía del Estado, para informarle de los hechos probablemente delictuosos y de la detención de (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, quien bajo su mando y conducción nos ordenó el inmediato traslado del detenido, posteriormente acudir a sus instalaciones de la Fiscalía del Estado respetando sus derechos fundamentales del detenido en todo momento, así como asegurar los objetos relacionados con los hechos delictivos, para su puesta a disposición mediante su cadena de custodia. Además, realizar el llenado del informe policial homologado y anexos, para iniciar la carpeta de investigación y resolver la situación jurídica del detenido...

Del anexo A, relativo a la detención, se desprende que los policías primeros respondientes en el apartado de “lugar de traslado” asentaron que fue a la FE; y en el de “Observaciones relacionadas con la detención” asentaron lo siguiente: “Luego de la detención en av. de la Escultura se tomó Gobernador Curiel hasta llegar a la calle 5 de la calle 5 a calle 12 a la entrega del detenido”.



b) Parte médico de lesiones folio 002128, realizado el 27 de julio de 2020 por una médica dependiente de los SMMG. Se corrobora que (TESTADO 1) ingresó a las 15:53 horas para su valoración médica y que presentó las siguientes lesiones:

... 1. Equimosis múltiples localizados en a) brazo izquierdo de aproximadamente 4cm, hombro derecho región posterior de aproximadamente 6 cm, espalda región superior derecha de aprox. 6 cm región escapular izquierda a aproximadamente 7 cm, abdomen lado izquierdo lineal de 7 cm aproximadamente región cigomática derecha aproximadamente 5 cm. 2. Mancha localizada en región parieto occipital derecha de bordes irregular de aproximadamente 2 cm con longitud. 3. Escoriaciones dermoepidérmicas múltiples localizados en rodilla izquierda, pierna derecha que oscilan de 4 cm a 8 cm de longitud aproximadamente. Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

c) Registro de informe de detención emitido a las 13:12 horas del 27 de julio de 2020 por el MP adscrito a la Unidad de Investigación de Narcomenudeo de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, en el que hizo constar que recibió una llamada telefónica de Leobardo León Rivera, elemento de la CPG, quien le informó que a las 13:00 horas, aproximadamente, de ese mismo día procedieron a realizar la detención de (TESTADO 1), a quien le aseguraron 23 bolsas tipo ziploc pequeñas, cada una con polvo blanco con las características propias de la cocaína; 10 bolsitas ziploc color negro, 11 bolsitas ziploc color amarillo y 2 bolsitas ziploc transparentes, el cual sería puesto a su disposición; ordenando poner al detenido con el IPH y registros anexos; así como con los objetos asegurados; al mismo tiempo que dio mando y conducción. La CI se registró con el número (TESTADO 83).

d) Registro de puesta a disposición elaborado a las 14:45 horas del 27 de julio de 2020, en el que el MP hizo constar que a esa hora y fecha le fue puesto a disposición el detenido (TESTADO 1).

e) Examen de la detención, emitido a las 15:50 horas del 27 de julio de 2020, en el cual, una vez analizados los hechos, el MP calificó de legal la detención de (TESTADO 1) por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de fines de comercio.



f) Registro de antecedentes penales y orden de aprehensión o reaprehensión elaborado a las 15:17 horas del 27 de julio de 2020, en el que el MP hizo constar que se comunicó a la comandancia de órdenes de aprehensión y solicitó que le informaran si (TESTADO 1) contaba o no con antecedentes penales, así como con alguna orden de aprehensión o reaprehensión. Arrojó resultado negativo.

g) Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor, elaborada a las 22:30 horas del 27 de julio de 2020 por el MP respecto de (TESTADO 1). Se advierte que además de informarle los derechos que la ley le asiste, debía contar con defensor particular, por lo que fue nombrado el defensor público Ulises Cedeño Muñoz. Asimismo, el mismo manifestó no querer declarar los hechos por los cuales se le detuvo. En el mismo acto el fiscal informó al detenido que sería puesto a disposición del juez de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial para que llevara a cabo la audiencia inicial de control respecto de su detención.

h) Oficio D-J/(TESTADO 83)/IJCF/6097/2020/ LQ/18 elaborado el 28 de julio de 2020 por una perita química del IJCF, a través del cual emitió su dictamen químico en el que concluyó que la muestra (identificada como No.1) sí arrojó la presencia de cocaína.

i) Dictamen médico legal clasificativo folio 054149/0000/2020, realizado a las 10:27 horas del 29 de julio de 2020 por el médico de guardia dependiente de la FE, relativo a (TESTADO 1), en él asentó lo siguiente:

No presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, sin aliento alcohólico, clínicamente al parecer sin efectos de estupefacientes.

|
Nota: Presenta lesiones de más de 48 horas de evolución en: 1) costras y escoriaciones dermoepidérmicas en: A) pierna derecha, 2) Equimosis en: A) tercio superior de antebrazo izquierdo, B) tercio superior de pierna derecha, 2) herida con presencia de sutura en: A) cráneo región occipito-parietal derecha, 3) contusiones en: A) cráneo región parietal izquierda, B) rostro región de pómulo derecho, 4) escoriaciones dermoepidérmicas en: A) región abdominal hipocondrio izquierdo, B) muñeca izquierda, C) parrilla costal derecha e izquierda...

j) Oficio 737/2020 del 29 de julio de 2020, signado por el agente del MP, a través del cual solicitó al juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial,



la celebración de la audiencia inicial (control de detención) en contra de (TESTADO 1), por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio.

12. El 25 de febrero de 2021 se recibió el oficio ALRH/149/2021 suscrito por el jefe de Recursos Humanos de la CPG, al que adjuntó copia compulsada de las fotografías de los elementos Alejandro Benítez López, Enrique Benítez López, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera.

13. El 29 de abril de 2021 se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días hábiles común para las partes.

14. El 12 de mayo de 2021 se recibió el escrito signado por (TESTADO 1), a través del cual hizo las siguientes manifestaciones:

... le hago llegar para que se tome como prueba la investigación realizada en la Dirección General de Visitaduría, donde se establece que los policías no me pusieron a disposición inmediatamente ya que en los informes de la Policía de Guadalajara mencionaron un horario desfasado con lo narrado por los policías en el IPH, así también que ya lo he manifestado hay testigos que mencionan que yo no traía droga, así también como el motivo por el cual fui perseguido y detenido que mencionaron los policías es totalmente falso ya que hay testigos que dicen lo contrario. También he sido víctima de persecución y molestia por parte de personas que desconozco quienes sean, pero hasta mi casa han ido a molestar a mi familia.

Hace como un mes aproximado iba saliendo de mi domicilio a rumbo a mi trabajo [...] iba por la avenida principal casi saliendo el fraccionamiento del lado contrario estaba un carro parado de modelo reciente con las luces prendidas cuando se percató que iba pasando por a lado arrancó el carro dio vuelta en el retorno y dio vuelta, me percaté que era gris color plateado me empezó a seguir todo mi camino hasta salida del fraccionamiento, agarré la avenida principal todo avenida Concepción, le di vuelta hacia entrada de Valle Dorado, al salir hacia el autódromo en el camino me pasaba topes, bollas iba yo como a 120 Km/h, incluso me pasé en sentido contrario como 200 metros para saber si iban a pasar por ahí y si pasó por ahí también, le di más rápido y de ahí llegué tan rápido pasándome topes y bollas, llegando a Adolf Horn, en el autódromo agarré hacia la derecha para agarrar la carretera al Zapote y ahí fue cuando los perdí y ya no me siguieron. Llegué al trabajo [...] asustado por los hechos.

Así también he sido víctima de abuso policial ya que han levantado reportes de robos falsos así [*sic*] mi vehículo ya que un día que fui a Asuntos Internos de Guadalajara, posteriormente me pararon unos policías de Tlajomulco indicándome que mi vehículo



tenía reporte de robo el cual por la información que me dieron los policías fue posterior a que fui a Asuntos Internos ya que al salir me persiguieron a donde iba, me quedé con mi hermana y mi esposa en la esquina de Asuntos Internos enfrente de la gas.

Pasaron los dos policías, uno se fue a la derecha hacia la clínica (el policía chaparrito) y el segundo se fue a la gasolinera no sé si era un OXXO que estaba en la gas y se metió ahí hablando por teléfono después se salió y se cruzó la calzada con el teléfono en la mano pegado al oído, se regresó y se quedó parado fuera del OXXO, de ahí nos fuimos mi hermana y mi esposa al carro que habíamos dejado a espaldas de Asuntos Internos en un estacionamiento y cuando llegamos al estacionamiento nos llevamos la sorpresa que ahí en el estacionamiento estaba el policía de Guadalajara el chaparrito hablando por teléfono no se con quién.

Cuando nos vio se sorprendió que lo vimos y se salió del estacionamiento con el celular en el oído como que al parecer estaban hablando entre los dos a ver por dónde íbamos y su sorpresa fue que entramos donde él estaba. Parecía que nos estaba vigilando. Se salió el policía del estacionamiento y se paró hablando en la esquina del estacionamiento nos vio salir del estacionamiento y se nos quedó viendo con el celular en el oído, del video que se agrega en el CD ROM, en mi detención jamás se me inspeccionó como dicen los policías en el IPH; también la chamarra azul que yo tenía puesta desde mi detención la utilizaron para limpiarme la herida que me ocasionó el policía con la cache de su pistola video que está también en el disco, dicha chamarra la desecharon después de limpiarme las heridas en la zona del mercado del mar la cual está asegurada con el Ministerio Público, el policía pelón me decía que no estuviera de llorón y que me hiciera a la orilla de la camioneta, yo me quejaba mucho porque estaba esposado me jaló como pudo hacia la orilla de la camioneta, acostado la cabeza por fuera para empezar a limpiarme la sangre que estaba escurriendo por la cabeza causada por el cachazo de la pistola del policía me acuerdo que era una botella de agua de litro no recuerdo la marca pero la compraron yo creo ahí cerca estaba fría porque me la empezaron a echar en mi cabeza y con mi chamarra azul me empezaron a limpiar toda la sangre de mi cabeza y a limpiar la camioneta de la patrulla donde me traían por que la camioneta estaba toda ensangrentada del lado izquierdo de espaldas del conductor para no dejar pruebas de mi sangre, posteriormente me pasaron a otra camioneta de la policía de Guadalajara en la parte de atrás esposado del lado de atrás del lado del copiloto ahí llegaron y estaban muchas patrullas [sic] que estaba en el mercado del mar en la colonia Miravalle, se empezaron a ir todas las patrullas y quedaron 2 patrullas, el policía se la pasaba amenazándome de que no iba a salir que se la iba a pagar y cuando volteaba a varios lados como si quisiera que alguien no lo viera me dio una cachetada en el cachete, y los policías de alrededor se empezaron a reír me aventó basura del suelo que empezó a recoger y me la aventó en la cara, los policías que estaban ahí se seguían riendo. Posteriormente me llevaron a la 14 de la Policía de Investigadora de Fiscalía del Estado (separos) y de ahí me consignaron ante el juez por droga que me sembraron. Por último hago entrega de este escrito de un legajo de hojas de copias auténticas de la carpeta de investigación (TESTADO 83) dado se hace establecer lo antes mencionado, así también un disco con 5 videos en formato MP4 un audio y 5



fotografías para anexarlo como pruebas en mi proceso de derechos humanos solicitándoles que se valoren correctamente ya que fue una injusticia que me hayan detenido y que ya que me sembraron droga y al contrario yo estaba ayudando a la señora que pidió apoyo, siendo todo lo que voy a manifestar...

14.1. De la documental pública ofrecida por el inconforme como prueba, consistente en las constancias relativas a la CI D-I/(TESTADO 83)20, iniciada a su favor en la Dirección General de Visitaduría de la FE, de acuerdo a su importancia y análisis se destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Acta de denuncia interpuesta el 28 de julio de 2020 por (TESTADO 1), por los hechos en los que su esposo (TESTADO 1) resultó lesionado y detenido por parte de elementos de la CPG, el 27 de julio de 2020, en ella dijo:

Que siendo el día de ayer 27 de julio del 2020 siendo aproximadamente las 11:50 horas, me encontraba en el tianguis que se pone los lunes en Miravalle, exactamente en la calle Fray Angélico y Esculturas, colonia Miravalle, municipio de Guadalajara, Jalisco, en compañía de mi esposo de nombre (TESTADO 1), y estábamos en un puesto de ropa y vimos a un señor de aproximadamente unos (TESTADO 23) de edad, de complexión delgada, de tez morena y canoso, que se acercó a un puesto de al lado izquierdo del que estábamos y escuchamos que gritó una mujer diciendo que la querían asaltar y entonces mi esposo volteó con el señor y le dijo: "que traes o qué y el señor traía un bat en la mano derecha, por lo que mi esposo y el señor empezaron a hacer de palabras, entonces el señor le dijo a mi marido: "no tienes los huevos para defenderlas, y se acercó a él, momento en que vi que venía circulando una patrulla en sentido contrario en la calle Fray Angélico, del municipio de Guadalajara, de la que se bajaron 2 policías, uno de ellos lo señalaré de aquí en adelante como policía uno, el cual media aproximadamente [...] de estatura, de tez [...], de unos (TESTADO 23) de edad, robusto, sin cabello (pelón), [...], y el segundo de ellos lo señalaré de aquí en adelante como policía dos, el cual media aproximadamente [...] metros de estatura, de tez [...], cabello [...], [...] y éstos al bajarse se dirigieron con una actitud agresiva a mi marido, para esto quiero decir que la persona del sexo masculino con la que mi marido se había hecho de palabras antes, siendo el caso que estos policías comenzaron a jalonear a mi marido y entonces mi esposo se les zafó y corrió hacia los edificios de la calle Esculturas y vi como el policía uno corrió detrás de él y el policía dos se subió a la patrulla que traían y se echó en reversa, yo me quedé ahí y comencé a llorar, por lo que la muchacha que atendía el puesto de ropa donde estábamos me dijo que ella me cuidaba el carrito de mandado que yo traía y que fuera a ver qué pasaba, por lo que caminé hacia los edificios de la calle de Escultura y cuando llegué vi que había mucha gente y alguno de estos con sus celulares grabando y pregunté a la gente qué dónde estaba mi marido y entre todos me gritaban que el policía lo había aventado desde el segundo piso de un edificio y que lo tenían atrás del edificio, por lo que caminé y me di cuenta que mi esposo estaba



tirado boca abajo y con sus dos muñecas esposadas juntas, y vi que el policía uno estaba parado a un lado de mi marido y tenía su pie derecho encima de su espalda y vi que mi marido estaba sangrando de la parte de arriba de su cabeza, entonces yo le pregunté al policía uno que por qué golpeaba a mi esposo y este me contestó: "tu vete a la chingada de aquí", y me dio un aventón, cuando me aventó miré hacia el piso y me di cuenta que estaba la mochila que mi marido traía por lo que la agarré, pero este policía me la arrebató y me dijo: "no te vas a llevar ni madres", y entonces el policía uno levantó a mi marido del piso y empezó a caminar con él hacia el andador, es decir hacia donde está el jardín de los edificios, y como todavía había muchos mirones, éstos le comenzaron a gritar a este policía que lo soltara, que era el equivocado y que él no era el asaltante y en ese momento llegó el policía dos, y yo me le acerqué a mi marido y lo abracé y les dije que no se lo llevaran, que no tenían motivo para llevárselo, y yo veía y escuchaba que el policía uno se le acercaba al oído a mi marido y le decía: "te va a cargar la verga no sabes con quien te metiste y después volteó a verme y me dijo: "míralo porque es la última vez que lo vas a ver en tu vida, porque te lo voy a desaparecer", la gente seguía gritándole que lo dejaran, además mucha gente estuvo grabando lo que pasaba y un señor se les acercó y les dijo que era un delito lo que estaban haciendo que tenían todo grabado y que los iban a denunciar, y el policía uno le contestó: "tus denuncias me las pasó por los huevos", y el señor le contestó: "ok, allá los vamos a ver, y el policía uno seguía diciendo: "si, si, allá nos vemos", y como los policías pidieron apoyo porque había mucha gente, llegaron como 8 patrullas de la Policía de Guadalajara y unas motocicletas también de la policía, quiero mencionar que después la gente me dijo que también habían llegado policías de la Fuerza Única, y entonces vi que subieron a mi marido a una patrulla y yo saqué mi teléfono para tomarle una foto al número de patrulla y el policía uno me dijo que no podía tomar fotos, y yo le contesté que era porque no me querían decir a donde lo iban a llevar, y me dijo: "no te voy a decir a donde lo voy a llevar" y yo levanté mi teléfono para tomar la foto y él le dio un manotazo a mi teléfono y por consecuente me lo empujó en la cara pegándome, pero si le alcancé a tomar foto a la patrulla en la que subieron a mi esposo, la cual era la G-3920 y la número G-3923 fue en la que se subió el policía uno, y ya de ahí arrancaron todas las camionetas y las motos y se fueron con mi marido. Por lo que yo me regresé al tianguis por mi carrito del mandado y la misma gente de ahí me ayudó a marcarle a mis dos cuñadas, una de ellas de nombre (TESTADO 1) y la otra de nombre (TESTADO 1) [...] y ahí una persona del tianguis me dijo que fuera a la calle 14, para preguntar si ahí estaba mi marido, además quiero decir que la muchacha que me cuidó mi carrito, de la que no se su nombre pero su número telefónico es [...], me pasó un video vía WhatsApp que dura 1 minuto con 32 segundos, en el cual se puede ver que el policía uno está golpeando a mi marido, a pesar de que mi marido ya estaba sometido, además ahí se ve que este policía le da con la cacha de la pistola que portaba en la cabeza y también se ve que se agacha el policía uno y le da una cachetada a mi marido y lo esposa, viéndose además como lo está pisoteando en la cabeza y su cuerpo, y en ese video se mira que lo están grabando de un edificio de enfrente, por lo que mis cuñadas y yo nos dimos a la tarea de ir a los edificios donde habían detenido a mi esposo y dimos con la persona que grabó el video que me pasó la persona del tianguis, la cual es una



mujer [...] y ella fue la que nos dijo que del otro lado del edificio había grabado también lo que había pasado, por lo que fuimos a preguntar al otro lado sobre quién tenía videos y ahí había una muchacha [...] ésta le pasó a mi cuñada de nombre (TESTADO 1) a su teléfono, sin saber por qué medio, otro video y mi cuñada me lo pasó a mi teléfono, este video dura 7 minutos y 28 segundos y se puede ver que los policías ya llevan a mi marido caminando y yo salgo abrazándolo, además se ve que va lesionado y ahí se ve más gente diciendo que dejen a mi marido y que lo suelten, también quiero decir que cuento con otro video que me pasó mi cuñada (TESTADO 1), sin saber quién se lo pasó, pero se ven las patrullas que llegaron después [...]. Después de esto, ese mismo día fuimos a la 14 para ver si mi marido estaba ahí, pero aún no me daban razón de él, cuando yo estaba preguntando vi que estaban los dos policías que detuvieron a mi marido, los cuales salieron caminando del estacionamiento que está en el edificio enfrente del Seven Eleven que está ahí en calle catorce y el policía uno solo me vio y se rió. Y como no nos daban ningún dato de mi esposo queríamos poner una denuncia de lo que había pasado, pero en eso me marcó mi marido del teléfono 38-37-60-00 a las 21:49 horas, diciéndome que todo estaba bien y que ya no hiciéramos nada, me dijo que estaba en la 14 y que el policía lo iba a dejar salir mañana, por lo que decidimos mis cuñadas y yo irnos a la casa para verlo hoy, por lo que siendo el día de hoy aproximadamente a las 10:00 horas de trasladé a la 14 y pregunté informes sobre mi esposo y ahí me dijeron que estaba en la agencia 04 de narcomenudeo y que fuera con el licenciado Calamaco, lo cual así hice y el me dio informes sobre mi esposo, me dijo lo que iba a pasar y me dio un pase para ver a mi esposo, y cuando vi a mi marido me di cuenta que traía unas gasas en la cabeza y me dijo que le habían puesto unas puntadas en la Cruz Verde, sin decirme en cual, además me dijo que el policía uno lo había dejado llamar de ahí de las oficinas, aclarando que mi esposo aún sigue detenido, por lo que el primo de mi marido de nombre (TESTADO 1) me dijo que viniera aquí a presentar la denuncia.

Además del pase de denuncia mi cuñada (TESTADO 1) le tomó una foto y se puede ver la carpeta de investigación que es la número (TESTADO 83), además quiero decir que el día de ayer también fui a Asuntos Internos de la policía de Guadalajara, donde levanté la queja número (TESTADO 83) y sé que mi cuñada (TESTADO 1) hoy levantó una queja en Derechos Humanos [...]

Por último, quiero mencionar que mi cuñada (TESTADO 1) me hizo una llamada en estos momentos, diciéndome que en el mercado del mar encontraron la chamarra de mi esposo toda ensangrentada, desconociendo como obtuvo esta información...

b) Declaración rendida a las 11:20 horas del 30 de julio de 2020 por (TESTADO 1), en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cómo resultó lesionado y detenido el 27 de ese mismo mes y año por parte de elementos de la CPG. Su contenido coincide en lo sustancial con lo que declaró en esta CEDHJ, aunque ante el MP agregó que daba su autorización para que



se le tomara una muestra de sangre para que fuera utilizada como cotejo para las pruebas y diligencias que esa autoridad tuviera a bien realizar.

c) Acta de entrevista elaborada el 30 de julio de 2020 por el AMP, relativa a (TESTADO 1), en calidad de testigo, en ella dijo:

... Trabajo en la chatarrera en la calle [...] estaba desayunando con (TESTADO 1) el día 27 de julio del 2020, como a las 11:50 horas cuando vi al muchacho corriendo nos llamó la atención el golpe del choque de la patrulla, nos levantamos y fuimos al edificio 76, cuando llegamos juntos, vi como lo tenía en el suelo pisándolo con el pie izquierdo, le comencé a gritar y como tenía el celular de mi amiga (TESTADO 1), siendo Huawei color negro fondo azul, empecé a grabar, vi cuando lo revisaron y no le sacaron nada malo, solo su cartera y llaves y ahí en el lugar lo tuvieron 10 minutos más en cuanto llegaron más patrullas.

Ese mismo día en la noche como a las 8:30 de la noche vino la esposa del detenido y vía bluetooth le pasé los dos videos [...] El video lo comencé a grabar 12:01 horas del día 27/07/2020 que fue cuando lo detuvieron al muchacho vestido con sudadera azul con negro, playera negra con letras amarillas y estaba sangrando de la cabeza del cual permito que se le tomen fotografía y los datos y al celular con el que tomé el video.

d) Acta de entrevista realizada el 30 de julio de 2020 por un agente del MP, relativa a la testigo (TESTADO 1). Declaró:

El día 27 de julio 2020 a las 11:50 horas estaba comiendo con mi amiga (TESTADO 1), cuando subí al segundo piso del edificio 124, porque mi amiga (TESTADO 1) fue a ver lo que sucedía y llevé las mochilas porque teníamos dinero ahí, observé a un muchacho que traía chamarra negra con azul sentado en las escaleras cuando llegó el policía alto pelón, con tatuaje en el brazo izquierdo, lo empezó a golpear lo tira al piso pisándolo con el pie izquierdo, le quita a la pistola el cargador y le pega en la cabeza y el muchacho le decía que lo soltara que él no había sido, cuando lo tenían esposado lo reviso sacándole la cartera, celular y llaves se las guardó el policía y llegó la esposa pidiéndole las cosas...

e) Registro de entrevista realizada a las 13:30 horas del 30 de julio de 2020, relativo a (TESTADO 1), en calidad de testigo, de la que se desprende que compareció ante personal de la Policía Investigadora del Área de Visitaduría e informó que el 28 de ese mismo mes y año, una mujer contactó vía Messenger de *Facebook* a un sobrino y le dijo que ella vio a los policías cuando tenían detenido a su esposo, ya que ella trabajaba en el Mercado del Mar de Miravalle, a un costado de la negociación Price Shoes, y que en ese lugar habían dejado la chamarra de su esposo tirada en la calle, la cual ella resguardó, al tiempo que le



envió una fotografía de ésta, también les proporcionó un domicilio en caso de que desearan pasar a recogerla. Información que la entrevistada les compartió porque estima es de importancia para la investigación de los hechos. Asimismo, hizo entrega de una memoria USB, la cual dijo contiene la fotografía que ella tomó de la patrulla que detuvo a su esposo, así como tres videos de los hechos que consiguió.

f) Nombramiento relativo a Leobardo León Rivera, expedido con el cargo de policía, plaza de confianza, por tiempo determinado y vigencia del 1 de marzo de 2020 al 31 de mayo de ese mismo año; firmado el 5 de febrero de 2020, con las autorizaciones del comisario general y de los directores administrativo y de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Guadalajara.

g) Nombramiento relativo a Diego Armando Hernández López, expedido con el cargo de policía segundo, plaza de confianza, con fecha efectiva desde el 16 de diciembre de 2017, firmado el 30 de noviembre de ese mismo año, con las autorizaciones del comisario general y de los directores administrativo y de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Guadalajara.

h) Declaración realizada a las 12:50 horas del 10 de agosto de 2020 por (TESTADO 1), en ella dijo:

... Que comparezco a efecto de mencionar que el día de mi detención 27 de julio del año en curso, sin recordar la hora solo recuerdo que fue aproximadamente a las 10:00 horas, que fue por parte de la Policía Municipal de Guadalajara, me llevaron a la Fiscalía que se encuentra ubicada en la calle 14 de la zona industrial, me ingresaron por la parte de atrás de la fiscalía ya que yo iba en la caja de la patrulla con las esposas en mis manos, pararon la patrulla y uno de los policías el chaparrito se mete a la Fiscalía con los papeles de detención, y el otro elemento que era el pelón, que tenía un tatuaje en uno de sus brazos creo que en el izquierdo, se acercó hacia mí y me dijo: "haber compita te voy a tratar bien" me quitó las esposas me bajó de la caja y me metió a la parte de atrás de la cabina de la patrulla y estando ahí me volvió a poner las esposas y me dijo, hasta airecito te voy a poner" y prendió el aire acondicionado de la patrulla, yo le dije que me hiciera un paro que me trajera una coca cola y dos sedales, porque me estaba doliendo mucho la cabeza, entonces él le marcó a un policía a quien le dijo que le trajera dos cocas y dos sedales, entonces me dice que íbamos a llegar a un acuerdo, yo le dije que no quería pedos, que me soltara que yo tenía que ir a trabajar al rato, entonces el policía me contesta que la neta no creía que saliera ese día, en ese momento llegó un policía y le entregó las cocas y le dijo: "comandante aquí están las cocas y los sedales le preguntó que cuanto era y le dijo que no era nada, entonces me quitó las esposas para que yo me tomara la coca con los sedales, yo le volví a repetir que me dejara ir que tenía que ir a trabajar, me



dice que no creía que saliera ese mismo día, que la neta él me había sembrado la droga, yo le dije que por qué, él me contesta que ya me había dicho que él era bien culero, pero que si iba a salir, yo le dije: "no guey la cagaste", entonces él me dice que si yo le hacia el paro de decir que si traía la droga eso le iba a ayudar a él, yo le Contesté, la neta yo no", me dice "es más te voy a dejar hacer una llamada a uno de tus parientes para que sepan que ya estás aquí, traía dos celulares y agarro uno de ellos lo puso en alta voz y me dijo que les marcara yo marqué a mi número de celular y me contestó mi esposa pero estaba llorando, le pasó el número a mi suegra y ella me dijo " (TESTADO 1), no vayas a declarar nada, ya tenemos los videos, vamos a meter a ese hijo de la chingada a la cárcel por abusivo" yo le dije a mi suegra que no hiciera nada, entonces ella me dice: como no (TESTADO 1) tu nos enseñante a que no nos dejáramos, yo le repetía que no hiciera nada, (esto lo hacía porque el comandante estaba escuchando, tenía el teléfono en alta Voz) cuando terminó la llamada llegó a la patrulla el policía que anteriormente se había retirado con los papeles y me dijo: " estos son sus derechos, fírmele" y me dio como entre 3 tres y 4 cuatro hojas, mismas que no las leí pero si las firmé me dijo que tenía que firmar todas las hojas del lado izquierdo, entonces yo me quedé pensando y como ya había firmado la primera hoja me dijo: "si no quieres no", yo entonces solo firmé la primera hoja, el policía chaparrito me dijo vamos a ingresarte, me esposaron me bajaron de la patrulla y cuando me llevaban a los separos el policía pelón se paró enfrente de conmigo diciéndome: " nada más que no te vea en Miravalle, porque así te va a ir" yo le dije: ojaló; el policía chaparrito me llevó a la entrada de los separos y le dice el policía de la entrada que tenían que quitarme las agujetas me sacaron y el policía chaparrito que quitó las agujetas, me volvió a meter me quita las esposas, mi cinto, mi reloj y mi anillo de plata, me preguntó si tenía más pertenencias yo le pregunté y mi chamarra pero ellos ya no contestaron nada, entonces me ingresaron a las celdas de la Fiscalía, esto es todo lo que deseo manifestar ya que no lo agregué en mi entrevista anterior...

i) Oficio D-I7(TESTADO 83)20/IJCF/003605/2020/CC/02 elaborado el 30 de julio de 2020 por una perita en criminalística de campo del IJCF, a través del cual rindió informe al agente del MP conocedor del caso, respecto de la solicitud encomendada para intervenir en la práctica de procesamiento del lugar de intervención, así como la documentación de diversos elementos materia de análisis, entre ellos la chaqueta que (TESTADO 1) traía consigo el día de su detención, y que una vez que los policías aprehensores lo trasladaron donde se localiza el Mercado del Mar, en Miravalle, uno de ellos le limpió con ésta la sangre de la herida que le causaron en la cabeza.

Del informe se desprende que la chaqueta fue localizada a las 15:05 horas del 30 de julio de 2020, en la calle sin nombre al cruce de la calle Circuito Ingeniero Tomás Limón Gutiérrez, colonia El Manantial, municipio de Guadalajara, Jalisco. Para documentar el lugar de intervención y el elemento materia de



análisis (chaqueta) hicieron la toma de diversas fotografías, de las que se exponen las siguientes:



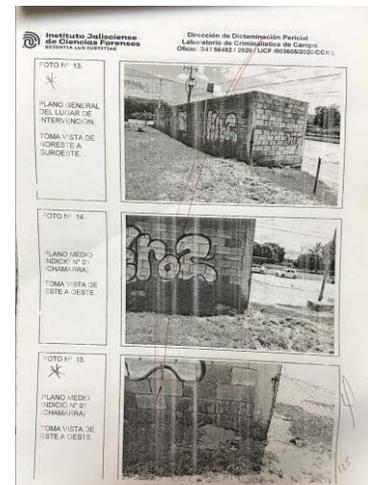
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE

Dirección de Dictaminación Pericial
Laboratorio de Criminalística de Campo
Oficio: D-1 / 56482 / 2020 / IJCF / 003605/2020/CC-2

FOTO N° 22

CLAQUETA FINAL.

Fecha	Hora de Inicio	Hora de término	CARGA LABORAL
30/07/2020	15:05	17:30	173.60
Número interno: 56482 / 2020			
Lugar de la diligencia	Calle sin nombre al cruzar con avenida Impleyo Tomas Limón Gutierrez, Col. El Industrial, Zapopan, Jalisco		
Agencia Solicitante	Agencia 07, Visitaduría del Estado		
Perito	LIC. Francisco Alonso Osuna Raygadas Leticia Mavian Castro Velázquez		



j) Registro de entrevista realizada el 10 de agosto de 2020 por (TESTADO 1), en ella dijo:

... El día 10 08 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas, me presento de manera voluntaria a las oficinas de la Policía Investigadora del área de Visitaduría donde soy atendido por personal debidamente identificado con su gafete a la vista y preguntándome si tengo conocimiento de los hechos que denunció mi esposo de nombre (TESTADO 1), a lo que le respondo que sí, que ya con anterioridad fui entrevistada por personal de la policía investigadora en relación a los hechos y el motivo por el que me estoy presentando, es porque el día jueves 06 de agosto del año en curso a las 02:39 de la tarde llegaron 2 dos masculinos a las afueras de mi domicilio siendo un coto que cuenta con cancel eléctrico para el ingreso de los vehículos, querían ingresar al coto con vehículo de la marca Dodge, Stratus color dorado con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, querían entrar a la fuerza y yo no les abrí entonces uno de ellos me dijo que me acercara que le abriera el portón para meter el vehículo que querían ver a mi esposo yo les pregunté que de parte de quién respondiéndome que era por lo de los videos yo les pregunté que cuáles videos y me dijo que unos videos que mi esposo ya sabía, y yo le dije que sí los del policía y él me contestó que sí, yo le dije que quería o que ya me dijo que quería verlo o que le pasara su número si no era en persona a lo que yo le dije que no, que quien lo había mandado, que si lo había mandado el policía y él me contestaba que no venía de parte del policía que lo había mandado un wey de los depas de Miravalle y ya le dije que quería, si no venía de parte del policía y me dijo que quería llegar a un acuerdo, yo le dije un acuerdo de que, si se supone que no venía de parte de él entonces acuerdo de qué o que quieren, me respondió lo que queremos que ya no se presente, por eso nos urge hablar con el pásame su número, y les dije que no íbamos a llegar a ningún acuerdo, que yo era su esposa, y ya me contesto si ya sé que eres su esposa, te llamas (TESTADO 1) y le contesté que sí y



les dije “pásenme ustedes su número, yo no les voy a pasar el de él” y me pasaron un número siendo el [...] y me dijo que se llamaba [...] y ya guardo el celular y arrancaron y se fueron, por lo que yo hablé a una patrulla y ya me dieron el número de reporte 20073434, así mismo les tomé fotografías y grabé un audio, mismos que se lo voy a proporcionar al policía investigador, mediante un disco compacto de la marca Sony, DVD-R en caja plástica color transparente...

k) Registro de aseguramiento de objetos realizado el 10 de agosto de 2020 por un policía investigador, en el que asentó que recibió un disco compacto marca Sony DVD-R de 120 min, 4.7 GB, color plata, que se encuentra dentro de una caja plástica transparente en forma rectangular con medida aproximada de 14 cm por 12.5 cm.

l) Registro de inspección de objetos realizado el 10 de agosto de 2021 por un policía investigador, en el que asentó:

... Encontrándome constituido física y legalmente en la Comandancia de la Policía investigadora del área de visitaduría, se tiene a la vista una caja plástica color transparente, en forma rectangular con medida aproximada de 14 cm x 12.5, misma que contiene en su interior un disco compacto, que al sacarlo del sobre se logra observar que es un disco marca Sony, DVDR, 120 min 4.7GB, y mismo que procedo a insertar al equipo de cómputo con el que cuento, para su reproducción observando que contiene 7 archivos de imagen y 1 de audio.

Abriendo el primer archivo siendo el IMG 20200806_143827038, se observa una fotografía a color algo borrosa y oscura, en la que se observa un cancel de herrería en color negro, y por fuera se observa un vehículo marca Dodge, tipo Stratus color dorado y un masculino parado a un lado del vehículo, del que no se distinguen las características por la distancia, del lado derecho y junto a una pared color beige por fuera a se observan 4 femeninas 3 al parecer mayores de edad y 1 menor edad, por lo que procedo a abrir el segundo archivo siendo IMG 20200806_143835054, se observa una fotografía a la que se ve un cancel negro de herrería, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado observándose un masculino de espaldas con playera color gris sin mangas, short negro de la superior y de la parte inferior de rayas negras con blancas, tenis blancos, gorra negra, complexión regular, de aproximadamente [...], test [...] de aproximadamente [...] de estatura, por lo que procedo a abrir el tercer archivo siendo el IMG 20200806_143837062, se observa una fotografía a colores, en la que se ve un cancel negro de herrería, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado, con placas de circulación [...], con la puerta abierta y un masculino saliendo del vehículo, también se observa un masculino de espaldas con playera color gris sin mangas short negro de la parte superior y de la parte inferior de rayas negras con blancas, tenis blancos, gorra negra, complexión



[...], de aproximadamente [...], test [...] de aproximadamente [...] de estatura, por lo que procedo a abrir el cuarto archivo siendo el IMG 20200805_143857839, se observa una fotografía a colores, en la que se ve un cancel negro de herrería, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado, con placas de circulación [...], se observan dos masculinos de espaldas el primero de ellos con playera color gris sin mangas, short negro de la parte superior y de la parte inferior de rayas negras con blancas, tenis blancos, gorra negra, complexión regular, de aproximadamente [...], test moreno obscuro de aproximadamente [...] de estatura el segundo con playera color gris, bermuda beige, cabello [...], complexión [...] de aproximadamente [...] de estatura, de aproximadamente [...], por lo que procedo a abrir el quinto archivo siendo el IMG 20200806_143909077, se observa una fotografía a colores, en la que se ve un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado, con placas de circulación [...], con la puerta del lado del piloto abierta, se observa un masculino con medio cuerpo dentro del vehículo, por lo que procedo a abrir el sexto archivo siendo el IMG 20200806_144134848, se observa una fotografía a colores, en la que se ve un cancel negro de herrería, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado, con placas de circulación [...], se observa un masculino con playera gris, short beige, test [...], con [...], con un celular en la mano, complexión regular de aproximadamente [...], de aproximadamente [...] cm, por lo que procedo a abrir el séptimo archivo siendo el IIMG 20200806_144137252, se observa una fotografía a colores, en la que se ve un cancel negro de herrería, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color dorado, con placas de circulación [...], con la puerta abierta, por lo que procedo a abrir el octavo y último archivo PTT-20200806-WA0001, siendo un archivo de audio en el que se escucha que están platicando dos femeninas y entonces se escuchan dos masculinos que un masculino le dice a otro masculino "que te pase su número y vámonos a la verga", escuchándose que el masculino le dice a la femenina: si nomás ocupan hablar con él, y la femenina le contesta: ¿pero quién ocupa hablar con él?, a lo que responde el masculino: ocupan hablar con él si no es en persona, ocupa hablar otra persona con él, contestando la femenina, ¿pero para qué? yo soy su esposa, contestando el masculino: si yo sé que eres (TESTADO 1), nomás ocupan que si les pasas el teléfono, para hablar con él, para que puedan llegar a un acuerdo con el de los videos, o sea es todo y se escucha un segundo masculino decir: si no es nada malo, la femenina pregunta: ¿a un acuerdo con quién?, contestando el masculino: mmm para que ya no se presente, preguntando la femenina: o sea si es de parte del policía, y contestando el masculino: no, no es de parte del policía, y la femenina dice: entonces acuerdo de quien, contestando el masculino: por eso, yo no vengo de parte del policía, yo vengo de parte de otra gente, pero quieren hablar con él, o sea si no es en persona no importa nomás por teléfono, él se ayuda con eso señora, es amigo de (TESTADO 1) se junta con el allá cerca de Miravalle, es un amigo de (TESTADO 1) y la femenina contesta: pero que quieres negociar si no vienen de parte del policía, contestando el masculino: yo no vengo de parte de policía, a mí me mandaron, la femenina contesta: de parte del policía, el masculino dice: no, no es de parte de él y la femenina contesta: si es que no, y el masculino le dice: necesito que nos pases número, y la femenina responde: mejor



ustedes el de ustedes, y el masculino responde: si apúntelo, terminando el audio mismo que tuvo una duración de 00:01:27 de un minuto con veintisiete segundos.

m) Registro inspección de video realizado el 30 de julio de 2020 por un policía investigador, en él asentó:

... El suscrito Policía Investigador [...], constituida físicamente en la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora, tengo a bien realizar la inspección de los videos siguientes:

“se realizará la inspección únicamente de hechos relacionados con la presente Carpeta de investigación”:

Tengo a la vista una memoria tipo USB en forma rectangular de medidas aproximadas de 6 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, en color azul con blanco sin marca, con la apéndice en color metálica con la Inscripción 1400002514 004G, la cual al ingresar se aprecia el archivo de nombre: AUL (E:) 3.67 GB disponibles de 3.75 GB: al abrir existen tres archivos dónde destacan 8 archivos con los nombres:

[...]

6.- En donde existe el archivo de nombre: VID-20200727-WA014 29/07/2020 23:01 VLC media file (.mp4) 50.987KB, al abrir este video se aprecian a aproximadamente 5 personas juntas debajo de las escaleras de lo que pareciera ser un edificio en donde en la parte superior cuenta con el numero 76 uno de ellos que es de tez [...], con entradas de pelo en la cabeza muy retiradas (poco pelo), de aproximadamente [...] años de edad misma persona viste una camisa en color azul marino al parecer uniforme de policía municipal, mismo que trae agarrado con su brazo derecho a otra persona de tez [...], [...] y quebrado de aproximadamente (TESTADO 23) de edad mismo que viste una playera en color negro con una franja en color amarilla a la altura del pecho y una tipo sudadera en color azul y un short tipo pesquero en color verde seco y tenis negros, al parecer está sujeto con aros aprehensores en sus manos hacia atrás (esposado), y en su mano izquierda trae un bolso con correa en color negro, de pronto se escucha una voz femenina gritando cállense!. Al ir avanzando las personas antes mencionadas, se aprecia la persona que va esposada va forcejeando con el uniformado y en lo que caminan hacia enfrente se acercan varias personas más, al tiempo se escuchan voces no muy claras pero se alcanza a apreciar una voz femenina que dice: hey déjalo, ¡déjalo! Lo estoy grabando, (TESTADO 1)!, lo estoy grabando he, no hizo nada. Mientras que una voz masculina dice: a ver porque me está grabando, a ver por qué me estas grabando? Nada, nada y otra voz diferente grita: nada, nada, nada. Perame wey vi el cachazo que le diste y te tengo grabado, el cachazo que le diste, lo pisaste, y como le pegaste te tengo bien grabadito, bien grabadito te tengo, bien grabadito, el policía que tiene agarrado a la persona de sudadera azul se ve que hace el intento con su mano izquierda a hablar por radio que se aprecia que trae en la cintura, pero el radio no



transmite señal solo ruido, pero al paso de escasos segundos logra transmitir: y gobernador curiel, ¡por favor!, ¡enterado! Se escucha voz femenina diciendo: pinche culero que mande 10 patrullas, se pone enfrente de ellos una femenina de tez [...] delgada vestida con ropa pegada al cuerpo en color negra se observa que está grabando con un aparato móvil (celular) la cara del policía, y se escucha una voz femenina: este perro puerco, de mierda, lo cachó, lo pisó, de pronto una voz masculina dice: ¿nada más una distancia no? Voz femenina: está bien, al tiempo 00:01:07 se acerca otro policía a donde está la persona detenida y esposada e intentan avanzar hacia adelante pero no pueden debido a que una persona del sexo femenino tez [...] de aproximadamente [...] de edad, misma que trae puesta una gorra en color blanca camisa manga larga blanca y falda floreada en color rosa, cinto en color negro con la leyenda love, se les pone enfrente impidiéndoles seguir avanzando, posteriormente se escucha una voz femenina diciendo: pierdes tu trabajo papá, yo estaba viendo todo, vi cómo llegó, pierdes tu trabajo papá por nada, por nada, ya lo tengo grabado al perro, aquí lo tengo grabado, al perro, déjalo aquí lo tengo grabado pinche culero de mierda, cómo lo pisaste, cómo lo pateaste, como lo cachaste, yo lo vi y aquí lo tengo grabado culero, al mismo tiempo se ve como una persona femenina vestida de negro con ropa pegada se pone enfrente señalándolos, vas a ver por qué vas a perder tu jale culero por nada, por nada. Nos quisieron asaltar y él nos hizo el paro. Fíjate, fíjate, fíjate, ira las del tianguis quisieron asaltar nos hizo el paro y estas agarrando al equivocado, la quisieron asaltar, donde está la bolsa de mujer que te dijeron, ira los del tianguis, se escucha una voz masculina diciendo: ¿se lo zafamos a la verga o qué? Y los policías se paran de lado de donde se aprecia lo que parece ser una jardinera y se les acerca una persona masculina de tez [...] [...] playera blanca y pantalón de mezclilla en color azul, dice: déjalo ir, déjalo ir, donde está la bolsa de mujer que te dijeron la mujer de negro les dice: mira los del tianguis y al mismo tiempo señala con el dedo hacia el lado contrario de donde se encuentran, la persona de pelo largo les dice a los policías mientras los señala con el dedo: suéltalo cabrón, te voy a ver hijo de tu puta madre, en cuanto lleguen todos te vas a poner diferente tú y tu, te voy a ver solito, agarra a los que roban de a deberas, vuelve a tu color no te asustes, no te pongas amarillo cabrón, suéltalo, suéltalo, la persona de pelo largo se acerca al policía que trae agarrado al de sudadera azul, se acercan 2 personas más uno de playera gris con un mantel morado en la cabeza y pantalón de mezclilla azul y el segundo camisa verde pantalón de mezclilla en color azul y zapatos verdes al segundo no se le aprecia la cara, pero ambos comienzan a vociferar frente a los policías, pero no se alcanza a escuchar lo que dicen, otra voz femenina dice: porque lo golpearon así? Al paso de unos segundos se escucha una voz femenina que dice: quítale todas sus cosas sino se las van a llevar, estos putos rateros, tienen hambre, voz masculina: no sean cobardes hagan su trabajo como se debe, voz femenina: entre los dos lo patearon yo los tengo grabados, la mujer de negro les dice: no por que seas autoridad te sientas corneta, al tiempo 00:04:40 se acerca una femenina con blusa manga larga en color gris y pantalón de mezclilla en color azul hasta donde están los policías con el detenido y las personas a su alrededor y les dice: Él nos ayudó, señalando al detenido con sudadera azul, yo soy comerciante tianguera, el me ayudó, el señor que me estaba asaltando y el señor que me estaba asaltando sacó un bate y quiso golpear a su esposa señalando a la señora de cachucha blanca, y lo único que dijo



el señor porque le está haciendo eso? Véngase y el viejito aquel sacó su bat y le quiso golpear a su esposa y fue cuando corrió, pero él no hizo nada, el no hizo nada, nosotros somos tiangueros y venimos de ahí porque él todavía nos ayudó voz masculina diciendo: yo ahí trabajo carnal y te lo aseguro que en asuntos internos ahí si te van a chingar, te sientes con muchos huevos, ahí nos vemos y ahí nos vemos ahí si te corren a chingar a tu madre, quítate el uniforme, voz femenina: así no te lo puedes llevar, voz femenina: y según están estudiados risa femenina: jaja, voz masculina: no están ni capacitados no debe ni hacer eso, te equivocaste wey, hey yo ahí estaba yo me vine tras él, te equivocaste wey yo también ahí vendo terminando en/el tiempo:00:07:28.

7.- En donde existe el archivo de nombre: VID-20200727-WA0015 29/07/20020 23:01 VLC media file (.mp4) 14.037KB. al abrir este video se aprecian una persona sentada sobre unas escaleras parece un masculino menor de edad y viste playera en color azul y short en color negro, y al fondo de la toma del video se alcanza a apreciar a 2 personas del sexo masculino juntas debajo de las escaleras de lo que pareciera ser un edificio en donde en la parte superior cuenta con el (TESTADO 2) uno de ellos que viste sudadera azul y short verde misma que esta tirada en el piso y el segundo es una persona uniformada de color azul oscuro está parado detrás del que esta tirado en el suelo y el de uniforme en color azul oscuro tiene su pie izquierdo sobre la espalda del de la persona con sudadera azul que esta tirado en el suelo, al mismo tiempo se escuchan unos gritos con voz masculina: gritando ah,ah,ah,ah y de igual forma se aprecia que el uniformado pisa y patea con su pie izquierdo, en repetidas ocasiones, a la persona con sudadera azul que esta tirada en el piso y se escucha: dónde está, dónde está? Y a tiempo 00:00:07 se aprecia que el uniformado de azul oscuro mueve su brazo derecho hacia su cintura y con su mano derecha saca lo que parece ser un arma de fuego y con la parte inferior de la misma arma golpea la cabeza de la persona de sudadera azul que se encuentra tirado y sometido en el piso, cabe mencionar que al mismo tiempo del golpe se escucha un tronido fuerte, mientras el masculino de sudadera azul cubre con sus manos su cabeza, posteriormente el uniformado de azul oscuro se aprecia que hace maniobras con el arma con sus dos manos y al mismo tiempo pisa con su pie izquierdo la cabeza de la persona masculina con sudadera azul que está en el piso sometido, mientras el uniformado enfunda de nuevo su arma de fuego en su cintura de lado derecho, después cruza sus brazos y los apoya en su rodilla de la pierna izquierda presionando con el pie izquierdo la cabeza del masculino de sudadera azul mismo que tiene sometido en el piso, al paso del tiempo el uniformado voltea hacia enfrente y se le aprecia su cara y es de tez [...], [...] con entradas (poco pelo), de aproximadamente 35 40 años de edad, al tiempo 00:00:28 el uniformado se voltea de espaldas y pone su rodilla derecha en la espalda de la persona masculina de sudadera azul, y con sus manos jala el brazo izquierdo de la persona que tiene sometida en el suelo, al fondo de la toma se ve que varias personas observan, al paso de unos segundos se ve que el uniformado le pega unos manotazos en la cabeza a la persona de sudadera azul que tiene sometida con sus rodillas y se ve que le saca el brazo derecho,



después que ya le sujetó los brazos a la persona sometida al tiempo 00:01:24 el uniformado se para y con su pie izquierdo pisa la cintura arriba de los glúteos del que está sometido en el piso, y en el tiempo 00:01:28 se observa que llega una femenina misma que viste playera blanca y gorra blanca hasta donde se encuentra el uniformado con el detenido, terminando el video al tiempo 00:01:32.

8.- En donde existe el archivo de nombre: VID-20200729-WAO034 29/07/2020 18:18:01 VLC media file (mp4) 16.336KE, al abrir este video se aprecian a aproximadamente 7 personas juntas, 2 masculinos uniformados de color azul marino uniforme de policías, una persona masculina con sudadera azul mismo que se aprecia tienen retenidos los uniformados, una femenina frente a los antes descritos, misma que viste sudadera y gorra blanca, minifalda floreada color rosita, masculino que viste gorra y sudadera negra pantalón de mezclilla azul femenina sudadera gris pantalón de mezclilla azul y tenis blancos y por último masculino gorra negra playera verde y pantalón de mezclilla azul, al paso de unos segundos se escucha con voz femenina: le pegaron Luis? ¿Lo descalabraron? ¿Pero si los agarraron? Le dieron un cachazo, al tiempo 00:00:50 los uniformados junto con el detenido caminan hacia un pasillo a la derecha y las personas que se encontraban con ellos caminan detrás, al fondo se observan varias patrullas entre ellos una motocicleta en donde se observa que se acercan hasta las patrullas y al paso de unos segundos se mueve la toma y enfoca hacia las unidades en donde únicamente se aprecian a 2 unidades los números económicos y placas siendo estos: G-3905 placas de circulación JV-95930 y la AMF-007 placas de circulación JPF163 pero no se le aprecia el último número, casi al terminar el video se escucha una voz masculina diciendo: Señorita la van a llevar para investigación si usted está grabando, señorita, señorita muéstreme su Identificación, voz femenina: No te voy a enseñar nada. Terminando el video en el tiempo 00:02:08...

n) Registro de entrevista realizada el 30 de julio de 2020, respecto de (TESTADO 1). Declaró:

... El día 30/07/2020, se presentaron ante mí personas que se identifican como policías investigadores de la Fiscalía Estatal, quienes me comentan que están llevando a cabo una investigación de hechos que ocurrieron la mañana del lunes 27 del mes de julio del año 2020 y que yo presencié a lo que yo les respondo que: siendo aproximadamente las 11:50 horas del día 27 del mes de julio del presente año yo me encontraba al interior de mi domicilio ubicado [...] del edificio [...], localizado en el cruce de la calle Esculturas y Avenida Gobernador G. Curiel, en la colonia Miravalle, municipio de Guadalajara, cuando comencé a escuchar unos gritos por mi hijo menor de edad [...] quien se encontraba en las afueras de mi domicilio, mi hijo gritaba “mira Mamá están golpeando a un muchacho” al escuchar esto yo salí de mi domicilio y pude ver que a las afueras de los departamentos 11 y 14 del edificio marcado con el (TESTADO 2) que también se localiza en la colonia Miravalle, municipio de Guadalajara, [...], se



encontraban 03 personas, 02 de ellos vestían uniforme de policía color azul y llevaban consigo armas de fuego, la tercer persona vestía tenis en color negro con suela color blanco, además llevaba puesta una bermuda en color verde, al parecer una playera interior de las conocidas como de resaque, vestía además una camisa en color negro y una chamarra azul, el caso es que las dos personas que al parecer eran policías tenían en el piso al hombre vestido de civil, ambos policías lo estaban pateando incluso uno de ellos que tenía muy poco cabello el cual era casi pelón le pisaba la cabeza, al yo darme cuenta de lo que estaba sucediendo, saqué mi celular y comencé a grabar lo que estaba sucediendo; sin embargo segundos antes de que comenzara la grabación, uno de los policías se retiró, quedándose únicamente el policía con poco cabello que describí anteriormente, grabé por un tiempo aproximado de 01:30 (un minuto con treinta segundos) después detuve la grabación por que llegó hasta el lugar una mujer que le gritaba al policías “déjalo, déjalo no hizo nada”, en esos momentos el policía pelón levantó a la persona que piso y la llevó a espaldas del edificio (TESTADO 2), justo del lado donde se localiza el departamento 123, instantes después llegaron varios policías más y también salieron algunos de mis vecinos, así mismo quiero agregar que el video que describí anteriormente lo grabé con un celular de la marca Samsung, modelo Galaxy A50, el cual es de mi propiedad, sin embargo una vez que pase el video a través de la aplicación WhatsApp a una de mis conocidas de nombre (TESTADO 1) yo lo borré de mi celular...

o) Registro de aseguramiento de objetos del 30 de julio de 2020, elaborada por un policía investigador, en el que asentó el aseguramiento de una chamarra color azul, marca Wilson, con manchas rojizas, la cual pertenece al ofendido y es con la que le limpiaron la sangre el día de los hechos en que fue detenido por los elementos de la CPG.

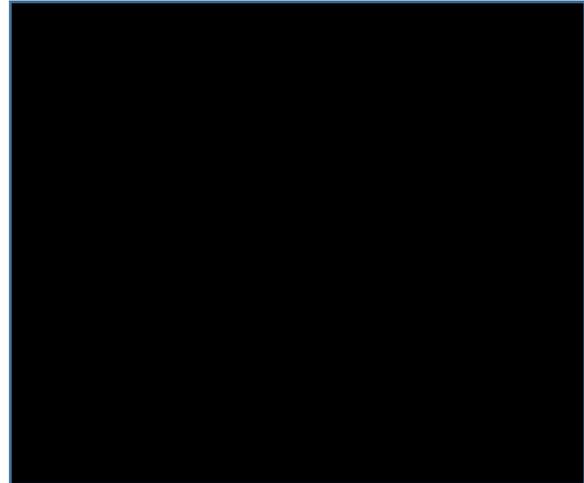
p) Registro de entrevista elaborado el 3 de agosto de 2020 referente a la testigo (TESTADO 1), en él refirió:

... Vengo el día de hoy a esta Fiscalía de Visitaduría a petición del señor (TESTADO 1), debido a que el día de hoy acudió al tianguis a buscarme, donde me pongo a vender ropa como habitualmente lo hago todos los lunes, esto con el fin de servirle de testigo y hacer mención de lo que sucedió el lunes pasado, siendo mi deseo manifestar lo siguiente... Que el día lunes veintisiete de julio del presente año, me encontraba en el tianguis donde vendo ropa y varios artículos personales, cuando siendo aproximadamente las once de la mañana que se me acercó una persona que pretendía quitarme mi bolsa tipo cangurera donde guardo mi dinero de las ventas, momento en el cual se metió a impedir que fuera asaltada el señor que hasta el día de hoy me doy cuenta que responde al nombre de (TESTADO 1), pues discutió con él, faltando poco para llegar a los golpes, en eso la persona que me quiso robar sacó un bat tratando de golpear al muchacho que me estaba defendiendo, en eso pasó una patrulla y más gente del tianguis que estaba ahí, en ese momento le dijeron a los policías lo que estaba



pasando, que era que me querían robar, por lo cual se bajó uno de los policías y se acercó a donde estábamos todos, pero en un momento dado salió corriendo la persona que me quería robar al ver a la patrulla y detrás del muchacho (TESTADO 1), quienes se me perdieron de vista al ir corriendo por la calle Fray Angélico al dar la vuelta por la calle de Esculturas, notando que uno de los policías se fue detrás de ellos corriendo y el que se quedó en la patrulla también le dio para donde iban todos corriendo, al paso de unos minutos me di cuenta que en los edificios de la vuelta, habían detenido a la persona que me quería robar, por lo cual acudí de inmediato para en caso de que se ocupara algún señalamiento hacerlo, pero cual va siendo mi sorpresa, que a la persona que habían detenido era el muchacho que me había defendido de no ser robada y eso le aclaré a los policías, quienes me dijeron que tenían un reporte que esta persona había asaltado a una muchacha y les dije que la muchacha era yo, que me habían tratado de robar y que (TESTADO 1) a quien tenían detenido no era el causante, notando que ya lo tenían esposado y sangrando de su cabeza, explicándoles bastantes veces a los policías pero nunca tomaron en consideración lo que les decía y así fue que se lo llevaron detenido, notando que a todo esto, mucha gente se puso a grabar en sus celulares, imágenes en la cual incluso salgo cuando estoy hablando con los policías para que soltaran a (TESTADO 1) y que está en una página de *Facebook*, siendo una injusticia lo que hicieron con este muchacho, para después cuando estaba con mi amiga (TESTADO 1), me dijo que ella había grabado el momento cuando fue detenido el muchacho que me había defendido de haber sido robado, porque ella vive en uno de los edificios donde lo agarraron los policías y es así que me lo pasó por *WhatsApp* de su número [...] para tener la imagen del video ese mismo día después de que se llevaron detenido a (TESTADO 1), así como también llegó la esposa de (TESTADO 1), quien es mi cliente de hace tiempo y estaba presente en el momento que me quisieron robar y le dije que me habían pasado el video de la detención, siendo así como fue que se lo envié al número [...], asimismo, quiero hacer mención que recuerdo que el video dura un minuto con treinta y dos segundos en el cual se puede ver que un policía está arriba sobre del muchacho (TESTADO 1) quien ya se encuentra sometido y a pesar de eso, saca su pistola y es con la cual lo golpea en la cabeza, así como también lo cachetea sin notar la razón por la cual hace eso, sin no había motivo alguno...

q) Oficio D-I/(TESTADO 83)20/IJCF/003003/2020/FF/01 del 13 de agosto de 2020, elaborado por un perito en fotografía forense del IJCF, a través del cual emitió el dictamen de secuencia fotográfica que le fue solicitado en autos de la presente CI por parte del agente del MP conocedor del caso. Se anexan las siguientes imágenes:



r) Registro de llamada elaborado a las 13:22 horas del 5 de octubre de 2020 por el AMP, en el que hizo constar que recibió la llamada de (TESTADO 1), quien le comunicó que a las 10:00 horas de ese día acudió junto con su esposo (TESTADO 1) a las instalaciones de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, localizadas en el cruce de las calles Hospital y calzada Independencia, colonia La Perla, en esta ciudad, para dar seguimiento a una diligencia relacionada con los hechos motivo de esa CI, encontrándose en el lugar con los elementos de la CPG Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera; que una vez que concluyó la diligencia, aproximadamente las 11:00 horas salieron de las oficinas y se trasladaron al estacionamiento público, donde dejaron su vehículo, percatándose de que fueron seguidos hasta el interior del estacionamiento por el policía León Rivera, el cual los observaba al mismo tiempo que hablaba por su teléfono celular, mientras que ella y su esposo abordaron su vehículo de la marca Volkswagen tipo Gol, color blanco, placas de circulación [...] del estado de Jalisco. Una vez que se trasladaron a su domicilio, en el trayecto fueron interceptados por elementos de la Comisaría Preventiva del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes les refirieron que el vehículo que abordaban contaba con reporte de robo recién realizado, por lo que los retuvieron, siendo que su esposo es el propietario del automotor y ellos nunca han reportado el vehículo como robado, por lo que tenían temor de que los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera hayan realizado falsamente el reporte de robo de su vehículo, cuando uno de ellos los siguió hasta el estacionamiento donde resguardaban el automotor, eso como una forma de intimidación por la denuncia que presentaron en su contra.

s) Registro de llamada realizado a las 13:36 horas del 5 de octubre de 2020, en el que el AMP hizo constar que se comunicó vía telefónica a la cabina de vehículos de esa dependencia y solicitó al encargado de guardia que le informara si en su base de datos aparece registrado algún vehículo automotor a nombre de (TESTADO 1); que luego de la búsqueda localizó un registro a nombre de dicha persona, siendo un vehículo de la marca Volkswagen Gol, modelo 2014, color blanco, placas de circulación [...], del estado de Jalisco, el cual no cuenta con CI por reporte de robo.

t) Registro de llamada elaborado a las 13:39 del 5 de octubre de 2020 por el AMP, en el que hizo constar que se comunicó a la cabina del C5 y solicitó al encargado de guardia que informara si el vehículo de la marca Volkswagen Gol, modelo 2014, color blanco, placas de circulación [...], del estado de Jalisco, contaba con reporte de robo; informando que el mismo cuenta con el reporte de robo 20201005-1695, del día de hoy, reportado a las 11:47 horas por una persona de nombre (TESTADO 1), del número telefónico [...], quien señaló que a las 11:20 horas fue despojado de dicho automotor en forma violenta por tres sujetos del sexo masculino armados.

u) Reporte 201005-1695 realizado al 911, a las 11:47 horas del 5 de octubre de 2020, por (TESTADO 1), quien reportó que a las 11:20 horas de ese mismo día, tres masculinos de [...] de edad los despojaron con violencia del vehículo de la marca Volkswagen Gol, modelo 2014, color blanco, placas de circulación [...], del estado de Jalisco, que ello sucedió en la calle Octavio Paz, a su cruce con la calle Rubén Darío, colonia Tierra de la Esperanza, municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

v) Registro de ampliación de medidas de protección emitidas a las 14:00 horas del 5 de octubre de 2020 por el AMP, y a favor de (TESTADO 1), dirigidas al comisario general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el término de 30 días. Se notificó a la autoridad el 29 de octubre de 2020, mediante oficio 631/2020.

w) Oficio 632/2020 del 30 de octubre de 2020, elaborado por el AMP, a través del cual solicitó al juez de Control y Juicio Oral en turno del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco, audiencia inicial (formulación de imputación) en contra de Diego Armando Hernández López, por su probable



responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas y abuso de autoridad cometidos en agravio de (TESTADO 1).

x) Registro de inspección de video realizada el 11 de noviembre de 2020 por un policía investigador en el que se asentó:

El suscrito Policía Investigador [...] constituida físicamente en la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora, tengo a bien realizar la inspección del contenido de dos DVD's advirtiendo lo Siguiente:

Tengo a la vista un Disco compacto en color gris de la marca HP, con la leyenda DVD-R 16x 4.7 GB Data, 120 min Video El primer DVD es relativo al oficio D-I (TESTADO 83)20/1JCF/1781/2020/I F/05, CI.(TESTADO 83)20. Lo cual al ingresar el disco se aprecia el siguiente dispositivo de nombre: Unidad de DVD RW (D:) CI 56482-_2020 4.20 GB disponibles de 4.38 GB, al abrir el dispositivo se aprecia el siguiente Archivo: Mp4 El policía que había golpeado una. -soy de... 17/10/2020 03:04 p... archivo multimedia... 14,658 KB, Dónde destaca 1 archivo:

Y contiene una videograbación denominada "El policía que había golpeado a una, -Soy de Guadalajara", la cual una vez ejecutada abre una ventana de lo que parece ser un reproductor mostrando imágenes de aproximadamente 5 personas juntas debajo de las escaleras de lo que pareciera ser un edificio en donde en la parte superior cuenta con el (TESTADO 2), uno de ellos que es de tez [...], con entradas de pelo en la cabeza muy retiradas (poco pelo), de aproximadamente [...] de edad misma persona viste una camisa en color azul marino al parecer uniforme de policía municipal, mismo que trae agarrado con su brazo derecho a otra persona de tez [...], [...] y quebrado de aproximadamente 30 a (TESTADO 23) de edad mismo que viste una playera en color negro con una franja en color amarilla a la altura del pecho y una tipo sudadera en color azul y un short tipo pesquero en color verde seco y tenis negros, al parecer está sujeto con aros aprehensores en sus manos hacia atrás (esposado), y en su mano izquierda trae un bolso con correa en color negro, de pronto se escucha una voz femenina gritando cállense al ir avanzando las personas antes mencionadas [ilegible] se aprecia la persona que va esposada va forcejeando con el uniformado y en lo que caminan hacia enfrente se acercan varias personas más, al tiempo se escuchan voces no muy claras, pero se alcanza a apreciar una voz femenina que dice: hey déjalo, ¡déjalo! ¡Lo estoy grabando, (TESTADO 1)! /lo estoy grabando he, No hizo nada. Mientras que una voz masculina dice: ¿a ver porque me está grabando, a ver porque me estas grabando? Nada, nada Y otra voz diferente grita: nada, nada, nada. Perame wey vi el cachazo que le diste y te tengo grabado, el cachazo que le diste, lo pisaste, y como le pegaste te tengo bien grabadito, bien grabadito te tengo, bien grabadito, el policía que tiene agarrado a la persona de sudadera azul se ve que hace el



intento con su mano izquierda a hablar por radio que se aprecia que trae en la cintura, pero el radio no transmite señal solo ruido, pero al paso de escasos segundos logra transmitir: y Gobernador Curiel, ¡por favor!, ¡enterado! Se escucha voz femenina diciendo: pinche culero que mande 10 patrullas, se pone enfrente de ellos una femenina de tez [...] delgada vestida con ropa pegada al cuerpo en color negra se observa que está grabando con un aparato móvil (Celular) la cara del policía, y se escucha una voz femenina: este perro puerco, de mierda, lo cacho, lo piso, de pronto una voz masculina dice: ¿nada más una distancia no? Voz femenina: está bien, al tiempo 00:01:07 se acerca otro policía a dónde está la persona detenida y esposada e intentan avanzar hacia adelante pero no pueden debido a que una persona del sexo femenino tez [...] de aproximadamente [...] de edad, misma que trae puesta una gorra en color blanca camisa manga larga blanca y falda floreada en color rosa, cinto en color negro con la leyenda love, se les pone enfrente impidiéndoles seguir avanzando, posteriormente se escucha una voz femenina diciendo: pierdes tu trabajo papá, yo estaba viendo todo, y como llego, pierdes tu trabajo papá por nada, por nada, ya lo tengo grabado al perro, aquí lo tengo grabado, al perro, deléjalo aquí lo tengo grabado pinche culero de mierda, cómo lo pisaste, como lo pateaste, cómo lo cachaste, yo lo vi y aquí lo tengo grabado culero, al mismo tiempo se ve como la persona femenina vestida de negro con ropa pegada se pone enfrente señalándolos, vas a ver por qué vas a perder tu jale culero por nada, nada. Nos quisieron asaltar y él nos hizo el paro. Fíjate, fíjate, fíjate, ira las del tianguis las quisieron asaltar nos hizo el paro y estas agarrando al equivocado, la quisieron asaltar, donde está la bolsa de mujer que te dijeron, ira los del tianguis, se escucha una voz masculina diciendo: ¿se lo zafamos a la verga o qué? y los policías se paran de lado de donde se aprecia lo que parece ser una jardinera y se les acerca una persona masculina de tez [...] pelo largo agarrado playera blanca y pantalón de mezclilla en color azul, y con voz masculina les dice: déjalo ir, déjalo ir, donde está la bolsa de mujer que te dijeron la mujer de negro les dice: mira los del tianguis y al mismo tiempo señala con el dedo hacia el lado contrario de donde se encuentran, la persona de pelo largo les dice a los policías mientras los señala con el dedo: suéltalo cabrón, te voy a ver hijo de tu puta madre, en cuanto lleguen todos te vas a poner diferente tú y tu, te voy a ver solito, agarra a los que roban de a deberás, vuelve a tu color no te asustes, no te pongas amarillo cabrón, suéltalo, suéltalo, la persona de pelo largo se acerca al policía que trae agarrado al de sudadera azul, se acercan 2 personas más uno de playera gris con un mantel morado en la cabeza y pantalón de mezclilla azul y el segundo camisa verde pantalón de mezclilla en color azul y zapatos verdes al segundo no se le aprecia la cara, pero ambos comienzan a vociferar frente a los policías, pero no se alcanza a escuchar lo que dicen, otra voz femenina dice: porque lo golpearon así? [ilegible] masculina: no sean cobardes hagan su trabajo como se debe, voz femenina. Los dos lo patearon yo los tengo grabados, la mujer de negro les dice: no por que seas autoridad te sientas corneta, al tiempo 00:04:40 se acerca una femenina blusa manga larga en color gris y pantalón de mezclilla en color azul hasta donde están los policías con el detenido y las personas a su alrededor y les dice: Él nos ayudó, señalando al detenido con sudadera azul, yo soy comerciante tianguera, el me ayudó, el señor que me estaba asaltando y el señor que me estaba asaltando sacó un bate y quiso golpear a su esposa señalando a la señora de cachucha



blanca, y lo único que dijo el señor porque le está haciendo eso? véngase y el viejito aquel sacó su bat y le quiso golpear a su esposa y fue cuando corrió, pero él no hizo nada, él no hizo nada, nosotros somos tiangueros y venimos de ahí porque él todavía nos ayudó voz masculina diciendo: yo ahí trabajo carnal y te lo aseguro que en Asuntos Internos ahí si te van a chingar, te sientes con muchos huevos, ahí nos vemos y ahí nos vemos ahí si te corren a chingar a tu madre, quítate el uniforme, voz femenina: así no te lo puedes llevar, voz femenina y según están estudiados risa femenina: jaja voz masculina: no están ni capacitados no debe ni hacer eso, te equivocaste wey, hey yo ahí estaba yo me vine tras él, te equivocaste wey, hey yo también ahí vengo terminando en el tiempo:00:07:28...

Tengo a la vista un Disco compacto en color gris de la marca HP, con la leyenda DVD-R 16x 4.7 GB Data, 120 min Video, El segundo DVD es relativo al oficio D-I(TESTADO 83)20/1JCF/1819/2020/IF/05, CI (TESTADO 83)20. Lo cual al ingresar el disco se aprecia el siguiente dispositivo de nombre: Unidad de DVD RW (D:) CI 56482- 2020 4.20 GB disponibles de 4.38 GB, al abrir el dispositivo se aprecia el Siguiendo Archivo: Mp4 El policía que había golpeado una. -soy de... 17/10/2020 03:04 p...Archivo multimedia...14,658 KB. Dónde destaca 1 archivo:

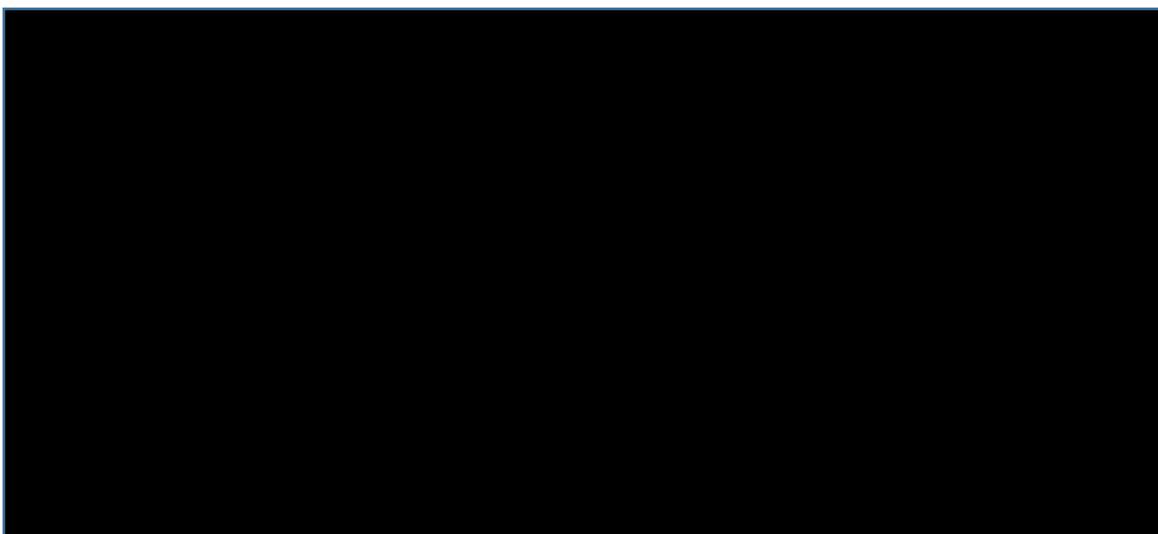
"se realizará la inspección únicamente de hechos relacionados con la presente carpeta de investigación".

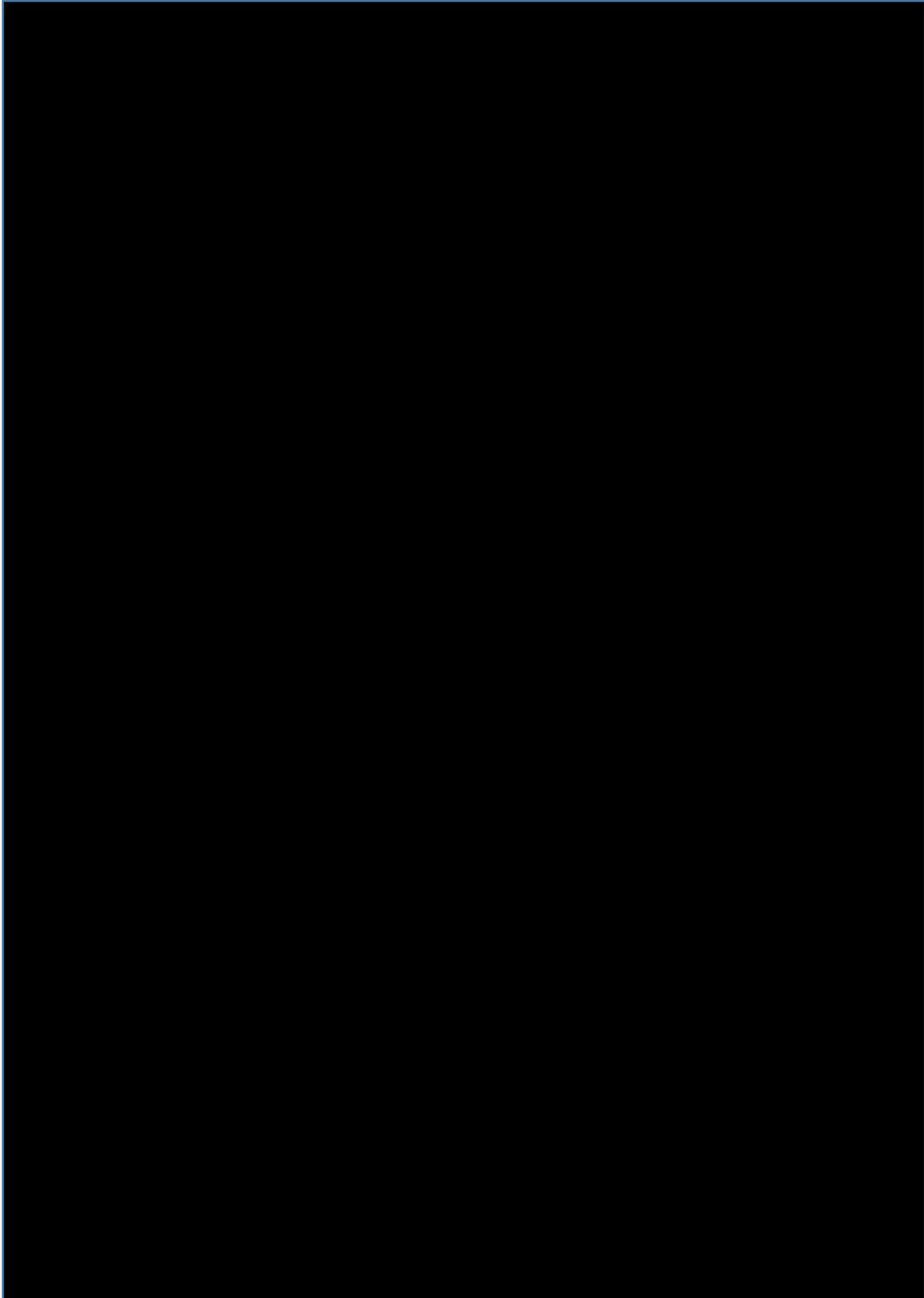
1.- Mp4 un policía de Guadalajara golpea a una.- So... 23/10/2020 08:39 a... Archivo multimedia 2,528 KB, al abrir el video se aprecia a una persona sentada sobre unas escaleras parece un masculino menor de edad y viste playera en color azul y short en color negro, y al fondo de la toma del video se alcanza a apreciar a 2 personas más del sexo masculino juntas debajo de las escaleras de lo que pareciera ser un edificio en donde en la parte superior cuenta con el numero 76 una de la personas mencionadas viste sudadera azul con un short verde misma que se aprecia tirada en el piso boca abajo y el segundo de estas personas se aprecia uniformada de color azul oscuro misma que esta parada detrás de la primera persona que esta tirada en el suelo, y tiene su pie izquierdo sobre la espalda del de la persona que viste sudadera azul que está tirada en el Suelo, al mismo tiempo se escuchan unos gritos con voz masculina: gritando ah, ah, ah, ah y al mismo tiempo se aprecia que el uniformado pisa y pateo con su pie izquierdo, en repetidas ocasiones, a la persona que viste sudadera azul que esta tirada en el piso y se escucha: donde está, dónde está? Y a tiempo 00:00:07 [ilegible] cintura y con su mano derecha saca lo que parece ser un arma de fuego tipo escuadra color negra y con la parte inferior (cacha) de la misma arma golpea la cabeza de la persona que viste sudadera azul que se encuentra tirado y sometido en el piso, cabe mencionar que al mismo tiempo del golpe se escucha un tronido fuerte, mientras el masculino que viste sudadera azul cubre con sus manos su cabeza, posteriormente el uniformado de azul oscuro se aprecia que hace maniobras con el arma con sus dos manos y al mismo tiempo pisa con su pie



izquierdo la cabeza de la persona del sexo masculino que viste sudadera azul que está en el piso sometido, mientras el uniformado enfunda de nuevo su arma de fuego en su cintura de lado derecho, después cruza sus brazos y los apoya en su rodilla de la pierna izquierda presionando con el pie izquierdo la cabeza del masculino que viste sudadera azul mismo que tiene sometido en el piso, al paso del tiempo el uniformado voltea hacia enfrente de la toma de la video grabación y se le aprecia su cara la, cuál es de tez [...], [...] con entradas poco pelo), de aproximadamente [...] años de edad, al tiempo 00:00:28 el uniformado se voltea de espaldas y pone su rodilla derecha en la espalda de la persona masculina que viste sudadera azul, y con sus manos jala el brazo izquierdo de la persona que tiene sometida en el suelo, al fondo de la toma de la videograbación se ve que varias personas observan, al paso de unos segundos se ve que el uniformado le pega unos manotazos en la cabeza a la persona que viste sudadera azul que tiene sometida con sus rodillas y se ve que le saca el brazo derecho, después que ya le sujeto los brazos a la persona que viste sudadera azul y que tiene sometida al tiempo 00:01:24 el uniformado se pone de pie y con su pie izquierdo pisa la cintura arriba de los glúteos a la persona que viste sudadera azul sometida en el piso, y en el tiempo 00:01:28 se observa que llega al lugar una femenina misma que viste playera y gorra en color blanca hasta donde se encuentra el uniformado con la persona que viste sudadera azul detenido y sometido boca abajo, terminando el video al tiempo 00:01:32...

y) Oficio D-I/(TESTADO 83)20/IJCF/004529/2020/FF/01 del 24 de diciembre de 2020, elaborado por una perita en fotografía forense del IJCF, a través del cual emitió el dictamen de secuencia fotográfica que le fue solicitada. Se anexan las siguientes imágenes:





z) Registro de ampliación de medidas de protección elaborado el 30 de julio de 2020 por el MP, en el que dictó las medidas de protección a favor de (TESTADO 1), contenidas en el artículo 137, fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por una duración de 60 días naturales, contados a partir de la respectiva notificación, las cuales solicitó al comisario general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

aa) Oficio 328/2020 elaborado por el MP, a través del cual notificó al comisario de la corporación policial citado en el inciso que antecede, las medidas de protección solicitadas a favor del ofendido (TESTADO 1). El citado documento fue recibido el 3 de agosto de 2020.

15. El 14 de mayo de 2021 se elaboró el oficio 1411/2021, a través del cual se requirió al director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara que remitiera copia compulsada de lo actuado en el expediente (TESTADO 83), con motivo de la queja ciudadana que interpuso (TESTADO 1) a favor de su esposo (TESTADO 1) y en contra de los elementos de la CPG de los cuales también ante esta CEDHJ se inconformó.

16. El 17 de mayo de 2021 se recibieron los escritos elaborados por Leobardo León Rivera, Enrique Benítez López, Alejandro Benítez López y Diego Armando Hernández López, elementos de la CPG, a través de los cuales ofrecieron como pruebas en forma coincidente las siguientes: I) Documental pública consistente en los informes policiales homologados F-CPG-02, folio 338970, y CPPM-11, folio 72225; II) Documental pública consistente en la copia simple reporte CECOFE folio 2007270455 y parte P.G. 4662; III) Documental pública consistente en grabaciones de radio con los audios del servicio que atendieron los elementos el día de los hechos que dieron origen a la queja; IV) Documental consistente en todo lo actuado en la CI (TESTADO 83), las cuales solicitaron fueran recabadas por esta CEDHJ; V) Testimonial a cargo de dos personas, las cuales se comprometieron a presentar en estas oficinas en la hora y fecha que este organismo designara para ello; VI) Instrumental de actuaciones y VII) Presunción legal humana.

17. El 19 de mayo de 2021 se recibió el oficio DAI/1386/2021, elaborado por el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, al que adjuntó copia compulsada de las constancias relativas al expediente (TESTADO 83); de



acuerdo a su importancia destacan, además de algunas actuaciones y documentos antes descritos, los siguientes:

a) Declaración rendida a las 17:20 horas del 27 de julio de 2020 ante el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara por (TESTADO 1), a través de la cual presentó queja en contra de los elementos de la CPG que el 27 de julio de 2020 detuvieron a su esposo (TESTADO 1). Las razones, motivos y circunstancias de la detención coinciden con las que declaró al momento de formular su querrela en la Dirección General de Visitaduría de la FE, en cuanto a los mismos hechos; por lo que, en obvio de innecesarias repeticiones, se da por reproducido su contenido.

b) Constancia de investigación de campo realizada a las 11:00 horas del 30 de julio de 2020 en el lugar de los hechos, en ella se asentó:

OBJETIVOS

- 1.- Localizar el lugar de los hechos
- 2.- Buscar testimonios de personas que pudieran dar información con relación a los hechos para el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES

- 1.- Se llevó a cabo la presente investigación por conducto del personal de Supervisión de la Dirección de Asuntos Internos.
- 2.- Se realizaron diversas entrevistas con personas que residen o laboran en el lugar donde se dieron los hechos.
- 3.- Se obtuvieron 12 entrevistas, mismas que a continuación se mencionan,

A) Persona del sexo masculino, mayor de edad, el menciona que ese día elemento somete al ciudadano y le pregunta qué dónde está el arma, el ciudadano no contesta y para obligarlo a hablar el elemento le da un golpe con su arma a cargo por el lado de donde se mete el cargador (cacha) en la cabeza, menciona que nunca observó que haya sido arrojado del segundo piso como se menciona, únicamente fue sometido, indica que el motivo de la detención fue al parecer porque trató de asaltar a una persona de la tercera edad, nunca le encontraron ningún arma.

[...]

F) Persona del sexo masculino, mayor de edad el cual menciona que ese día él observa cuando un elemento de la policía de Guadalajara del sexo masculino, golpea con la cacha de su arma a cargo a un persona mayor de edad, del sexo masculino, en la cabeza; el entrevistado le hace la observación al elemento de porqué lo golpea, qué cuál es el motivo de su detención a lo que el elemento le dice que no sea metiche, que se retire



con palabras obscenas, a lo que el entrevistado le menciona que lo va a denunciar a Asuntos Internos, insultándolo nuevamente el elemento aprehensor, indica que venía la esposa del detenido y que le decía al elemento que él no era el que intentó robar, que él es su marido; que incluso llegaron más personas del tianguis a decirle a los elementos que se equivocaron de persona, haciendo caso omiso a los comentarios estos, manifestando el ciudadano entrevistado que el otro elemento nunca intervino, que únicamente estaba a la expectativa, que el elemento ofensivo es el que aparece en el video. Siendo esto lo único que informa. Proporciona video del momento en que llegan personas del tianguis a decirle al elemento que se equivocaron de persona mismo que se anexa para constancia.

G). Persona del sexo masculino, mayor de edad, el cual menciona, que, únicamente se percató de la persecución por tierra de un elemento de la Policía de Guadalajara a un ciudadano del sexo masculino, mayor de edad, dándole alcance en los edificios que se encuentran sobre la avenida Esculturas, entre las avenidas Gobernador Curiel y Fray Angélico desconociendo los motivos.

H) Persona del sexo femenino, mayor de edad, la cual menciona que únicamente se percató de la persecución que realizaron elementos de la Policía de Guadalajara a una persona, desconociendo a quien y los motivos...

I) Persona del sexo femenino, mayor de edad la cual menciona que el detenido llega a su negocio con su esposa ahora quejosa a preguntar por medicamento y se retiran, pero observa más adelante y ve a mucha gente haciendo alboroto como si se tratara de una riña y más tarde se da cuenta que se lo habían llevado detenido por robo, manifestando la entrevistada que ella nunca lo vio que haya asaltado.

J) Persona del sexo masculino, mayor de edad, el cual menciona que ese día el esposo de la ahora quejosa tuvo un altercado con una persona del sexo masculino de la tercera edad, mismo que intentó agredirlo con un bat, quedando esto como un simple altercado no llegando a mayores, retirándose ambas partes del lugar, indicando que después se da cuenta que el esposo de la ahora quejosa se lo llevan detenido por portar un arma de fuego.

K) Persona del sexo masculino, mayor de edad, el cual menciona que el detenido tuvo un altercado con una persona de la tercera edad, del sexo masculino que incluso el ya mencionado lo quiso golpear con un bat, a lo que el detenido le dice que se retire pero que él al ver que la persona de la tercera edad continuaba con el intento de agredirlo el ahora detenido saca un arma de fuego tipo revolver (así lo describe el entrevistado), por lo que la gente que se encuentra en el lugar empieza a gritar y el ahora detenido se asusta y corre, mencionado que éste nunca quiso asaltar a nadie que únicamente ya que nunca apuntó con el arma a nadie.

L) Persona del sexo femenino, mayor de edad, la cual menciona que ese día ella observa una discusión entre dos personas del sexo masculino ambos mayores de edad,



indicando que uno de ellos, este de la tercera edad era el más agresivo, ya que al parecer el ahora detenido quiso defender a la ahora quejosa ya que esta la dice que le jaloneó el bolso y que la quiso robar, menciona la entrevistada que el ahora detenido le decía a la otra persona que se retirara que no lo quería agredir, cuando en eso llega una unidad de la Policía de Guadalajara y el ahora detenido se asusta y se echa a correr desconociendo que se suscitó después, indica que ella nunca vio que esta persona sacara un arma y que el otro sujeto si tenía un bat en su axila con el cual intentaba agredirlo físicamente...

c) Escritos signados por los elementos de la CPG Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, a través de los cuales dieron respuesta a la queja que en su contra presentó (TESTADO 1), respecto de los hechos que denunció en su contra, cometidos en agravio de su esposo (TESTADO 1), cuyo contenido coincide en su totalidad con lo que ambas policías informaron a esta CEDHJ al rendir sus respectivos informes de ley, por lo que se da por reproducido su contenido en obvio de innecesarias repeticiones.

d) Acuerdo elaborado el 21 de octubre de 2020 por el director de Asuntos Internos, en el que ordenó reservar las actuaciones del citado expediente para que se realice el proyecto de resolución, a efecto de que la Comisión Municipal de Honor y Justicia resuelva en definitiva y emita o no las sanciones que conforme a derecho corresponda, por lo que ordenó enviar el oficio respectivo al presidente de la Comisión Municipal de Honor y Justicia.

e) Incidente de suspensión provisional (TESTADO 83), promovido por el elemento Diego Armando Hernández López, en contra de actos reclamados al director de Asuntos Internos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

f) Amparo indirecto (TESTADO 83) promovido por el elemento Diego Armando Hernández López, en contra de actos reclamados al director de Asuntos Internos de Guadalajara.

g) Resolución emitida el 29 de octubre de 2020 por el juez décimo primero de Distrito en materia administrativa, civil y de trabajo en el estado de Jalisco, en la que resolvió conceder al promovente la suspensión definitiva de los actos reclamados en contra del director de Asuntos Internos el Ayuntamiento de Guadalajara, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando tercero de dicha resolución.



18. El 8 de junio de 2021 se elaboró acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los elementos de la CPG involucrados ofrecieron sus pruebas, que fueron admitidas; en cuanto a la testimonial ofertada se señalaron las 10:00 y 11:00 horas del 17 de junio del año en curso para que los oferentes presentaran a sus testigos.

19. El 15 de junio de 2021 se envió el oficio 1908/2021/II al juez octavo especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, a través del cual se solicitó su auxilio y colaboración para que remitiera copia certificada de las constancias que integraran la CA (TESTADO 83), que se inició en contra de Diego Armando Hernández López, elemento de la CPG, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas en agravio de (TESTADO 1), derivada de la CI D-I/(TESTADO 83)20, en la que incluyera los audios y videos de las audiencias celebradas.

20. El 15 de junio de 2021 se envió el oficio 1910/2021/II al juez cuarto Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, en el que, se solicitó su auxilio y colaboración para que remitiera copia certificada de las constancias que integraran la C.A (TESTADO 83), que se inició en contra de (TESTADO 1), derivado de la C.I. (TESTADO 83), en la que incluyera los audios y videos de las audiencias en la misma celebradas.

21. El 25 de junio de 2021, una visitadora adjunta de este organismo levantó acta con motivo de la declaración que en calidad de testigo realizó (TESTADO 83), en ella dijo:

... Quiero decir que el suscrito vivo en los edificios de Miravalle cerca de donde acontecieron los hechos por los que en este momento testifico, recuerdo que era el lunes 27 de julio de 2020, aproximadamente a las 12:50 horas cuando regresaba de hacer un pago en Coppel, al llegar al cruce de las calles Escultura y Fray Angélico, colonia Miravalle, donde se pone un tianguis los día lunes de cada semana, observé una riña entre dos personas del sexo masculino, uno de ellos sacó un bate con el que le dio un golpe a la otra persona en la cabeza, si más no recuerdo a un costado; la otra persona luego de recibir el golpe sacó inmediatamente un arma de fuego y le apuntó a la persona que lo agredió con el bate; en ese momento arribaron aproximadamente como 3 o 4 policías de Guadalajara, quienes al ver lo sucedido, se le dejaron ir al de la pistola, quien al verlos corrió hacia los edificios donde al intentar ingresar a uno de esos edificios, uno de esos policías que solo recuerdo es chaparro, le dio alcance a este sujeto



en el acceso al área de los departamentos, inmediatamente este mismo policía lo esposó y lo acostó, en ese momento yo me tuve que retirar debido a que tenía que ir a trabajar, ignorando que fue lo que sucedió después; siendo todo lo que tengo que manifestar. En este momento la suscrita funcionaria diligenciante procedo a interrogar al testigo por lo que se procede a la PRIMERA. - ¿Que diga el testigo si recuerda como era el policía que alcanzó y aprehendió a la persona que participó en la riña? Respuesta. - si lo recuerdo y como ya antes dije era chaparrito y moreno. SEGUNDA. - Que refiera el testigo las características físicas de la persona que dice en su declaración resultó detenida por uno de los policías de Guadalajara. Respuesta. - un poco [...], de estura [...], esto es [...] metros aproximadamente, tés [...], y ese día vestía una playera negra, y short verde. TERCERA.- Que diga el testigo luego de que dice que riñeron las dos personas que cita en su declaración el que dice que traía un bate, qué sucedió con él luego de la riña.- RESPUESTA.- No lo recuerdo, no sé qué hizo, si corrió u otra cosa, yo me enfoqué a observar al sujeto que corrió y que digo que traía ese día la pistola. CUARTA.- En el acto la suscrita funcionaria diligenciante, pongo a la vista del testigo las cuatro fotografías que obran en actuaciones de la presente queja respecto de elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, que fueron llamados a la inconformidad, señalando las fotografías con los números 1, 2, 3 y 4 como obran en actuaciones; por lo que le pregunto si identifica a alguno de estos elementos, como el que dice en su relato que fue el policía que le dio alcance al sujeto que reñía y que traía el arma de fuego y una vez que accesó al área de los departamentos, inmediatamente ese mismo policía lo esposó y lo acostó. RESPUESTA.- No identifico a ninguno de estos policías, como el que hubiera cometido los actos que se me preguntan. QUINTA.- Qué diga el testigo si cuando una vez que el policía que menciona que aseguró a uno de los rijosos, se percató que le haya asegurado el arma que dice ese día traía consigo.- RESPUESTA.- No lo vi. SEXTA.- Que diga el testigo si durante el tiempo que observó los hechos de su relato se percató que al momento de la detención de la persona que dice reñía hubiera sido agredido físicamente por alguno de los policías que comenta participan en su detención. RESPUESTA.- No, no vi que lo golpearan.

22. El 8 de julio de 2021 se recibió el oficio 0607/2021/VIII, realizado por el juez octavo de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco, al que adjuntó copia certificada de la constancias que integran la CA (TESTADO 83), derivada de la CI D-I/(TESTADO 83)20, seguida en contra de Diego Armando Hernández López, elemento de la CPG, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas cometido en agravio de (TESTADO 1), de la que por su importancia destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Acuerdo elaborado el 6 de noviembre de 2021 por el juez conocedor del asunto, en el que dio por recibido el oficio 632/2020 suscrito por el agente del



MP número 7 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección General de Visitaduría de la FE, a través del cual solicitó fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación en contra de Diego Armando Hernández López. Se señalaron para esta diligencia las 11:00 horas del 8 de febrero de 2021.

b) Acuerdo elaborado el 24 de marzo de 2021 por el juez octavo, en el que asentó que no fue posible desahogar la audiencia antes citada por motivos de la emergencia sanitaria; por lo que señaló nueva hora y fecha para su celebración, siendo esto a las 11:30 horas del 26 de mayo de 2021.

Se ordenó la notificación de dicha audiencia al imputado, por conducto del comisario general de la Policía de Guadalajara y a través del oficio 002/2021, acusado de recibido el 11 de mayo de 2021.

c) Constancia elaborada a las 12:30 horas del 26 de mayo de 2021 por la encargada de sala del Juzgado Octavo de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes, en la que hizo constar la inasistencia del imputado Diego Armando Hernández López para la celebración de la audiencia señalada para ese día a las 11:30 horas.

d) Oficio DOP/11752/2021 del 14 de mayo de 2021, firmado por el comisario jefe de la Policía de Guadalajara, a través del cual comunicó al juez octavo de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, que no le fue posible notificar al elemento Diego Armando Hernández López del desahogo de la audiencia citada en el inciso que antecede por los motivos expuestos en la cédula respectiva.

De la cédula de notificación respectiva se desprende que el notificador asentó que a las 09:40 horas del 13 de mayo de 2021 se constituyó en el domicilio citado por dicho elemento para su localización; sin embargo, salió una persona que dijo que el mismo no vivía en ese sitio y que tampoco lo conocía.

e) Acuerdo elaborado el 18 de mayo de 2021 por el juez conocedor del asunto, del que se aprecia ordenó dar vista de lo anterior al agente del MP competente para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



23. El 14 de julio de 2021 se recibió el oficio 910/2021/IV, elaborado por el juez cuarto de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco; al que adjuntó copia certificada de la constancias que integran la CA (TESTADO 83), derivada de la CI (TESTADO 83), seguida en contra de (TESTADO 1) por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio; asimismo, dijo que de momento en ese distrito no contaban con el recurso material, como lo es un CD, para hacer llegar el audio y video de la diligencia de control de detención respecto de este imputado.

De las constancias relativas a la CA en mención, por su importancia destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Acuerdo elaborado el 29 de julio de 2020, por el juez concedor del asunto, en el que dio por recibido el oficio 737/2020 suscrito por el AMP adscrito a la agencia 04 de Litigación Oral adscrito a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FE, a través del cual solicitó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de control de detención respecto del detenido (TESTADO 1). Se señalaron para tal diligencia las 15:30 horas del 29 de julio de 2021.

b) Acta mínima elaborada el 29 de julio de 2020, derivado de la audiencia de control de detención antes anunciada, de la que se advierte que decretó de ilegal la detención de (TESTADO 1), por lo que el juez ordenó su inmediata libertad, respecto del ilícito reprochado en su contra.

c) Acuerdo elaborado el 29 de julio de 2020 por el juez cuarto de Control, en el que hizo la transcripción de la parte resolutive del control de detención del imputado (TESTADO 1), en ella expuso:

PRIMERO.- Los anteriores hechos de prueba hacen llegar a la conclusión, de este Órgano Jurisdiccional que, en el presente caso en la detención del imputado: (TESTADO 1), no se actualiza el supuesto de flagrancia en la detención realizada por los elementos de la policía, en las circunstancias anteriormente mencionadas y por los hechos anteriormente mencionados, motivo por el cual, con fundamento en los artículos [...] no ratifica de legal dicha detención, razón por la cual se ordena su inmediata libertad...



24. El 2 de agosto de 2021, una visitadora adjunta de este organismo levantó acta circunstanciada con motivo de la entrevista que sostuvo en las instalaciones de los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, con un notificador, a quien luego de hacerle entrega de un DVD-marca Verbatim copió el audio y video de la diligencia de control de detención realizada por el juez cuarto, en autos de la CA (TESTADO 83), respecto del imputado (TESTADO 1).

25. El 6 de septiembre de 2021 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la transcripción que se hizo de la videograbación contenida en el disco compacto que remitió el juez cuarto Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, respecto de la audiencia de control de detención realizada a (TESTADO 1), en autos de la C.A (TESTADO 83), en ella se asentó lo siguiente:

...hago constar que procedo a llevar a cabo la transcripción (extractos) de la videograbación contenida en el disco compacto con capacidad de 4.7 GB, referente a la audiencia de control de detención celebrada el 29 de julio de 2020 en autos de la C.A (TESTADO 83), respecto del imputado (TESTADO 1).

Una vez que procedo a abrir el archivo, con una videograbación bajo el nombre de ca 3392-2020 ci (TESTADO 83)JLGM control 29-07-s8 – VLC, con una duración de 32 minutos y 31 segundos, pongo en marcha su reproducción; se observan cuatro personas identificadas como: 1) imputado, (TESTADO 1); 2) encargado de sala, Víctor Israel Flores Gallardo; 3) agente del ministerio público adscrito al área de narcomenudeo de la Fiscalía del Estado, Julio César Calamaco García; y 4) Órgano técnico de la defensa pública, licenciado Marx Lenin Silva Gutiérrez. Para los hechos que aquí interesan, del contenido de dicha videograbación destaca la intervención de las siguientes personas:

Encargado de Sala:

Buen día, soy el maestro Víctor Israel Flores Gallardo, encargado de sala, y a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, nos encontramos constituidos en la sala de audiencias número 8 del Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco, para celebrar la audiencia de control de detención del imputado (TESTADO 1), por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posición con fines de comercio cometido en agravio a la sociedad con motivo de los hechos que se investigan en la C.I. (TESTADO 83) que corresponde a la C.A (TESTADO 83) de este tribunal; por ultimo solicito a todos los asistentes ponerse de pie para recibir al Juez Cuarto de Control de Enjuiciamiento Integral para



Adolescentes y Ejecución Penal, el maestro José Luis Gutiérrez Miranda quien preside esta audiencia.

Enseguida se observan y se escuchan las intervenciones que realizaron el Juez Cuarto, el agente del Ministerio Público, el órgano técnico de la defensa y el imputado. Una vez que el Juez escuchó lo expuesto por el Ministerio Público y el Órgano Técnico de la defensa, expuso lo siguiente:

Primeramente, señala el control de la detención tiene su regulación en el artículo 16 de la Constitución en relación con los diversos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numerales donde se refiere que una vez que una persona sea puesta a disposición, un detenido del órgano jurisdiccional se debe convocar a una audiencia donde se realice el control de la detención, este control de la detención comprenderá el análisis tanto de los plazos constitucionales de la retención como el cumplimiento de los demás requisitos constitucionales y legales para efectos de haber efectuado dicha detención en este caso habiendo escuchado los antecedentes y luego del debate realizado en la audiencia el ministerio público solicita se califique de legal la detención del imputado (TESTADO 1), detención que fue realizada por elementos de la policía municipal el día 27 de julio del 2020 en la calle Escultura y Fray Angélico, colonia Miravalle en el municipio de Guadalajara, Jalisco y por su parte el órgano técnico de la defensa solicita que no se ratifique de legal dicha detención por inobservancia de los requisitos Constitucionales y legales para ello; particularmente porque desde su punto de vista no se respetaron los niveles de contacto que culminaron con la detención del imputado que participan según el criterio de la Corte, de lo necesario para justificar un acto de molestia, a este respecto este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón al órgano técnico de la defensa en cuanto señala que no se cumplieron con los niveles de contacto que culminaron con la detención del imputado, particularmente advierte que se mencionó en la audiencia que el imputado estaba participando en una pelea, no obstante la razón por la que señala que se procedió a la revisión no fue el tema de la pelea si no el tema de ofensas; es decir una falta administrativa y en el caso, este órgano jurisdiccional considera que de lo descrito en la narrativa, se hace mención de que los elementos aprehensores observan esta pelea, se aproximan y en un momento dado se retiran, vamos a llamarlo así, los participantes o los contendientes de esta pelea luego cuando se da esta persecución, refieren que particularmente por lo que toca al imputado que logró ser detenido, cuando le preguntan por motivo de la pelea, les contesta que qué les importa, esta situación a consideración de quien esto resuelve, efectivamente coincido con lo que señala al respecto el órgano técnico de la defensa, que no es algo que sea razonable que sea creíble que sea verosímil para poder dar lugar a realizar el segundo nivel de contacto que ya es propiamente al revisión, si bien el órgano ministerial señala una tesis referente a que cuando se cuente con una sospecha razonada se puede practicar una revisión, en el caso, considero que ese criterio no es aplicable toda vez que ni del tema de la pelea ni del tema, suponiendo que así haya sido la contestación la supuesta ofensa que se hizo a los guardianes del orden, de ninguno de esos dos casos se deriva una sospecha razonada hasta ahí, de que el imputado se encontraba cometiendo un delito o en vías de realizarlo, por ello este



órgano jurisdiccional considera que efectivamente no se encuentra justificado el acto de molestia que culminó con la revisión y posterior detención del imputado, ello sin perjuicio y sin menoscabo de que en el caso la fiscalía cuando así lo considere conveniente pues solicite imputación ya que en este momento no estamos evaluando ni el hecho de que la ley señala como delito ni la probabilidad de la participación por parte del imputado si no que únicamente la materia de la audiencia versa sobre la calificación de legal o no de la detención, consecuentemente, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano jurisdiccional determina no ratificar de legal dicha detención, por ende el imputado debe ser puesto en libertad por lo que a esta causa y momento corresponde; sin perjuicio, repito de que la Fiscalía en su oportunidad cuando lo considere conveniente solicite la correspondiente formulación de imputación en libertad término del artículo 310 del código, se dan por ratificados los aquí presentes.

Finalmente, se expusieron los puntos resolutivos:

1. Este juzgador de control y juicio oral es competente para conocer de la situación jurídica que guarda la hora imputada en relación a los hechos narrados con fundamento a lo dispuesto con el artículo uno fracción primera de la ley orgánica del poder judicial para el Estado de Jalisco lo anterior en virtud en que los hechos narrados sucedieron dentro de la demarcación territorial que corresponde a este primer partido judicial y segundo con vigencia posterior al sistema acusatorio adversarial.

2. Dado lo anterior en estos momentos siendo miércoles 29 de julio del año 2020 a las 16 horas con 24 minutos se decreta de ilegal la detención que posterior retención que fue objeto (TESTADO 1) por lo que se decreta su inmediata libertad para efecto de que pueda disponer de su libertad inmediatamente.

3. Se deja a salvo los derechos de la Fiscalía para que en caso de que lo considere solicite su oportunidad de audiencia para la formulación de imputación

4. A las partes aquí presentes con fundamento a lo dispuesto por los artículos 63, 82 fracción primera inciso A, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dejan como debida y legalmente notificados de esta resolución, dentro de la presente audiencia, es así como lo resuelve el juez cuarto de control de enjuiciamiento integral para adolescentes y ejecución penal el maestro José Luis Gutiérrez Miranda....

26. Acta circunstanciada elaborada el 4 de noviembre de 2021 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de la CEDHJ, de la que se desprende la búsqueda que realizó en la página del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del amparo (TESTADO 83), interpuesto por Diego Armando Hernández López, elemento de la CPG en contra del director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por haber violado el debido proceso en autos de



la integración del expediente (TESTADO 83), mismo que guarda íntima relación con los hechos que motivan la presente queja, desprendiéndose que el mismo fue resuelto el 18 de junio de 2021, en el sentido de que la Justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso en contra de los actos que reclamó de dicho servidor público, por los fundamentos de derecho expuestos en la misma.

27. El 6 de enero actual, una visitadora adjunta de esta CEDHJ levantó acta circunstanciada con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con el titular de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, de la que se aprecia que el mismo aclaró que por un error en autos del expediente 64/2020-I que se instruye en esa dirección a su cargo se asentó como fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos el 5 de septiembre de 2020, debiendo ser lo correcto el 5 de octubre de ese mismo año, a la cual refirió además que sí comparecieron las partes involucradas, lo que informó para los efectos legales correspondientes.

28. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para



	prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas



	medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

28.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

28.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos



suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2021.²

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 27 de julio de 2020, aproximadamente a las 11:50 horas, (TESTADO 1) se encontraba en compañía de su esposa (TESTADO 1) haciendo compras en un tianguis que se localiza en el cruce de las calles Escultura y Fray Angélico, colonia Miravalle, de esta municipalidad.
2. Posteriormente, (TESTADO 1) se involucró en un enfrentamiento con un hombre que traía consigo un bat y el cual, al parecer, intentó asaltar a una comerciante de ese mismo tianguis.
3. Los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, al encontrarse de servicio en esa fecha, realizando su recorrido de vigilancia en el lugar de los hechos, al ver a la persona asaltante y al ofendido (TESTADO 1) se dirigieron hacia ellos, quienes, al percatarse de su presencia, huyeron, lo que motivó una persecución en su contra por parte de ambos policías.
4. El elemento Diego Armando Hernández López dio alcance a (TESTADO 1), y pese a que logró someterlo, sin motivo lo agredió físicamente, dándole varias patadas en su cuerpo; además sacó su arma de fuego, con la que lo golpeó en la cabeza, en la cual causó una herida; finalmente le propinó unos manotazos en la cabeza.
5. El presunto asaltante logró darse a la huida.
6. Los elementos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera detuvieron de manera ilegal a (TESTADO 1), a quien señalaron presuntamente de llevar consigo varias bolsas de plástico con polvo blanco.

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



7. Durante la investigación y a la fecha de la emisión de esta Recomendación no se le ha encontrado responsabilidad a la víctima de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo que generó su detención y puesta a disposición ante el MP.

8. Los policías implicados, luego de detener a (TESTADO 1), en lugar de trasladarlo de inmediato a la FE para ponerlo a disposición del MP correspondiente y que resolviera su situación jurídica, lo trasladaron a otro lugar; es decir, a una calle sin nombre al cruce con Circuito Ingeniero Tomás Limón Gutiérrez, en la colonia El Manantial en esta ciudad, donde se localiza el conocido Mercado del Mar Miravalle.

9. En este lugar, el policía Diego Armando Hernández López interrogó a la víctima respecto de una supuesta pistola que dijeron traía, pero no la encontraron; enseguida limpió su cabeza con agua y con la chamarra que vestía le limpió la sangre que salió de la herida que le ocasionó. Fue hasta entonces que, junto con su compañero León Rivera, lo trasladaron a las instalaciones de la FE.

10. Derivado de la detención y agresión física de la que fue objeto (TESTADO 1), se iniciaron a su favor la queja 5857/2020/II, en esta CEDHJ; la CI D-I/(TESTADO 83)20, en la Dirección General de Visitaduría de la FE; así como el expediente (TESTADO 83), en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara.

11. Luego de la presentación de los anteriores procedimientos incoados en contra de los elementos de la CPG señalados como responsables, (TESTADO 1) ha sido víctima de persecución, actos de molestia e intimidación con la intención de que se desista de las acciones legales que ejerció en contra de los elementos policiales participantes.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1) a favor de su hermano (TESTADO 1) (punto 1, de Antecedentes y hechos).



2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita el 28 de julio de 2020 por personal de Guardia de este organismo, con motivo de la ratificación de la queja realizada por (TESTADO 1); asimismo, se dio fe de las lesiones que presentó (punto 3, de Antecedentes y hechos).
3. Documental pública consistente en el parte médico elaborado por una médica de esta CEDHJ el 30 de julio de 2021, relativo a (TESTADO 1) (punto 4, de Antecedentes y hechos).
4. Documental pública consistente en la fatiga de elementos y unidades del 27 de julio de 2020 (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos).
5. Documental pública relativa al parte general de novedades 4662 elaborado por el primer comandante del CECOJE (punto 6, inciso b, de Antecedentes y hechos).
6. Documental pública relativa al reporte CECOJE folio 200727, realizado el 27 de julio de 2020 (punto 6, inciso c, de Antecedentes y hechos).
7. Documental pública consistente en el formulario IPH de hechos F-C-CPG-02, folio 338970, elaborado el 27 de julio de 2020 por los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivas (punto 6, inciso d, de Antecedentes y hechos).
8. Documental pública consistente en el disco compacto que contiene la grabación de frecuencia de radio con su respectiva traducción del servicio que elementos de la CPG atendieron el 27 de julio de 2020, relacionado con (TESTADO 1) (punto 6, inciso e, de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en los informes de ley que rindieron los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivas (punto 7, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).
10. Documental consistente en los informes de ley que rindieron los policías Alejandro y Enrique, ambos de apellidos Benítez López (punto 10, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).



11. Documental pública consistente en copia autenticada de las constancias relativas a la CI (TESTADO 83) (punto 11, de Antecedentes y hechos).

12. Documental pública consistente en copia certificada de las fotografías de Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivas, como elementos de la CPG (punto 12, de Antecedentes y hechos).

13. Documental privada, consistente en el escrito elaborado por (TESTADO 1), en el que hizo diversas manifestaciones en relación a los hechos motivo de su queja y adjuntó como prueba la documental pública relativa a las copias simples de las constancias que integran la CI DI/(TESTADO 83)20 (punto 14.1, de Antecedentes y hechos).

14. Documental pública consistente en las copias compulsadas relativas al expediente (TESTADO 83) (punto 17, de Antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada levantada con la declaración, que, en calidad de testigo, rindió (TESTADO 83) (punto 21, de Antecedentes y hechos).

16. Documental pública relativa en copia certificada de las constancias relativas a la CA (TESTADO 83) (punto 22, de Antecedentes y hechos).

17. Documental pública consistente en copia certificada de las constancias de la CA (TESTADO 83) (punto 23, de Antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 6 de septiembre de 2021, con motivo de la transcripción que se hizo de la videograbación del disco compacto, relativo a la audiencia de control de detención realizada a (TESTADO 1) en autos de la CA (TESTADO 83) (punto 25, de Antecedentes y hechos).

19. Resolución emitida el 18 de junio de 2021 por la jueza decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del amparo (TESTADO 83), promovido por Diego Armando Hernández López, elemento de la CPG, en contra del director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por considerar que violó el debido proceso en



autos de la integración del expediente (TESTADO 83) iniciado en su contra; en el que resolvió que la justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso en contra de los actos que reclamó de dicho servidor público, por los fundamentos de derecho expuestos en la misma (punto 26, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que resulta competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 1, 2, 3, 4, fracción I, 7 y 8, de la Ley de la CEDHJ; así como 1, 109, 120 y 121 de su reglamento interior.

3.2 *Análisis de pruebas y observaciones*

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5857/2020, esta CEDHJ acreditó que los elementos de la CPG Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la libertad personal de (TESTADO 1); además, el primero de ellos también violó su derecho a la integridad y seguridad personal.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

- a) El 27 de julio de 2020, elementos de la CPG detuvieron en forma ilegal a (TESTADO 1), a quien acusaron presuntamente de llevar consigo droga.
- b) Los elementos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera detuvieron a (TESTADO 1) y no lo pusieron de inmediato a disposición del MP competente.
- c) Diego Armando Hernández López causó un menoscabo en la salud de (TESTADO 1).



Las imputaciones realizadas en contra de Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera tienen dos variables que es necesario acreditar para su comprobación. La primera, relativa a la cualidad de los sujetos a quienes se atribuyen las violaciones; es decir, justificar su condición de servidores públicos; y la segunda, los elementos objetivos o materiales para acreditar que los citados sujetos violaron los derechos humanos de (TESTADO 1).

En ese sentido, para esta Comisión quedó acreditado que Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, al momento de llevar a cabo los actos que se les imputan, detentaban la calidad de servidores públicos adscritos a la CPG. Esto se prueba con la copia certificada de sus renovaciones de contrato expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, respectivamente, el 30 de noviembre de 2017 y 5 de febrero de 2020, ocupando el primero el cargo de policía segundo, y el otro, el de policía (punto 14.1, incisos f y g, de Antecedentes y hechos).

Además, se cuenta con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento coincidieron en que son policías adscritos a la CPG y que el 27 de julio de 2020 laboraron en el horario que sucedieron los hechos, y patrullaron la unidad G-3920 (puntos 7, de Antecedentes y hechos; y 9, de Evidencias).

Estas declaraciones al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica resultan aptas y pertinentes, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el 103 de su Reglamento Interior, para probar la calidad de los servidores públicos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, y no estar desvirtuada con alguna probanza; al contrario, se encuentra corroborada con otros elementos de convicción.

De lo actuado en esta queja se desprende que la misma inició por la inconformidad que presentó (TESTADO 1) a favor de su hermano (TESTADO 1), quien posteriormente la ratificó en contra de los elementos de la CPG. Dijo que aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas del 27 de julio de 2020, cuando se encontraba en compañía de su esposa, (TESTADO 1), haciendo compras en el tianguis ubicado en la colonia Miravalle, en esta ciudad, un particular intentó robar a una comerciante y para evitar el robo se lanzó en contra del sujeto; en eso llegó la unidad policial G-3920, con los uniformados



Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, quienes intentaron detenerlo. Por temor huyó del lugar hacia donde se localizan unos departamentos; el primero de ellos le dio alcance y pese a que logró controlarlo y someterlo, pues lo tiró al suelo boca abajo, colocó su pierna izquierda sobre su espalda, sin motivo alguno sacó su arma de fuego y con ésta lo golpeó en la cabeza, por lo que comenzó a sangrar; también con su mano le propinó varios golpes en la cabeza, así como cachetadas.

Dijo también el agraviado que enseguida ambos policías lo subieron a la unidad en la que viajaban y lo trasladaron a unas pescaderías que se localizan cerca del rastro municipal, donde lo interrogaron sobre una pistola que aseguraron traía consigo; que enseguida llegaron a ese lugar otros dos policías y también lo cuestionaron sobre el arma, diciéndoles que él no traía ninguna; posteriormente el elemento Diego Armando Hernández López le lavó la herida que le causó y le limpió la sangre con la chamarra que traía, la cual dejaron tirada en ese mismo lugar.

Fue entonces que los policías Hernández López y León Rivera, lo detuvieron acusado de traer en su persona 23 envoltorios de plástico que en su interior contenían polvo blanco, al parecer cocaína; luego lo trasladaron a las instalaciones de la FE y lo pusieron a disposición de un AMP del área de Narcomenudeo de la FE, señalado como probable responsable de la comisión de un delito que no cometió, asegurando que la droga con la que lo consignaron se la sembraron los policías aprehensores (puntos 1 y 3, de Antecedentes y hechos; 1 y 2 de Evidencias).

Durante la integración de la queja se logró la identificación de los policías Diego Armando Hernández López, Leobardo León Rivera, y Alejandro y Enrique, ambos de apellidos Benítez López, como partícipes de los hechos, los primeros dos oficiales viajaban en la unidad G-3920 y los otros dos en la G-3923. De lo actuado en la queja, se advierte que la parte inconforme refirió que los servidores públicos que cometieron los actos que son violatorios de sus derechos humanos fueron los dos policías citados en primer término, por lo que la queja sólo se siguió en su contra (puntos 1, 3, 6, incisos del a al e; 7, 8, 11, incisos a, c y d; 14.1, incisos a, b, d, h, k, l, m, n, p, v, w, e y; 17 y 21, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de Evidencias).



Al rendir sus informes, los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera coincidieron en decir que laboraron el 27 de julio de 2020 en la unidad G-3920. Alrededor de las 12:54 horas, al ir circulando sobre la avenida Esculturas casi al llegar al cruce de la calle Fray Angélico, colonia Miravalle, en esta municipalidad, de repente avistaron a dos hombres peleando, por lo que el conductor orilló la unidad oficial y ambos policías descendieron con la intención de detener la pelea. Fue en ese momento en que una mujer, de quien no tomaron dato, les informó que uno de los sujetos portaba un arma de fuego, refiriéndose al inconforme (TESTADO 1), mientras que el otro portaba un bat de béisbol. Dichas personas al escuchar su arribo y percatarse de su presencia corrieron intentando darse a la huida, el inconforme con dirección a un edificio de departamentos ubicado sobre avenida de la Escultura; por lo que Leobardo León Rivera corrió tras él, mientras que Diego Armando Hernández López corrió intentando detener al otro de los rijosos.

El sujeto que fue perseguido por el policía Diego Armando Hernández López, logró darse a la huida, en tanto, Leonardo León Rivera dio alcance a (TESTADO 1), quien, dijo, presentaba lesiones en su economía corporal, muy probablemente derivadas de la pelea que protagonizó momentos antes. En ese momento retornó Hernández López, dándose cuenta que ambos policías fueron rodeados por un grupo de personas que intentaron evitar que detuvieran a (TESTADO 1), quien en el acto se mostró muy agresivo verbalmente en su contra, pues los insultó en repetidas ocasiones; le hicieron saber que estaba cometiendo la falta administrativa prevista y sancionada por el artículo 13, fracción XIII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, al expresar insultos contra servidores públicos en funciones, indicándole que sería remitido ante el juez municipal.

En virtud de lo anterior, informaron a (TESTADO 1) que le practicarían una inspección a su persona y sus posesiones con la finalidad de revisar que no portara algún objeto ilícito o con el que pudiera atentar en contra de su vida o seguridad personal, ello tomando en cuenta lo manifestado por la mujer, en el sentido de que uno de los rijosos portaba consigo un arma de fuego. Cuando Leobardo León Rivera realizó la revisión corporal del retenido, localizó en la bolsa derecha delantera de su short una bolsa de plástico con 23 pequeñas bolsitas tipo ziploc, de las cuales diez eran negras, once amarillas y dos transparentes; conteniendo en cada una de ellas un polvo blanco con las



características propias de la cocaína. Por lo anterior, le hicieron saber al retenido que ya no sería remitido ante el juez municipal, sino que quedaba formalmente detenido por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud y le leyeron sus derechos constitucionales como persona detenida.

Luego, bajo el mando y conducción del AMP Juan Carlos López Bustos, adscrito a la Agencia Operativa de Narcomenudeo de la FE, les ordenó el traslado inmediato del detenido, instruyéndolos para que lo remitieran directamente a las instalaciones de esa institución. Finalmente, dijeron ambos policías que en todo momento respetaron sus derechos humanos, garantías individuales, así como los derechos fundamentales del detenido; igualmente, procedieron a asegurar los objetos relacionados con los hechos presuntamente delictivos para así ponerlos a disposición mediante la cadena de custodia correspondiente. Asimismo, procedieron con llenado del IPH y anexos para iniciar así con la CI correspondiente. Negaron haber cometido los actos reprochados por el inconforme y, en consecuencia, haber violado sus derechos humanos (puntos 7, de Antecedentes y hechos; y 9, de Evidencias).

Por su parte, los policías Alejandro y Enrique, ambos de apellidos Benítez López, al rendir sus informes de ley coincidieron en decir que el 27 de julio de 2020, aproximadamente a las 11:50 horas se encontraban juntos realizando sus labores de vigilancia en el cuadrante 25 del polígono 09, a bordo de la unidad G-3923. Estaban en las inmediaciones del parque conocido como El Dean cuando vía frecuencia de radio escucharon que una unidad se encontraba pidiendo apoyo en las calles de Artes Plásticas y Gobernador Curiel, motivo por el cual acudieron al punto.

Que al llegar al lugar ya se encontraban bastantes unidades, pues por la distancia en la que estaban fueron una de las últimas unidades en llegar; sin embargo, en ese momento desconocían qué pasaba en el sitio, bajaron de la unidad y observaron que el comandante Coca 26, de nombre Diego Armando Hernández López, se aproximó con una persona detenida —(TESTADO 1)—, por lo que ambos se colocaron en lugares estratégicos con el fin de proporcionar seguridad a sus compañeros y las demás personas que había en el lugar, sin tener alguna intervención en el servicio.



Dijeron que nunca violaron los derechos del inconforme y que desconocían por completo los hechos que el mismo narró, ya que no estuvieron presentes desde el inicio (puntos 10, de Antecedentes y hechos; y 10, Evidencias).

Contrastadas las versiones de los elementos de la CPG, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, con las evidencias obtenidas por esta Comisión, se concluye que ambos servidores públicos se condujeron con falsedad al declarar sobre los hechos en los que se les involucró, tanto en los informes que rindieron a esta institución como en lo que expresaron y quedó inscrito en autos de las CI (TESTADO 83) y D-I/(TESTADO 83)20, que se instruyeron respectivamente en una agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Narcomenudeo de la FE y en la agencia del Ministerio Público 07 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección General de Visitaduría de esa misma institución, así como en el expediente (TESTADO 83) derivado de la queja ciudadana interpuesta en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que de sus declaraciones se advierten múltiples inconsistencias en la lógica interna de sus propios dichos, en relación con los acontecimientos denunciados por la parte ofendida; además, no existe evidencia idónea que sugiera que (TESTADO 1) cometió la falta administrativa ni el delito en los que se le involucró, y tampoco que después de la persecución realizada le hayan asegurado arma de fuego alguna. Al contrario, se corrobora que el día de los hechos él impidió que un tercero llevara a cabo el robo en contra de una comerciante. Los desmiente también lo actuado en la CA (TESTADO 83), instruida en el Juzgado Cuarto Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Tonalá, Jalisco, derivada de la primera de las CI antes citadas (puntos 1, 3, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 17, 21, 22, 23 y 25, de Antecedentes y hechos; y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18, de Evidencias).

Respecto a la imputación enunciada en el inciso a —visible en la página 65—, en actuaciones se corrobora que los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, entre las 11:50 y 12:20 horas del 27 de julio de 2020 llevaron a cabo la ilegal retención, así como la revisión corporal y detención de (TESTADO 1), señalado en primer lugar de haber intervenido en una pelea con otro particular y luego acusado falsamente de haber cometido una falta administrativa consistente en expresarles insultos, y sin considerar que les manifestó que no se encontraba haciendo nada indebido, que de hecho, previo



a su intercepción, impidió que un tercero llevara a cabo el robo a una comerciante; sin embargo, los elementos policiales, justificándose en el señalamiento de que una mujer, de la cual no registraron dato de identificación, les había comunicado que uno de los dos hombres que en el momento se encontraban supuestamente riñendo, refiriéndose al inconforme, portaba un arma de fuego, mientras que el otro traía un bat, fue así que luego de una persecución que hicieron en contra de los rijosos lograron asegurar a (TESTADO 1), a quien le realizaron una revisión corporal, en la cual si bien refirieron que no le localizaron arma alguna, aseguraron que le encontraron 23 bolsitas tipo ziploc, que en su interior contenían polvo blanco, con las características propias de la cocaína, lo que motivó su detención y puesta a disposición ante un MP adscrito a la Unidad de Investigación de Narcomenudeo de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, quien inició en su contra la CI (TESTADO 83) por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y en su variante con fines de comercio.

De la citada CI se desprende que si bien, el MP calificó de legal la detención realizada en contra de (TESTADO 1), durante su guardia sólo contó con los documentos allegados en el acta de registro de hechos levantada por los policías involucrados, quienes fungieron como primeros respondientes, en los que no se dio cuenta ni se hizo registro alguno de lo manifestado por el inconforme en el sentido de que no cometió la falta administrativa y mucho menos el delito reprochados en su contra, y que al contrario previo a su detención impidió la comisión de un robo en contra de una comerciante; asimismo, tampoco se contó con su declaración ministerial, debido a que se abstuvo de declarar; y mucho menos tuvo a su alcance los elementos de prueba idóneos y suficientes para constatar lo referido por este.

El propio MP dentro del término concedido para resolver la situación jurídica, solicitó al juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial del Estado, que fijara la fecha para desahogar la audiencia inicial (control de detención) respecto de dicho imputado (puntos 1, 3, 7, 11, 14, 16, 17, 22, 23, 24 y 25, de Antecedentes y hechos; y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 18, de Evidencias). Derivado de tal solicitud, fue el juez cuarto de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, el que inició la CA (TESTADO 83), y al llevar a cabo la celebración de la audiencia de control de detención de (TESTADO 1) — 29 de



julio de 2020 —, decretó de ilegal la misma y ordenó su inmediata libertad; asimismo, dejó a salvo los derechos de la FE para que en caso de considerarlo, solicitara en su oportunidad la fecha para audiencia de formulación de imputación, lo cual, a la fecha de la emisión de esta Recomendación se sabe que no ha sido solicitada (puntos 23, incisos a y b, de Antecedentes y hechos; y 17, de Evidencias).

El juez cuarto de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, al resolver la audiencia de control de detención respecto a (TESTADO 1), expuso como argumentos que los policías involucrados no respetaron los niveles de contacto que justificaran su revisión, la cual culminó con su detención, ya que si bien estos observaron la participación del inconforme en una pelea, este acto no es el que motiva su revisión, sino la supuesta falta administrativa en que incurrió por las ofensas que les hizo al cuestionarle el motivo de la pelea, lo que además de no ser creíble, considerando que realmente ello haya sucedido, tal acción no daba lugar tampoco a realizar el segundo nivel de contacto que ya es propiamente la revisión, así como su posterior detención; y si bien es cierto que existe tesis referente a que cuando se cuente con una sospecha razonada se puede practicar una revisión, en este caso no resultaba aplicable, toda vez que ni el tema de la pelea ni las supuestas ofensas, considerando que se hubieran realizado, derivan una sospecha razonada de que el imputado se encontrara cometiendo un delito o en vías de realizarlo y que justificara el acto de molestia que culminó con su revisión y posterior detención; por ende, toda vez que en ese momento no se estaba evaluando ni el hecho de que la ley señala como delito ni la probabilidad de la participación por parte del imputado, sino que únicamente la materia de la audiencia versó sobre la calificación de legal o no de la detención, fue que ordenó su inmediata libertad, dejando a salvo los derechos de la FE para que en caso de considerarlo solicitara en su oportunidad la fecha para audiencia de formulación de imputación (puntos 23 y 25 de Antecedentes y hechos; 17 y 18, de Evidencias).

Por lo anterior, es que esta defensoría fortalece el señalamiento de vulneración de derechos humanos en agravio de (TESTADO 1), por parte de los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera.

Los policías implicados pretendieron justificar su actuar ilegal al inculpar a (TESTADO 1) de un ilícito; sin embargo, dentro de las actuaciones que integran

la CI (TESTADO 83) que se instruyó en contra del inconforme no obran elementos de prueba o determinación judicial que lo acredite (puntos 7 y 10, Antecedentes y hechos; 9 y 10, de Evidencias).

Por su parte, lo declarado por (TESTADO 1) se sustenta con lo dicho por su hermana (TESTADO 1) en la queja que interpuso a su favor en esta CEDHJ, así como con las declaraciones que rindió su esposa (TESTADO 1) en calidad de denunciante en autos de la CI D-I/(TESTADO 83)20, que se instruye a su favor en la agencia 07 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección General de Visitaduría dependiente de la FE, derivada de los mismos hechos que motivaron la queja 5857/2020/II que da origen a esta Recomendación; así como lo manifestado por los testigos (TESTADO 1), (TESTADO 1) Hernández, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), cuyas declaraciones no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, ya que se encuentran descritas en el cuerpo de esta resolución en los puntos que al final de este párrafo se citan; cuyos dichos concatenados entre sí, se desprende que coincidieron en mencionar las razones y motivos por las que Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, elementos de la CPG, retuvieron y detuvieron al ciudadano (TESTADO 1), así como las circunstancias de su materialización; que incluso varios de ellos mencionaron que intervinieron ante dichos servidores públicos a favor del ofendido, corroborándoles que no había hecho nada, por lo que no había razón ni motivo para que lo agredieran físicamente y mucho menos lo detuvieran, considerando que lo único que hizo fue impedir el asalto que un tercero particular pretendió realizar en contra de un testigo. Tales afirmaciones se robustecen con las videograbaciones y fotografías agregadas a la misma CI, así como a la queja 5857/2020/II y que fueron filmadas y tomadas por algunos de los referidos testigos (puntos 1, 3, 14, apartado 14.1, incisos a, b, c, d, h, j, l, m, n y p, de Antecedentes y hechos; 1, 2 y 13, de Evidencias).

Es importante mencionar que de lo actuado en la CI D-I/(TESTADO 83)20 se desprende el oficio 632/2020, elaborado el 30 de octubre de 2020 por el MP integrador, en el que solicitó al juez de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial (formulación de imputación) en contra del imputado Diego Armando Hernández López por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en perjuicio de (TESTADO 1); lo que nos permite decir que, en autos de la citada CI, al igual



que en la queja que da origen a esta Recomendación, se contó con elementos que hacen presumir la probable responsabilidad del elemento Hernández López en la comisión de los ilícitos reprochados en su contra, los cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos del ofendido (puntos 14.1, de Antecedentes y hechos, y 13, de Evidencias).

Derivado de la anterior solicitud, el juez octavo Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito inició la CA (TESTADO 83), de la que se desprende que, hasta el 18 de mayo de 2020 no fue posible llevar a cabo la audiencia antes mencionada, por las razones y motivos que se desprenden en la misma CA; esto es, que no fue posible notificar debidamente al señalado en el domicilio que para el efecto proporciono al MP solicitante; sin embargo, ello no cambia el sentido de esta resolución (punto 22, de Antecedentes y hechos).

También se sustentan los señalamientos realizados por (TESTADO 1) con lo asentado en las constancias relativas al expediente (TESTADO 83) que se inició en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, referente a la queja que (TESTADO 1) interpuso a su favor, de la que se desprende que expuso las razones, motivos y circunstancias en las que fue detenido su esposo y que estima fueron contrarias a derecho; asimismo, obra el acta relativa a la diligencia de investigación de campo realizada por personal de esa dirección, en la que se aprecia que se recabó el dicho de al menos siete testigos que dijeron haber presenciado los sucesos y de los que no se transcribe su contenido para obviar repeticiones, ya que se encuentran descritas en los puntos que al final de este párrafo se citan, los que coincidieron en mencionar que se percataron de la detención y agresión física de una persona por parte de elementos de la CPG, señalada, según dijeron unos de esos testigos, de haber participado en una riña, traer un arma y haber cometido un robo; uno de los testigos además hizo alusión en su declaración que intervino ante los policías primeros respondientes a favor del ofendido, corroborándoles que no había hecho nada, por lo que no había razón ni motivo para que lo agredieran físicamente y lo detuvieran, aduciendo que lo único que hizo fue impedir el asalto de una comerciante (puntos 17, incisos a y b, de Antecedentes y hechos; y 14 de Evidencias).

Del citado expediente se aprecia que por acuerdo del 21 de octubre de 2020, fue reservado para que se realizara el proyecto de resolución correspondiente; el



cual si bien fue emitido, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación se sabe que no ha sido sesionado por la Comisión de Honor y Justicia, encontrándose *sub iúdice* la aprobación de la opinión emitida por el titular de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, en razón a la formulación del amparo indirecto (TESTADO 83) promovido por el elemento Diego Armando Hernández López, en contra de actos cometidos por el entonces titular de esa dirección (referente al acuerdo de ratificación y emplazamiento de 21 de septiembre de 2020, emitidos en el expediente en estudio), el cual se supo que el 29 de octubre de 2020 se le concedió la suspensión provisional; mientras que el 7 de julio de 2021, se le concedió la suspensión definitiva y se ordenó la reposición de procedimiento a partir del acuerdo del 21 de septiembre de 2020 (puntos 17, de Antecedentes y hechos; y 14, de Evidencias).

Es cierto que los elementos de la CPG, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, para demostrar su dicho ofrecieron como pruebas los documentos que los mismos elaboraron a razón del servicio que atendieron en relación con el inconforme, así como los derivados de este, como lo son el formulario IPH folio 338970, reporte CECOFE folio 2007270455, parte general de novedades 4662, disco compacto que contiene la grabación de la frecuencia de radio del referido servicio, en los que informaron a sus superiores jerárquicos su supuesta intervención en el mismo, y lo que al respecto transmitieron por frecuencia de radio durante la realización de este; sin embargo, lo asentado en dichos documentos no deja de ser su versión; y lo mismo resulta con lo que inscribieron en el IPH y anexos al mismo, agregados a la CI (TESTADO 83)(puntos 6, incisos b, c, d y e; 7, 11, inciso a; y 17, inciso c, de Antecedentes y hechos; 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de Evidencias).

También ofrecieron la testimonial a cargo de (TESTADO 83), cuyo contenido se omite en obvio de innecesarias repeticiones, ya que se encuentra visible en la página 50 de esta Recomendación; la cual una vez analizado su contenido se evidencia que no aporta suficientes datos para acreditar que no se violaron derechos humanos, ni tampoco se refiere a la situación específica en que el agraviado fue llevado a las pescaderías, incluso, este testimonio difiere de lo que declararon la inconforme (TESTADO 1), el propio (TESTADO 1), así como los testigos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en los diversos procedimientos seguidos derivados de estos hechos tanto en esta CEDHJ y en la FE, en autos de la CI D-I/(TESTADO 83)20 y en el expediente



(TESTADO 83); así como también, con las videograbaciones y fotografías que fueron recabadas incluso por varios de esos mismos testigos, con los cuales se demuestra de forma clara y precisa, cómo acontecieron los hechos que nos ocupan (puntos 1, 3, 14.1, incisos a, b, c, d, m, n y p; 17 y 21, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 14, 15 y 16, de Evidencias), por lo que no es posible concederle a su declaración valor probatorio favorable a los intereses de los oferentes.

La CEDHJ reprueba y rechaza los falsos testimonios rendidos por particulares dentro de las investigaciones, pues este tipo de acciones, a ultranza, buscaron entorpecer el esclarecimiento de los hechos y que puede, además, llevar a generar confusión de aquellos que leen esta Recomendación, pues podrían suponer una posible parcialidad institucional. Rendir hechos falsos o un falso testimonio, va en contra del espíritu de la debida protección de los derechos humanos de las víctimas.

El caudal probatorio allegado a la queja en su conjunto demuestra que los elementos de la CPG, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, con su actuar violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad del ofendido (TESTADO 1), al haberlo detenido de manera ilegal.

En cuanto a la conducta reprochada a los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, en el sentido de que luego de la detención que realizaron en contra de (TESTADO 1) no lo pusieron de inmediato a disposición del MP competente que resolvería su situación jurídica, tal como lo dispone el quinto párrafo del artículo 16 de la CPEUM y demás legislación aplicable al caso; de actuaciones de la queja se desprendió que si bien dichos servidores públicos al rendir sus respectivos informes de ley y al elaborar su IPH (apartado 5.1 de los hechos y actuación de la autoridad; así como en el anexo A de detención, apartados: Lugar de traslado y Observaciones relacionadas con la detención) que obran agregados en la CI (TESTADO 83), aseguraron que alrededor de las 12:54 horas del 27 de julio de 2020 atendieron el servicio en el que luego de una persecución que realizaron en algunas calles de la colonia Miravalle detuvieron al inconforme, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, el cual por mando y conducción del AMP Juan Carlos López Bustos, lo trasladaron de manera directa a las instalaciones de la FE; no sin antes a las 13:00 horas de ese mismo día, informarle la razón



de su aprehensión, así como los derechos que le asistían en su calidad de detenido; finalmente, en el mismo IPH (sección 1. puesta a disposición) asentaron que la puesta a disposición de dicha persona la realizaron a las 14:45 horas de la fecha antes referida (puntos 7 y 11, inciso a, de Antecedentes y hechos; 9 y 11, de Evidencias).

Asimismo, en el registro de informe de detención elaborado a las 13:12 horas del 27 de julio de 2020, el AMP Juan Carlos López Bustos, dentro de la CI (TESTADO 83) asentó que fue informado vía telefónica por el elemento de la CPG, Leobardo León Rivera, que a las 13:00 horas realizaron la detención de (TESTADO 1) y sería puesto a su disposición por un delito de su competencia; por los que les dio mando y conducción para la recolección y aseguramiento de indicios. Obra también el registro de puesta a disposición elaborado por el referido fiscal, en el que asentó que a las 14:45 horas de la fecha antes citada le fue puesto a disposición dicha persona (puntos 11, incisos c y d, de Antecedentes y hechos; y 11, de Evidencias).

Sin embargo, del reporte CECOFE folio 2007270455, así como del parte general de novedades 4662 y del disco compacto que contiene la grabación de frecuencia de radio, junto con su transcripción, del 27 de julio de 2020, se desprende que el policía Diego Hernández López transmitió por dicha frecuencia de radio que a las 11:55 horas de esa misma fecha atendió el servicio relacionado con el inconforme y a las 12:04 horas lo detuvieron (puntos 6, incisos b, c y e, de Antecedentes y hechos; 5, 6 y 8 de Evidencias).

De los informes de ley que rindieron a esta CEDHJ los policías Alejandro y Enrique, ambos de apellidos Benítez López, se aprecia también que fueron coincidentes en citar que aproximadamente a las 11:50 horas del 27 de julio de 2020 realizaban sus labores de vigilancia en el cuadrante 25, en concreto en las inmediaciones del parque conocido como “Dean”, cuando escucharon por la frecuencia de radio que compañeros solicitaron apoyo en las calles Artes Plásticas y Gobernador Curiel, y cuando arribaron al lugar indicado se percataron que el comandante Coca 26 (Diego Armando Hernández López) se aproximó con un detenido; por lo que ambos policías se colocaron en lugares estratégicos con el fin de proporcionar seguridad perimetral a sus compañeros y demás personas que se encontraban en el mismo sitio, sin tener intervención alguna con el referido (TESTADO 1) (puntos 8, de Antecedentes y hechos; y 10, de Evidencias).



Lo anterior nos permite sostener que los policías implicados en los hechos primeramente se condujeron con falsedad ante este organismo, así como con el AMP Juan Carlos López Bustos, al citar el tiempo real en que iniciaron la atención del servicio relacionado con el ofendido (TESTADO 1), así como lo concerniente a la hora de su detención, esto es, no iniciaron tal servicio a las 12:54 horas del 27 de julio de 2020 y tampoco realizaron su detención a las 13:00 horas de la fecha indicada, como lo informaron; sino que el servicio lo realizaron a las 11:55 y la detención a las 12:04 horas del día y año indicados; existiendo una hora de diferencia menos entre lo que informaron a lo que realmente ejecutaron; lo que se corrobora con los datos de prueba antes citados.

En segundo lugar, los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera mintieron también al decir en su informe de ley que, una vez que detuvieron al ofendido, por mando y conducción del MP lo trasladaron directamente a las instalaciones de la FE y lo pusieron a su disposición; cuando en verdad sucedió lo referido por el ofendido; es decir, luego de su detención dichos servidores públicos primero lo trasladaron a una pescaderías que se localizan en el conocido “Mercado del Mar de Miravalle”, lugar donde lo interrogaron respecto de la pistola que dijeron traía consigo; enseguida arribaron a ese sitio otros dos policías, quienes también lo interrogaron por lo del arma y aunque le hicieron una revisión en su persona no le encontraron la misma, lo agredieron físicamente y después le limpiaron con agua y con la chamarra que vestía, la sangre que salió de la herida y que Diego Armando Hernández López le ocasionó al momento de su detención, dejando incluso la chamarra tirada en ese lugar; y posterior fue que lo trasladaron a las instalaciones de la FE y lo pusieron a disposición del AMP que conocería de su situación jurídica (puntos 3, 14 y 14.1, inciso b, de Antecedentes y hechos; 2 y 13, de Evidencias).

Lo anterior se prueba con lo declarado el 30 de julio de 2020 en la CI DI/ (TESTADO 83)20 por (TESTADO 1), esposa del directo ofendido, en calidad de testigo, ante personal de la Policía Investigadora, ya que les informó que el 28 de ese mismo mes y año, una mujer contactó vía Messenger de *Facebook* a un sobrino y le dijo que ella vio a los policías cuando tenían detenido a su esposo, ya que trabaja en el Mercado del Mar de Miravalle, a un costado de la negociación Price Shoes, y que en ese lugar dejaron la chamarra de su cónyuge

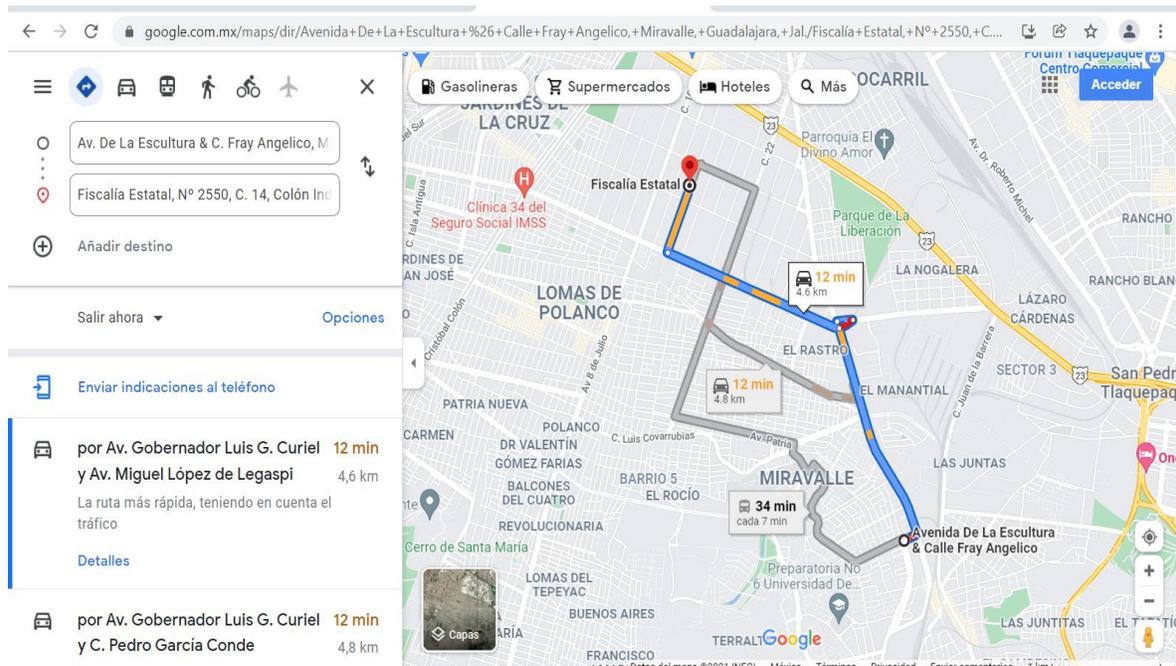


tirada en la calle, enviándole una fotografía de ésta (puntos 14 y 14.1, inciso e, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).

También se demuestra con el oficio D-I/(TESTADO 83)20/IJCF/003605/2020/CC/02, así como con el registro de aseguramiento de objetos realizados el 30 de julio de 2020, por una perita del IJCF, derivados del informe que rindió al MP encargado de la investigación de la CI D-I/(TESTADO 83)20, respecto de la práctica de procesamiento del lugar de intervención, así como del aseguramiento de diversos elementos. De los que se advierte que se constituyó en la calle sin nombre al cruce de la calle Circuito Ingeniero Tomás Limón Gutiérrez, colonia El Manantial, municipio de Guadalajara, Jalisco, donde realizó la toma de diversas fotografías, entre ellas en la que se observa una chamarra azul, marca Wilson, talla extra grande, con manchas rojizas, la cual localizó a las 15:05 horas y aseguró a las 15:40 horas de ese mismo día. En el registro de aseguramientos de objetos se establece que la mencionada chaqueta pertenece al ofendido y fue con la que le limpiaron la sangre y la tiraron en el lugar (puntos 14.1, inciso i, de Antecedentes y hechos; y 13 de Evidencias).

Los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, conscientes de la ilegalidad que cometieron al retardar de manera injustificada la puesta a disposición de (TESTADO 1) ante el MP que resolvería su situación jurídica, ya que previo a ponerlo a su disposición lo llevaron al conocido Mercado del Mar de Miravalle, donde lo interrogaron y además lo agredieron físicamente, mintieron al informar tanto a esta CEDHJ como al abogado Juan Carlos López Bustos el tiempo real en que iniciaron la atención del servicio relacionado con el ofendido (11:55 horas) y lo concerniente a la hora de su detención (12:04); luego entonces, partiendo de la hora real de detención del ofendido y su puesta a disposición ante el MP y que esta última lo fue a las 14:45 horas del 27 de julio de 2020, transcurrieron dos horas con cuarenta y un minutos, lapso de tiempo que no justifica el trayecto del traslado del lugar de la detención a las instalaciones de la FE, donde el mismo sería puesto a disposición; cuyo recorrido se hace prácticamente de entre 12 a 34 minutos máximo, esto considerando una velocidad adecuada y un tráfico habitual, tal como se demuestra en la siguiente imagen que establece el lapso de tiempo

aproximado que se hace en tal recorrido y que fue bajada a través de la página *Google maps*.³



Al respecto, cabe mencionar que la autoridad aprehensora no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla sin demora, sin que exista un número determinado de horas para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, pues eso se valora caso por caso. No obstante los retrasos sólo se consideran justificados cuando existan impedimentos físicos reales y comprobables, como podría ser la distancia que exista entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, condiciones de seguridad, etcétera, que en el presente caso los policías en ningún momento pretendieron justificar de ninguna forma ante el MP competente y mucho menos ante esta CEDHJ del porqué luego de la detención que hicieron de (TESTADO 1), lo trasladaron al conocido Mercado del Mar de Miravalle y posteriormente a la FE; tampoco hicieron alusión alguna de la tardanza en la que incurrieron en la puesta a su disposición.

³

Consultable: google.com.mx/maps/dir/Avenida+De+La+Escultura+%26+Calle+Fray+Angelico+Miravalle,+Guadalajara+Jalisco/Fiscalía+Estatal,+No+2550,+C



Lo anterior nos permite concluir que los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera violaron los derechos humanos del ofendido (TESTADO 1), a la legalidad y seguridad jurídica al haberlo detenido y no ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial competente, para resolver su situación jurídica y de lo contrario lo trasladaron a un lugar distinto sin justificación legal alguna.

En cuanto a la conducta imputada a Diego Armando Hernández López de que causó un menoscabo en la salud de (TESTADO 1), al agredirlo físicamente, es prioritario antes de analizar tal responsabilidad, visibilizar la existencia de las lesiones que presentó la víctima, para lo cual obran en el expediente de queja las siguientes constancias:

a) Parte médico de lesiones folio 002128 realizado a las 16:10 horas del 27 de julio de 2020 por una médica adscrita a la Cruz Verde, dependiente de los SMMG a favor de (TESTADO 1) (puntos 11, inciso b, de Antecedentes y hechos; y 11 de Evidencias), en el que asentó que a la exploración física presentó:

1. Equimosis múltiples localizados en a) brazo izquierdo de aproximadamente 4cm, hombro derecho región posterior de aproximadamente 6 cm, espalda región superior derecha de aprox. 6 cm región escapular izquierda a aproximadamente 7 cm, abdomen lado izquierdo lineal de 7 cm aproximadamente región cigomática derecha aproximadamente 5 cm. 2. Mancha localizada en región parieto occipital derecha de bordes irregular de aproximadamente 2 cm con longitud. 3. Escoriaciones dermoepidérmicas múltiples localizados en rodilla izquierda, perna derecha que oscilan de 4 cm a 8 cm de longitud aproximadamente. Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

b) Fe de lesiones realizada el 28 de julio de 2020 por un visitador adjunto de guardia de este organismo, relativa a (TESTADO 1), quien dijo que presentó en cráneo región parental, herida con 1 punto de sutura y de aproximadamente 1 centímetro. En espinilla pierna derecha 3 raspones con costra hemática de aproximadamente 7 centímetros. Brazo izquierdo rasguño de aproximadamente 2 centímetros. En torso parte izquierda equimosis de aproximadamente 2 centímetros.



c) Parte médico elaborado a las 21:00 horas del 28 de julio de 2020 por la médica de esta, relativo a (TESTADO 1) CEDHJ (puntos 4 de Antecedentes y hechos; y 3 de Evidencias), en el que asentó que presentó las siguientes lesiones:

Herida localizada en cráneo región occipital derecha de un cm de extensión, con un punto de sutura para su afrontamiento, se observa costra serohemopática seca, cubierta con oposito. Escoriación localizada en región abdominal, flanco izquierdo de un centímetro de extensión. Escoriación localizada en antebrazo izquierdo, cara anterior tercio superior de 2 centímetros de extensión. Escoriación localizada en pierna derecha cara anterior tercio medio de 6 centímetros de extensión. Lesiones al parecer producidas por agente contundente. Tiempo de evolución de las lesiones más de 24 horas. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

d) Dictamen médico legal clasificativo folio 054149/0000/realizado a las 10:27 horas del 29 de julio de 2020, por el médico de guardia dependiente de la FE, relativo a (TESTADO 1)2020 (puntos 11, inciso i, de Antecedentes y hechos; y 11, de Evidencias), en él asentó lo siguiente:

No presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, sin aliento alcohólico, clínicamente al parecer sin efectos de estupefacientes.

Nota: Presenta lesiones de más de 48 horas de evolución en: 1) costras y escoriaciones dermoepidérmicas en: A) pierna derecha, 2) Equimosis en: A) tercio superior de antebrazo izquierdo, B) tercio superior de pierna derecha, 2) herida con presencia de sutura en: A) cráneo región occipito-parietal derecha, 3) contusiones en: A) cráneo región parietal izquierda, B) rostro región de pómulo derecho, 4) escoriaciones dermoepidérmicas en: A) región abdominal hipocondrio izquierdo, B) muñeca izquierda, C) parrilla costal derecha e izquierda...

e) De las declaraciones que rindieron la inconforme y el directo presunto agraviado ante esta CEDHJ, esto es, (TESTADO 1) y su hermano (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), se advierte que ambos mencionaron que, derivado de los hechos en que el segundo de ellos resultó detenido, simultáneamente uno de los policías aprehensores lo agredió físicamente en diversas partes de su economía corporal, causándole diversas lesiones, entre ellas, la inferida en cráneo región occipital derecha, la cual requirió un punto de sutura (puntos 1 y 3, de Antecedentes y hechos; 1 y 2 de Evidencias).



f) De las constancias relativas a la CI D-I/(TESTADO 83)20, se desprenden los siguientes documentos:

i. Denuncia que presentó (TESTADO 1) a favor de su esposo (TESTADO 1), así como las declaraciones que el mismo realizó, en las que ambos mencionaron la detención y agresión física de la que fue objeto el segundo de ellos, por el policía Diego Armando Hernández López, la cual quedó evidenciada en varios videos que obtuvieron de testigos presenciales de los hechos (puntos 14.1, incisos a, b y h, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).

ii. Declaraciones que emitieron cuatro testigos presenciales de los hechos, quienes en lo sustancial coincidieron en decir que, al medio día del 27 de julio de 2020, se percataron que (TESTADO 1) fue detenido por elementos de la CPG, a las afueras del edificio 76, localizado en la calle Esculturas y avenida Gobernador Curiel, colonia Miravalle, en esta ciudad, luego de una persecución realizada en su contra. Que al detenerlo lo tiraron al piso y lo agredieron físicamente dándole patadas en varias partes de su cuerpo, que además lo cachetearon y con una pistola también le dieron un golpe en la cabeza, causándole diversas lesiones (puntos 14.1, incisos c, d, m, n y p, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).

iii. Registros de inspecciones de videos realizadas el 30 de julio de 2020 y 11 de noviembre de ese mismo año por un policía investigador, en los que asentó que al llevar a cabo la observación de tres archivos en los que destacan a su vez ocho archivos contenidos en una memoria USB; así como de un disco compacto que contiene un archivo con una videograbación; de ambos se advierte la detención de un masculino, refiriéndose al aquí ofendido, realizada en el exterior del edificio 76 de la calle Escultura, colonia Miravalle, en esta ciudad, por parte de un elemento de la CPG, así como la forma en que lo agredió físicamente; y también mencionó que se escucha que varios testigos presenciales de los hechos le dijeron al policía aprehensor que dejara de golpear al detenido porque no había hecho nada y ya lo tenían incluso grabado de cómo lo pisó y lo pateó en repetidas ocasiones y además le dio un cachazo en la cabeza (puntos 14.1, incisos l, m y n, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).



iv. Oficio D-I/(TESTADO 83)20/IJCF/004529/2020/FF/01 del 24 de diciembre de 2020, elaborado por una perita en fotografía forense del IJCF, en el cual emitió su dictamen de secuencia fotográfica solicitado en autos de la referida CI, al que anexó setenta y un fotografías de las que se aprecia el sometimiento, la detención y agresión física de la que fue objeto el 27 de julio de 2020, (TESTADO 1), de parte de un elemento de la CPG, siendo este Diego Armando Hernández López (puntos 14.1, inciso y, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).

g) De la copia certificada del expediente (TESTADO 83), que se instruye en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, destacan los siguientes documentos y actuaciones:

i. Queja que presentó (TESTADO 1) a favor de su esposo (TESTADO 1), en la que hizo mención de la detención y agresión física de la que fue objeto su cónyuge, de parte del policía Diego Armando Hernández López (puntos 14.1, incisos a, b y h, de Antecedentes y hechos; y 13, de Evidencias).

ii. Constancia de investigación de campo realizada el 30 de julio de 2020 por personal de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, en la que se aprecia se recabó el dicho de al menos siete testigos que dijeron haber presenciado los sucesos motivo de queja y coincidieron en mencionar que se percataron de la detención y agresión física de un masculino, refiriéndose al ofendido, por parte de elementos de la CPG; uno de los testigos además hizo alusión en su declaración que intervino ante los policías primeros respondientes a favor del ofendido, corroborándoles que no había hecho nada, por lo que no había razón ni motivo para que lo agredieran físicamente y lo detuvieran, aduciendo que lo único que hizo fue impedir el asalto de una comerciante (puntos 17, inciso b, de Antecedentes y hechos; y 14 de Evidencias).

Pruebas que, al ser valoradas en su conjunto al tenor de la prueba indiciaria o circunstancial,⁴ en relación con el artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son aptas

⁴ Registro digital: 2004757. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058. Tipo: Aislada, bajo la voz: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”.



para comprobar la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de (TESTADO 1).

Las evidencias anteriores permiten asegurar que la víctima sí presentó una alteración en su salud, al tener una herida en el cráneo región occipital derecha, con un punto de sutura, así como equimosis en brazo izquierdo, hombro derecho, espalda, abdomen y pómulo derecho; y múltiples escoriaciones en rodilla izquierda y pierna derecha.

Para acreditar que el elemento de la CPG Diego Armando Hernández López causó a (TESTADO 1) las lesiones mencionadas en los documentos médicos antes referidos, obran en la queja las declaraciones que el inconforme rindió ante personal de este organismo, así como al MP integrador de la CI D-I/14537/2021, así como en la CA (TESTADO 83), en las que coincidió en decir que, entre las 10:00 y 11:00 horas del 27 de julio de 2020, cuando se encontraba en compañía de su esposa (TESTADO 1) haciendo compras en el tianguis ubicado en la colonia Miravalle, en esta ciudad, un particular intentó robar a una comerciante y para evitar el robo se lanzó en contra del sujeto; en eso llegó la unidad policiaca G-3920 con los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, quienes intentaron detenerlo y por temor huyó del lugar con rumbo hacia unos departamentos; que el primero de ellos le dio alcance y pese a que logró controlarlo y someterlo, pues lo tiró al suelo boca abajo, colocó su pierna izquierda sobre su espalda, sin motivo alguno sacó su arma de fuego y con ésta lo golpeó en la cabeza, por lo que comenzó a sangrar; también con su mano le propinó varios golpes en la cabeza, así como cachetadas.

Dijo también el agraviado que enseguida ambos policías lo subieron a la unidad en la que viajaban y lo trasladaron a unas pescaderías que se localizan cerca del rastro municipal, donde lo interrogaron sobre una pistola que aseguraron traía consigo; que enseguida llegaron a ese lugar otros dos policías y también lo cuestionaron sobre el arma, diciéndoles que él no traía ninguna; posteriormente el elemento Diego Armando Hernández López le lavó la herida que le causó y le limpió la sangre con la chamarra que traía, la cual dejaron tirada en ese mismo lugar.

Fue entonces que los policías Hernández López y León Rivera lo detuvieron acusado de traer en su persona 23 envoltorios de plástico que en su interior



contenían polvo blanco, al parecer cocaína; luego lo trasladaron a las instalaciones de la FE y lo pusieron a disposición de un MP del área de Narcomenudeo de la FE, señalado como probable responsable de la comisión de un delito (puntos 3, 14, 14.1, incisos b y h, y 20, de Antecedentes y hechos; 2, 13 y 17, de Evidencias).

También, obran las declaraciones que rindieron indistintamente ante este organismo, así como en la CI D-I/(TESTADO 83)20 y en el expediente (TESTADO 83), doce testigos presenciales de los hechos, entre ellos la esposa del ofendido (TESTADO 1); así como su hermana, también inconforme (TESTADO 1), quienes, concatenando sus dichos entre sí, en lo sustancial coincidieron en mencionar las razones y motivos por las que al medio día 27 de julio de 2020, los elementos de la CPG, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, detuvieron a (TESTADO 1) y simultáneamente el primero de ellos lo agredió físicamente dándole de patadas en diversas partes de su cuerpo, así como cachetadas, que igualmente lo pisó y le propinó un cachazo en la cabeza, causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo, enunciando además las circunstancias de su materialización; e incluso varios de ellos mencionaron que intervinieron ante dichos servidores públicos a favor del ofendido corroborándoles que no había hecho nada, por lo que no había razón ni motivo para que lo agredieran físicamente y mucho menos lo detuvieran, aduciendo que lo único que hizo fue impedir el asalto precisamente de una de las testigos.

Tales deposiciones además se robustecen con las videgrabaciones y secuencia fotográfica que obran en la CI antes citada, y que fueron filmadas y tomadas por algunos de los referidos testigos, ya que de éstas se demuestra plenamente que fue el policía Diego Armando Hernández López, quien agredió físicamente al ofendido y causó las lesiones asentadas en los diferentes partes médicos agregados a la queja, cuyo nombre e identidad se corroboran con la información que proporcionó a esta CEDHJ el jefe de Recursos Humanos de la CPG (puntos 1, 3, 6, 12, 14, 14.1, incisos a, c, d, l, m, n, p, w, x e y; 23 y 25, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 12, 13 y 14, de Evidencias).

Los testimonios anteriores y las investigaciones realizadas en el caso nos llevan a determinar que el policía que agredió al inconforme, fue Diego Armando Hernández López.



Lo dicho por los policías involucrados al rendir sus respectivos informes de ley a esta institución y lo que asentaron en su IPH glosado en la CI (TESTADO 83), en el sentido de que las lesiones que le resultaron al ofendido (TESTADO 1), fueron a causa de la pelea que a golpes tuvo con el tercero que intentó robar a una de las comerciantes del tianguis donde en esa ocasión se encontraban; pese a que los mismos ofrecieron la testimonial a cargo de (TESTADO 1), quien declaró que en el momento de los hechos denunciados, presencié una riña entre dos personas del sexo masculino, donde uno de ellos sacó un bat, refiriéndose al sujeto que intentó robar a la comerciante, y le dio un golpe a la otra persona en la cabeza, refiriéndose al ofendido; e incluso a pregunta expresa de la abogada de este organismo encargada de la investigación, al cuestionarle si al momento en que fue detenido el inconforme alguno de los policías aprehensores lo agredió físicamente, el mismo respondió que no vio que lo golpearan; sin embargo, a su dicho no puede dársele valor favorable a los intereses de los oferentes, pues se aprecia carente de veracidad, pues existen pruebas que demuestran que los hechos no sucedieron como los declaró; por lo que se estima que su atesto fue rendido a complacencia para beneficiar o tratar de corroborar su versión, ya que para que un testimonio sea digno de crédito, es indispensable que se manifieste de manera intrínseca la intención de contribuir al conocimiento de la verdad histórica de los sucesos; circunstancia que en la especie no sucedió en este caso; ya que se aleja de las circunstancias reales en que se desarrolló el evento que culminó con la detención y agresión de (TESTADO 1); incluso su testimonio no coincide y difiere con lo que declararon la inconforme (TESTADO 1), el propio ofendido, así como los testigos que declararon en la CI D-I/(TESTADO 83)²⁰ y en el expediente (TESTADO 83) (puntos 1, 3, 7, 11, inciso 1, 14, 14.1, incisos a, b, c, d, h, l, m, n, p, x e y; 17 y 21, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 9, 11, 13, 14 y 15, de Evidencias).

Destacando que hasta el momento no existen pruebas suficientes que demuestren que (TESTADO 1), igualmente cometió el delito del cual lo acusaron los elementos de la CPG. Es evidente que la actuación realizada por los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, fue perpetrada en desapego a los principios que deben regir su actuación, como lo son legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; con lo cual, violaron los derechos humanos del inconforme a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, al detener de manera ilegal al inconforme; además el primero de ellos



ejerció una conducta punible al causarle las lesiones que presentó en los documentos que obran en la queja.

De los hechos cuestionados se desprenden inconsistencias graves en cuanto a lo afirmado por los policías, por lo que se deberá garantizar el derecho a la verdad, ya que para esta defensoría se acreditan no sólo irregularidades administrativas y falta de pericia en el servicio atendido relacionado con el inconforme, sino que también se presume la comisión de delitos y la criminalización de la víctima, lo cual eleva el nivel de gravedad de los hechos y de indebida actuación por parte de los señalados como responsables.

De las exposiciones anteriores se demuestra que los policías involucrados no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas a los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° ordena que la fuerza se utilizará con pleno respeto de los derechos humanos. El artículo 6° describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia,



teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor,

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7º de la citada ley, se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9º, son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de



manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte, el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

- I. Presencia de autoridad
- II. Persuasión o disuasión verbal
- III. Reducción física de movimientos
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner



en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

La citada ley, en el artículo 22, establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que el uso de la fuerza y arma de fuego fueron excesivas e innecesarias y no se actuó conforme a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Esta Comisión no logró tener evidencia que justificara la reacción de agresión del primero de los policías antes mencionados, ya que en ningún momento durante la atención del servicio se advirtió la agresión referida por los primeros respondientes de parte de la víctima, así como amenaza real, actual e inminente realizada en contra de sus personas.

En efecto, como ya se dijo, la fuerza puede emplearse en casos excepcionales; esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente. En este asunto no se acreditó que la agresión se materializara en hechos apreciables, reales, considerando en primer lugar que la víctima, el día de los hechos, no traía consigo arma alguna, como lo dijeron los policías implicados; además al momento de su retención de inmediato uno de ellos le colocó los aros aprehensores sujetándolo de ambas manos hacia la parte trasera de su espalda; enseguida lo acostó en el suelo boca abajo y lo inmovilizó colocando una pierna sobre su espalda. El señalamiento de los primeros respondientes en el sentido de que el inconforme en esa ocasión traía consigo un arma fue desvirtuado con lo que declararon cuatro testigos presenciales de los hechos en autos de la CI D-I/(TESTADO 83)20; y siete más en el expediente (TESTADO 83), así como con lo que relató en ambos procedimientos la denunciante (TESTADO 1);



quienes en ningún momento hicieron mención de haber observado que en la ocasión de la que se habla (TESTADO 1) trajera consigo alguna arma de fuego y tampoco que agrediera de ninguna forma a los policías primeros respondientes; al contrario, cuatro de esos mismos testigos refirieron haberse dado cuenta que el ofendido no traía consigo pistola alguna; haciendo mención además que no entendían porque lo agredieron físicamente, si este no hizo nada indebido, sólo intentó huir para no ser detenido y de lo contrario fue quien evitó que un tercero asaltara a la testigo (TESTADO 1) (1, 3, 4, 6, incisos c, d y e; 7, 11, incisos a, b e i; 14, 14.1, incisos a, b, c, d, h, l, m, n, p, x e y; 17, incisos a, b y c; y 20, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 17 y 18, de evidencias).

Además, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza; es decir, en el supuesto sin conceder que fuera cierto que el inconforme se hubiera puesto agresivo en su contra, no justificaba en ningún momento el nivel de respuesta de los policías. Tampoco se respetó el principio de gradualidad, que implicaba que estos policías hubieran realizado una persuasión efectiva, pues a través del uso de indicaciones verbales para lograr la cooperación del ofendido, y no obstante que el policía Diego Armando Hernández López ya lo tenían detenido, controlado y sometido lo agredió físicamente, cuando debieron emplear otros medios para lograr su objetivo y el cual era llevar a cabo su aprehensión; sin embargo, con su mal actuar le causaron las lesiones ya documentadas anteriormente en la queja (puntos 1, 3, 4, 6, incisos c, d y e; 7, 11, incisos a, b e i; 14, 14.1, incisos a, b, c, d, h, l, m, n, p, x e y; 17, incisos a, b y c; y 20, de Antecedentes y hechos; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 17 y 18, de Evidencias).

Es claro que los policías implicados no utilizaron medios menos letales para lograr la detención de (TESTADO 1) y aplicaron de manera excesiva el penúltimo recurso que sugiere el principio de gradualidad, que es lesión grave. Existían otras opciones que hubieran impedido el desenlace enunciado, ya que se corroboró que fueron al menos dos los policías los que intervinieron en el servicio relacionado con el ofendido; por lo tanto, lo superaban en número y, de sentir alguna amenaza o riesgo fundado e inminente, Diego Armando Hernández López, pudo establecer una estrategia distinta para detener al ofendido y no haber causado las lesiones que presentó.



Su reacción no se sujetó a los procedimientos y mecanismos sobre el uso de la fuerza; asimismo, aún en el caso de que haya existido la necesidad, no aplicaron controles cooperativos suficientes de advertencia o señalización, ni técnicas de sometimiento que propiciaran un daño menor. No midieron el grado de intensidad de su reacción, pues no se comprobó que el ofendido opusiera alguna peligrosa o extrema resistencia. Tampoco se probó que este se hubiera negado a obedecer las órdenes comunicadas de manera directa.

En consecuencia, este organismo concluye que el uso excesivo de la fuerza empleada por Diego Armando Hernández López, fue ilegítimo y arbitrario, toda vez que no se cumplieron los parámetros, de legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad. Al respecto, Enrique Guadarrama López, en su obra “*Defensa de los Derechos Humanos: Esquema práctico. Precedentes CNDH 2015-2019*”, ha establecido respecto del uso de la fuerza, lo siguiente:

... 2. El uso de la fuerza es ilegítimo cuando desde el momento previo a recurrir al uso de la fuerza, quienes lo hacen no están legitimados para hacerlo, por las circunstancias particulares que privan en el lugar en el que se encuentran, en el instante en que pretenden llevarlo a cabo, sea por la hora, por la presencia de persona ajenas al problema que pretenden resolver, o por la rendición o sometimiento de quien o quienes pretenden detener. Aquí es irrelevante que la normatividad autorice el uso de la fuerza, simplemente no deben recurrir a ella.

3. Para determinar el uso ilegítimo de la fuerza, al igual que en el uso excesivo de la fuerza, el parámetro lo son los elementos del uso de la fuerza establecidos en los estándares internacionales y desarrollados en nuestro país: legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad.

[...]

8. Tan grave es el uso ilegítimo de la fuerza como el uso excesivo de la fuerza. La coexistencia de ambas en un evento debe traer mayores consecuencias al determinar responsabilidades a quienes incurrieron en las mismas. Y, por supuesto, debe ser mayor el esquema de reparación de daño a favor de las víctimas...⁵

En consecuencia, se acredita que los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

⁵ Guadarrama, Enrique, *Defensa de los Derechos Humanos: Esquema práctico. Precedentes CNDH 2015-2019*. Edit. Tirant lo Blanch, pp. 342 y 440, México 2021.



Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

De igual manera, incumplieron lo señalado en los artículos 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁶

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su

⁶ Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.



autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados violentaron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la CPG, a saber: artículos 2, 6, 40, fracciones V, VI, VIII, IX, XVI, XVII y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracciones I y II, 57 y 59, fracciones I, II, III, IV, VI, X y XVI; y 60, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 12, fracciones VII, XIV, XVII, XX y XXII, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; y 3, 8, fracciones I, VI y XX; 70, fracciones IX, XII, XIV, XV, XVI y XVII; y 71, fracciones I y III; del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara.

Derivado de las conductas de los elementos de la CPG, se determina que Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, violaron el derecho a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (TESTADO 1), el primero en su modalidad de respeto, al ser quien lo agredió físicamente y propició un menoscabo en su salud, mientras que León Rivera, en su modalidad de garantía, al no resguardar la integridad de la víctima.

Es importante decir que aunado de que los policías involucrados violaron los derechos humanos de (TESTADO 1), como anteriormente se estableció, se presume su probable responsabilidad en la comisión de ilícitos cometidos igualmente en su agravio, entre ellos el de lesiones calificadas y abuso de autoridad, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 206, en relación con el 207, fracción I, en los términos del 219, en su modalidad de ventaja; así como 146, fracción XIII del Código Penal del Estado de Jalisco,



considerando que en actuaciones queda demostrado que el 28 de julio de 2020 (TESTADO 1), compareció en la Dirección General de Visitaduría y presentó denuncia a favor de su esposo en contra de los elementos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, derivado de los mismos hechos por los cuales se inició la queja que da motivo a esta recomendación, cuya CI se registró con el número D-I/(TESTADO 83) (puntos 1, 3, 5, 14, 14.1, incisos a, b y h, de Antecedentes y hechos; 1, 2 y 13, de Evidencias).

Por consiguiente, el 30 de julio de 2020, el MP encargado de la investigación del caso emitió acuerdo en el que dictó las medidas de protección a favor de (TESTADO 1), contenidas en el artículo 137, fracciones VI, VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por una duración de 60 días naturales, contadas contados a partir de la respectiva notificación, las cuales fueron solicitadas por oficio 328/2020 al Comisario General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (puntos 14.1, incisos v, z y aa, de Antecedentes y hechos; y 13 de Evidencias).

De igual forma, el 28 de julio de 2020 compareció en esta CEDHJ (TESTADO 1), quien presentó queja a favor de su hermano (TESTADO 1), de los mismos, apellidos; quien posteriormente la ratificó en contra de los elementos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, por los mismos hechos que motivaron la CI D-I/(TESTADO 83)20. Recibida la queja se registró con el número 5857/2020, y en acuerdo del 6 de agosto de ese mismo año, se admitió la inconformidad y entre otros requerimientos como medida cautelar 62/2020/II, se solicitó al comisario general de la CPG, que girara instrucciones a dichos oficiales para que, garantizando el derecho de la inconforme y el directo agraviado a presentar queja, de no existir un motivo legal y plenamente justificado se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificada en sus personas, domicilios o bienes y demás miembros de su familia. La medida cautelar fue aceptada tanto por el titular de la CPG, así como por los policías involucrados (puntos 1, 3 y 7, de Antecedentes y hechos; 1, 2 y 9, de Evidencias).

No obstante lo anterior, el 10 de agosto de 2020 (TESTADO 1), compareció ante un agente de la Policía de Investigación del área de Visitaduría dependiente de la FE e informó que el 6 de agosto de ese mismo año fue objeto de actos de molestia e intimidación por dos masculino, derivados



según dijo de la presentación de su denuncia, y que atribuye a los policías Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, los cuales quedaron videograbados en un disco compacto que en el acto entregó al encargado de la entrevista. Las circunstancias de materialización de tales hechos quedaron descritas en el 14.1 incisos j y l, del primer capítulo del cuerpo de esta resolución, cuyo contenido se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, a las 13:22 horas del 5 de octubre de 2020, la denunciante (TESTADO 1), se comunicó con el MP encargado de la multicitada CI y le informó que ese día aproximadamente a las 10:00 horas acudió en compañía de su esposo (TESTADO 1) a las oficinas de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, para estar presentes en la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, señalada en la hora y fecha antes referidas, en autos del expediente (TESTADO 83); siendo el caso que al salir de tal oficina y que lo fue aproximadamente a las 11:00 horas, se trasladó junto con su cónyuge al estacionamiento público en el que dejaron su vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, color blanco, placas de circulación [...], del Estado de Jalisco; percatándose que fueron seguidos hasta el interior del estacionamiento por el policía Leobardo León Rivera, el cual junto con su compañero Diego Armando Hernández López, estuvieron también presente en la audiencia antes citada; y el primero de ellos hablaba por su teléfono celular, en tanto ella y (TESTADO 1) abordaron su automotor. Fue el caso que en el trayecto a su domicilio los interceptaron elementos de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, quienes argumentaron que el vehículo que abordaban contaba con reporte de robo realizado momentos antes, por lo que los retuvieron y les mencionaron que ellos nunca reportaron el robo de su automotor. Por ello manifestaron al fiscal que tenían temor de que los policías antes citados falsamente realizaran dicho reporte, y que los hubieran seguido hasta el estacionamiento como forma de intimidación por la denuncia interpuesta en su contra (puntos 14, 14.1, inciso p, de Antecedentes y hechos; y 13 de Evidencias).

Obran en la queja además los registros de llamadas telefónicas realizadas a las 13:36 y 13:39 horas del 5 de octubre de 2020, por el MP, en las que hizo constar que luego de que se comunicó respectivamente a la cabina de vehículos de la FE, así como a la cabina del C5, fue informado en la primera llamada que, en la base de datos de esa institución no se contaba con reporte de robo



respecto del vehículo citado en el párrafo que antecede propiedad de (TESTADO 1); en tanto en la segunda comunicación le informaron que a las 11:47 horas de la fecha antes citada, la persona de nombre (TESTADO 1), reportó que a las 11:20 horas del mismo día fue despojado de su automotor (refiriéndose al del ofendido) en forma violenta por tres sujetos del sexo masculino armados. Se corroboraron los datos del citado reporte, precisamente con el reporte 201005-1695 realizado al 911 y que obra también en la citada CI (puntos 14 y 14.1, incisos r, s, t y u, de Antecedentes y hechos; y 13 de Evidencias).

Por lo anterior fue que el MP, en acuerdo del 5 de octubre de 2020, emitió ampliación de las medidas de protección a favor del ofendido, y dirigidas al Comisario General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, por 30 días naturales contados a partir de su respectiva notificación, las cuales le fueron notificadas por oficio 631/2020, acusado de recibido el 29 de octubre de ese mismo año (puntos 14 y 14.1, inciso v, de Antecedentes y hechos; y 13 de Evidencias).

Por su parte, (TESTADO 1) en el escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas que presentó en esta CEDHJ el 12 de mayo de 2021, al igual que su esposa (TESTADO 1), hizo mención que han sido víctimas de persecución, actos molestia e intimidación por parte de personas que desconoce, pero cuyos actos atribuye a los elementos de la CPG contra lo que se quejó; haciendo alusión a los dos actos señalados por su cónyuge suscitados el 10 de agosto a las afueras de su hogar, así como el del 5 de octubre, ambos de 2020; al igual como el sucedido según dijo aproximadamente un mes anterior a la presentación de su comunicado; en el cual señaló que en esa ocasión iba saliendo su domicilio rumbo a su trabajo, que iba por la avenida principal casi saliendo del fraccionamiento donde vive y del lado contrario estaba parado un carro color gris plateado, modelo reciente con las luces encendidas, cuyo conductor al percatarse que pasaba igualmente en su vehículo arrancó y dio vuelta en el retorno y comenzó a seguirlo hasta salida del fraccionamiento; que agarró la avenida principal —Concepción— y dio vuelta hacia la entrada de Valle Dorado, y al salir hacia el autódromo en el camino se pasó topes y boyas e iba como a 120 Km/h, incluso se pasó en sentido contrario como 200 metros para saber si iban a pasar por ahí y si pasó también el automotor referido; que aceleró más su marcha y llegó a la avenida Adolf Horn y en el autódromo agarró hacia la derecha para tomar la carretera al Zapote y ahí fue cuando los



perdió y ya no lo siguieron (puntos 14, de Antecedentes y hechos, y 13, de Evidencias).

Las pruebas obtenidas al respecto y relacionadas entre sí, hacen necesario que se investigue y se aclare la posibilidad de que los elementos Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, estén involucrados en los actos de molestia, persecución e intimidación declarados por el ofendido (TESTADO 1) y su esposa (TESTADO 1). Lo que esta CEDHJ deja de manifiesto para que tal circunstancia sea tomada en consideración al momento de resolver el expediente (TESTADO 83) que se instruye en su contra en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un



perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Derecho a la libertad

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal. En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos



competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto



Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
- En el sentido que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos



Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la libertad personal tiene la siguiente denotación:

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. detener arbitrariamente o desterrar



La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto señala:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.



Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁷

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que observa con preocupación, la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley,

⁷ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.



mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

3.3.3. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.



En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, encuentra su fundamento, al menos, en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, en el ejercicio de sus funciones como elementos de la CPG, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la integridad y seguridad personal, en agravio de (TESTADO 1). En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara, está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas (LGV), se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal; así como a su familia, como víctimas indirectas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la LGV, y los correspondientes de la Ley de Atención de Víctimas del Estado (LAVE), las autoridades competentes deberán registrar a las víctimas directa e indirectas, así como brindarles la atención integral según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa

reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad de (TESTADO 1); en tanto que el primero de ellos además violó su derecho a la integridad y seguridad personal. Por lo tanto, tiene a bien emitir las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Instruya al personal a su cargo que resulte competente para que se realice a favor de las víctimas directa e indirectas la atención integral y reparación integral del daño y tomen en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV, la LAVE y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directa e indirectas de violaciones de los derechos humanos este caso. Lo anterior, en términos de la LAVE y su Reglamento.

Tercera. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a las víctimas directa e indirectas y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de Diego Armando Hernández López y Leobardo León Rivera, servidores públicos involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Quinta. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé un curso de capacitación a los elementos de la CPG y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.



Sexta. Gire instrucciones al director de Asuntos Internos de ese ayuntamiento para que una vez que las condiciones legales derivadas de la presentación del amparo (TESTADO 83), promovido por el elemento Diego Armando Hernández López, permitan dar continuidad a la integración del expediente (TESTADO 83), que se inició en esa Dirección en contra del policía antes citado, así como de Leobardo León Rivera, agilice las diligencias que se encuentren pendientes para su debida integración y a la mayor brevedad emita su resolución, debiendo tomar en cuenta para ello lo actuado por esta institución en la queja que nos ocupa y que da motivo a la presente Recomendación, a fin de que se determine la responsabilidad en la que cada uno de los servidores públicos incurrió de acuerdo con su grado de participación en los hechos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Séptima. Designe un servidor público de alto nivel, para que funja como enlace en el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

5.3. Peticiones

Con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar a favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición se solicita:

Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Ordene a la agente del MP 7 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad adscrita a la Dirección General de Visitaduría para que continúe con las actuaciones dentro de la carpeta de investigación D-



I/(TESTADO 83)20, en aras de acreditar los probables delitos cometidos en agravio de (TESTADO 1), con el objeto que estos no queden impunes y actúe bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia, honradez y otros que deben regir su hacer, con el fin de esclarecer los hechos que en ella se indagan.

Asimismo, que explique a la víctima directa las diligencias que se han desahogado, las que se encuentran pendientes y las posibles líneas de investigación, entregándoles el cronograma de actividades correspondientes, con lo cual se le garantice el acceso al debido proceso y a la verdad de los hechos.

Segunda. Se utilicen los recursos legales y materiales para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas directas e indirectas, así como la de los testigos y demás personas que aportaron datos y evidencias para sustentar esta resolución.

Tercera. Se agregue una copia de la presente Recomendación a la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 83)20 y se considere en el trámite y resolución de la investigación.

Al secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1) como víctima directa de violaciones de derechos humanos y de delito; así como a sus familiares que resulten víctimas indirectas, con el propósito de brindarles la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la LAVE y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directa e indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la LGV, la LAVE y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 4/2022, que consta de 116 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.